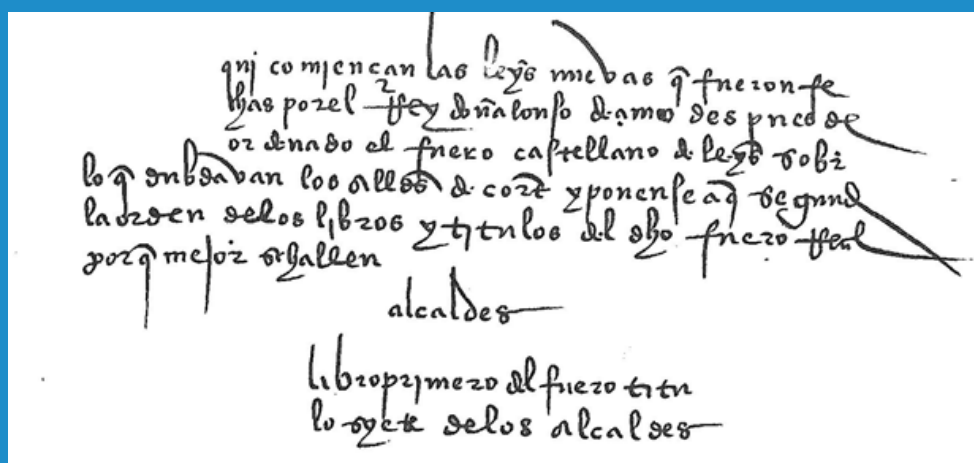


Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códices del Monasterio de El Escorial

I. Estudio



María José María e Izquierdo

Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI
en los códices del Monasterio de El Escorial

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI
en los códices del Monasterio de El Escorial

María José María e Izquierdo

Prólogo de José Antonio López Nevot

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2014

Historia del derecho, 24

© 2014 María José María e Izquierdo

© 2014 Patrimonio Nacional, para las imagenes del laminario

Venta: Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Diseño: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9031-865-2

ISSN: 2255-5137

Depósito Legal: M-4370-2014

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/18295>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

*A Javier, mi marido,
siempre apoyándome y a mi lado*

ÍNDICE

<i>Agradecimientos</i>	11
<i>Prólogo</i>	13
Introducción	33
1. La Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial	38
2. El código Z.II.6	47
1. Descripción formal del código	47
2. Descripción y análisis de los documentos	49
3. Indicios de proyecto recopilador	55
4. Conclusiones	64
3. El código Z.II.1	70
1. Descripción formal del código	70
2. Descripción y análisis de los documentos	74
3. Conclusiones	92
4. El código Z.II.7	96
1. Descripción formal del código	96
2. Descripción y análisis de los documentos	100
3. Conclusiones	107
5. El código X.II.14. Un breve estudio	111
6. Reflexión final	115
1. La evidente manipulación de los códigos castellanos escurialenses	115
2. Los indicios del proyecto recopilador en los Z.II.1; Z.II.6; Z.II.7 y X.II.14	118
3. Los autores del proyecto	121
4. El modelo compilador que contienen	124

Láminas	
1. Laminario del Z.II.6	131
2. Laminario del Z.II.1	160
3. Laminario del Z.II.7	190
4. Laminario del X.II.14	202
5. Laminario del Z.II.5	209
6. Laminario del &.II.7	211
7. Laminario del L.II.21	213
Apéndices	
1. Apéndice del Z.II.6	217
2. Apéndice del Z.II.1	234
3. Apéndice del Z.II.7	238
4. Apéndice del X.II.14	242
<i>Fuentes y bibliografía</i>	243
<i>Siglas empleadas</i>	248

AGRADECIMIENTOS

Antes de nada deseo aclarar que este trabajo es la continuación de otro ya publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español¹, sobre unos manuscritos de la Biblioteca de El Escorial considerados por la mayor parte de la bibliografía como los proyectos recopiladores frustrados de la Edad Moderna. Como en él se decía, se trataba de un trabajo compartido con el profesor López Nevot que en ese mismo número del Anuario publicó un trabajo sobre los proyectos recopiladores de Lorenzo Galíndez de Carvajal en base a un documento también escorialense². Interesados los dos en el tema, intentamos aunar fuerzas y sacar adelante el estudio de los manuscritos, pero las muchas ocupaciones del profesor y mi intermitente dedicación al tema nos han conducido a abandonar la posibilidad de un proyecto conjunto. Así las cosas, presento ahora en solitario un análisis de los citados manuscritos. No obstante, estoy muy agradecida al profesor López Nevot por su generosidad al cederme en su día los microfilms de los códices. Es cierto que han sido muchas las mañanas que he tenido que acudir al Monasterio para consultarlos *in situ*, físicamente, ya que hay infinidad de detalles que los microfilms no desvelan, pero la posibilidad de trabajar en el ordenador con los microfilms ha sido determinante para realizar el trabajo. Y no solo eso, cuando le he comunicado al profesor que el trabajo estaba terminado y que me interesaba publicarlo en solitario, a pesar de nuestras intenciones iniciales de compartirlo, con otro rasgo de generosidad me ha animado a hacerlo. Lo cierto es que al final es como si se tratara de una publicación compartida, al menos así es como yo la considero, no solo por ser el autor del prólogo que viene a continuación, que sin duda enriquece y completa la publicación, sino también por el tiempo que ha dedicado a leer y corregir muchos aspectos formales de la misma. Ello sin descontar el continuo intercambio de datos y opiniones que hemos ido desarrollando durante la investigación.

1 MARÍA E IZQUIERDO M.J., “El Códice Z.II.6 de la Real Biblioteca de El Escorial y los proyectos recopiladores castellanos de la edad moderna”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (= AHDE), 80 (2010), pp. 347-414.

2 LÓPEZ NEVOT J. A., “Los trabajos perdidos: el proyecto recopilador de Lorenzo Galíndez de Carvajal”, en *AHDE*, 80 (2010), pp. 325-346.

También estoy muy agradecida al profesor Manuel Martínez Neira por el tiempo que ha perdido ultimando conmigo todos los aspectos relativos a la edición. Pero, aparte de esto, debo reconocer que si no es por él es muy posible que este libro no se hubiese escrito. Él ha sido el impulsor del trabajo, dándome ideas, animos y casi hasta ultimatum. Gracias Manolo.

PRÓLOGO

1. Contempladas desde el punto de vista de un observador actual, las recopilaciones de la Edad Moderna semejan vastos edificios donde se advierte la impronta de sucesivos estilos arquitectónicos. El edificio es único, pero distintos los órdenes constructivos, como procedentes de épocas diversas. La imagen, inspirada en un pasaje de la *Historia General del Derecho Español* de Rafael Gibert, ilustra sobre la configuración historicista de las recopilaciones. Pues bien, el libro que el lector tiene en sus manos es un libro sobre recopilaciones y, más en particular, sobre unos ensayos frustrados de recopilaciones castellanicas, cuyos vestigios yacían poco menos que sepultados en el olvido.

El proceso recopilador castellano sigue despertando un innegable interés entre los historiadores del Derecho, pues los enigmas que alberga y los interrogantes que suscita aún no han recibido solución definitiva ni respuesta satisfactoria. Prueba de ello es la publicación, en los últimos años, de nuevas aportaciones al conocimiento de aquel proceso, que ponen en tela de juicio verdades recibidas o, al menos, proyectan inédita luz sobre antiguas controversias: ¿Cuáles fueron los primeros testimonios de la experiencia recopiladora en la Corona de Castilla? ¿De qué autoridad gozaron las *Ordenanzas Reales*, vulgarmente conocidas como Ordenamiento de Montalvo? ¿Qué circunstancias dilataron la elaboración de la *Nueva Recopilación*? ¿Qué suerte conoció la recopilación encargada por Fernando el Católico en cumplimiento del codicilo testamentario de la reina Isabel?

Demorémonos en la última cuestión. A comienzos del siglo XVI, circulaba en Castilla una recopilación general oficiosa, las *Ordenanzas Reales*, cuya autoridad era muy cuestionada por los contemporáneos, junto a un *cuerpo de pragmáticas juntas en uno*¹, el *Libro de Bulas y Pragmáticas*, sancionado en

¹ La expresión es de Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de Leon y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio. Por el Doctor..., Canónigo que fué de la real Iglesia de San Isidro de Madrid y de la Santa Iglesia de Lérida, académico de número de las reales Academias Española y de la Historia, y de la de Buenas Letras de Barcelona*, Tercera Edición. Hecha por la segunda, corregida y aumentada por su autor, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, p. 431.

1503 por los Reyes Católicos. En la octava cláusula de su codicilo, otorgado en Medina del Campo el 23 de noviembre de 1504, la reina Isabel suplicó al rey, y mandó y encargó a los príncipes Juana y Felipe y a sus demás testamentarios, que “luego hagan juntar vn prelado de sciencia e de consçiençia con personas doctas e sabios e experimentados en los derechos, e vean todas las (...) leyes del fuero e ordenamientos e prematicas, e las pongan e reduzan todas en vn cuerpo, onde esten mas breue e compendiosa mente conpiladas. E si entre ellas fallaren algunas que sean contra la libertad e immunydad eclesiastica, o otra costunbre alguna yntroducida en mis regnos contra la dicha libertad e ymmunidad eclesiastica, las quiten para que dellas no se vse mas, que yo por la presente las reuoco, casso e quito. E si alguna de las dichas leyes les paresçieren no ser justas o que no conçiernen al bien publico de mis regnos e subditos, las ordenen por manera que sean justas a seruiçio de Dios e bien comun de mis regnos e subditos, e en el mas breue compendio que ser podiere, ordenadamente por sus titulos, por manera que con menos trabajo se puedan estudiar e saber. E quanto a las leyes de las Partidas mando que esten en su fuerça e vigor, salvo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiastica o que parezcan ser ynjustas”². Hasta aquí la cláusula del codicilo, que guardaba un elocuente silencio sobre el Ordenamiento de Montalvo y el *Libro de Bulas y Pragmáticas*.

En noviembre de 1505, Fernando el Católico aseguraba que él y los demás testamentarios de la reina Isabel, cumpliendo el mandato de su codicilo, en el sentido “de que se reduziesen las leyes del fuero e premáticas e ordenamientos en vn cuerpo declarando las dubdosas y quitando las superfluas y las que fueren contra la libertad eclesiástica o que no corçernían al bien público destos Reynos”, habían ya proveído en lo tocante a la libertad eclesiástica, y que asimismo darían orden “de nombrar personas que entiendan en reducir e copilar las dichas leyes y ordenanças”³. ¿Quién o quiénes recibieron tal encargo? Fue Andrés Marcos Burriel el primero en sostener que la *Gran Colección* encomendada por la reina Isabel en su codicilo “emprendióla el Doctor

2 *Testamento de Isabel la Católica. V Centenario*, Presentación de Miguel Ángel Ladero Quesada, Granada, MMIV.

3 Real Cédula de 26 de noviembre de 1505, *apud* Carlos GARRIGA ACOSTA, “La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI (Notas y materiales)”, en Benjamín GONZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505. Toro, 7 a 19 de marzo de 2005*, Cortes de Castilla y León, Salamanca, 2006, pp. 299-379, esp. 338-339, n. 103.

Galíndez de Carvajal”⁴, fundándose en las noticias aportadas por el cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1544. Allí, los procuradores de las ciudades habían declarado “ser çertefycados quel dottor caruajal con gran diligencia e cuidado que dello tuuo en muchos años que en ello gastó dexó rrecopiladas y puestas por horden todas las leyes y prematicas destos rreynos y hechos libros dellas”⁵. Con los mismos argumentos que Burriel, Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel atribuyeron también la autoría de la Colección a Carvajal, asegurando que sus vestigios yacían en unos códigos custodiados en la Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial bajo las signaturas Z.II.1, Z.II.6 y Z.II.7⁶.

Ahora bien, no hay constancia documental alguna del encargo regio a Galíndez. Por otra parte, recuérdese que, a tenor del codicilo de la reina Isabel, la tarea recopiladora debía ser encomendada, colegiadamente, a un prelado de ciencia y conciencia y a una junta de personas doctas y sabios experimentados en los derechos (civil y canónico). Por ende, si la recopilación fue confiada únicamente a Galíndez de Carvajal, al margen de que se valiese de un grupo de colaboradores, la cláusula del codicilo de la reina no habría sido observada en su integridad.

La *Gran Colección* de Galíndez de Carvajal nunca llegó a vez la luz pública. Sin embargo, su memoria perduró en el imaginario castellano, antes y aún después de la promulgación de la llamada *Nueva Recopilación*. José Antonio Escudero ha sostenido la existencia en Castilla de dos líneas recopiladoras: la primera arrancarí­a de la petición del codicilo de la reina Isabel en 1504, y sería llevada a cabo por Galíndez de Carvajal, mientras que la segunda

4 Andrés Marcos BURRIEL, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualacion de Pesos, y Medidas en todos los Reynos, y Señoríos de S. MAG. según las Leyes*, Madrid, M.DCCLVIII, ed. facsímil, con un Estudio preliminar de Jesús Cobo Ávila, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Diputación Provincial de Toledo, Toledo, 1991, p. xxxiii.

5 Cortes de Valladolid de 1544, pet. 43, en *Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia (= CLC)*, V, Madrid, 1903, p. 323.

6 Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y Miguel DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Discurso Preliminar a El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publícanlo con notas, y un Discurso sobre el estado, y condicion de los judios en España, los Doctores...*, Madrid, M.DCC.LXXXIV, Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Camara de S. M., ed. facsímil, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1983, p. xix, n. 1.

se habría iniciado en las Cortes de Segovia de 1532, al comprometerse Carlos I a designar nuevos juristas para preparar la recopilación de las leyes⁷. Pero más que de líneas sucesivas en el tiempo, cabría hablar de técnicas o tendencias alternativas. Como ha escrito Benjamín González Alonso, desde 1523 en adelante, “las Cortes no siempre coincidieron (...) en la técnica o procedimiento deseable para llevarl(a) a cabo (la recopilación), cuestión de evidente trascendencia sobre la que sucesivamente expresaron criterios diferentes”⁸. En ese sentido, Carlos Garriga se ha referido a la concurrencia de dos vías o tendencias alternativas en torno a la recopilación del Derecho regio castellano: la “reformulación voluntarista de la tradición (...) (y la) fidelidad a la tradición encerrada en sus propios textos”. La primera opción, representada por el Ordenamiento de Montalvo, conduciría tras un dilatado proceso a la *Nueva Recopilación* de 1567, mientras que la segunda, preconizada por juristas como el Doctor Francisco de Espinosa, podría quizá singularizarse “en la obra perdida del doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal”⁹. No deja de resultar significativo que en 1544, cuando los trabajos recopilatorios ya se habían encomendado sucesivamente a los doctores López de Alcocer y Escudero, el reino elogiara en las Cortes los *libros* del doctor Carvajal, y pidiese que, tras ser examinados por el Consejo Real, se imprimiesen. Como observara en su día Pérez Martín, de las peticiones formuladas por los procuradores en 1544 parece colegirse la preferencia del reino por la recopilación de Carvajal frente a la que se estaba elaborando por encargo regio. De ahí que no se llegara nunca a imprimir, y que incluso se perdiera, acaso deliberadamente, mientras que se promulgaba e imprimía la *Nueva Recopilación*, auspiciada por el monarca¹⁰. Con el tiempo, la *famosa obra* de Carvajal –y la alternativa que

7 José Antonio ESCUDERO, “Sobre la génesis de la Nueva Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 73 (2003), pp. 11-33, esp. p. 32.

8 Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)”, *AHDE*, 67-I (1997), pp. 693-706, esp. p. 705.

9 GARRIGA ACOSTA, “La trama jurídica” cit., pp. 335, 338, 340 y 341, y “Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Estudio preliminar a la *Recopilación* de 1566”, en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, ed. facsímil, Consejo General del Poder Judicial–Tribunal Supremo, Madrid, 2007, pp. 7-128, esp. pp. 49-52.

10 Antonio PÉREZ MARTÍN y Johannes-Michael SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Prólogo de Mariano Peset, Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, Valencia, 1978, pp. 23-24.

representaba frente a las *Ordenanzas Reales* y su sucesora, la *Nueva Recopilación*— se revistieron de cierto halo mitificador que seguía siendo operativo en pleno siglo XVIII. Según aseguraban el padre Burriel y los doctores Asso y de Manuel —quienes coincidían también con el anticuario jesuita en la crítica del Montalvo—, la *Recopilación* no había podido suplir la falta de la *Gran Colección* de Carvajal¹¹.

2. Desde hace más de una década, María José María e Izquierdo se viene ocupando y preocupando de estudiar las incidencias del proceso recopilador en la Corona de Castilla. De hecho, constituye una de sus principales líneas de investigación, junto a la Historia del Derecho laboral español. La Tesis Doctoral de la profesora María e Izquierdo versó sobre *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*¹². Más tarde dedicó atención a las relaciones entre el Ordenamiento de Montalvo y la *Nueva Recopilación*¹³, y a la problemática del proceso recopilador en Castilla a través de las actas de las reuniones de Cortes celebradas durante el reinado de Carlos I¹⁴. Asimismo, empezó a interesarse por los códigos escurialenses citados por Asso y de Manuel.

Con motivo de la celebración de un acto académico en la Universidad Carlos III de Madrid, la profesora Izquierdo y yo tuvimos oportunidad de

11 BURRIEL, *Informe cit.*, p. xxxiv, e Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, y Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, Introducción a *Instituciones del Derecho civil de Castilla, por los Doctores...Van añadidas al fin de cada titulo las diferencias que de este Derecho se observan en Aragon por disposición de sus Fueros*. Edición Quinta. Corregida notablemente, y aumentada la parte histórica que comprende la introducción. En Madrid: En la Imprenta de Ramon Ruiz. Año de MDCCXCII, ed. facsímil, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1984, p. xcix.

12 María José MARÍA E IZQUIERDO, *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, 2 vols., Dykinson, Madrid, 2004. Véase la extensa recensión que dedicó al libro Aquilino Iglesia Ferreirós en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 10 (2005), pp. 673-689.

13 María José MARÍA E IZQUIERDO, “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6 (1999), pp. 435-473.

14 María José MARÍA E IZQUIERDO, “El proyecto recopilador durante el reinado de Carlos V y las Cortes de Castilla y León”, en Ignacio CZEGUHN, José Antonio LÓPEZ NEVOT, Antonio SÁNCHEZ ARANDA y Jürgen WEITZEL (Hrsg.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, Schriftenreihe des Zentrums für rechtswissenschaftliche Grundlagenforschung Würzburg herausgegeben von Prof. Dr. Jürgen Weitzel und Prof. Dr. Eric Hilgendorf, Band 4, Nomos, Baden-Baden, 2011, pp. 327-339.

comprobar cómo, sin saberlo, nuestras respectivas investigaciones se orientaban hacia el mismo objeto de estudio. Habida cuenta de la dificultad que entrañaba una investigación en equipo, optamos por trabajar con independencia, confiando en que, a través de distintos caminos, arribaríamos a la misma encrucijada. Mi propósito residía en comprobar si los códigos escurialenses identificados por Asso y de Manuel eran efectivamente resultado de la actividad recopiladora de Lorenzo Galíndez de Carvajal. Por su parte, María e Izquierdo pretendía estudiar los códigos para verificar si encerraban un proyecto recopilador, dejando temporalmente fuera del ámbito de sus preocupaciones la cuestión de la autoría. Surgieron así sendos artículos, publicados a modo de díptico en las páginas del *Anuario de Historia del Derecho Español*¹⁵. En mi estudio partía de un documento hasta entonces inédito, fechado en Amberes en 1521, conservado en el ms. X.II.7 de la Biblioteca escurialense, y atribuido casi sin ningún género de dudas a Lorenzo Galíndez de Carvajal, donde el jurista e historiador placentino dejaba pergeñado un doble programa recopilador comprensivo de las leyes y las crónicas de Castilla. El cotejo del programa legislativo con un elenco de disposiciones recogido en el ms. Z.II.6, ofrecía suficientes argumentos como para sostener la vinculación entre el código y los designios recopiladores de Carvajal.

En su trabajo, María e Izquierdo daba a conocer las primeras conclusiones que podían derivarse de una atenta y pormenorizada lectura del ms. Z.II.6. Ahora, María e Izquierdo, urgida por la necesidad de poner en claro los nuevos resultados de su investigación, ha elaborado una cuidada monografía donde en primer lugar reproduce, modificado, el trabajo publicado en el *Anuario*, para luego prestar atención a los restantes códigos mencionados por Asso y de Manuel –Z.II.1 y Z.II.7–, aunque ampliando su campo de observación a otros manuscritos escurialenses y, particularmente, a X.II.14. La autora ha entablado un diálogo con los códigos en procura de respuesta a estos interrogantes: ¿Encierra cada manuscrito un proyecto recopilador? ¿Guardan relación entre sí, formando parte del mismo proyecto? Y, *last but not least*, ¿puede atribuirse su autoría a Lorenzo Galíndez de Carvajal, tal y como sostenían los doctores aragoneses?

María e Izquierdo ha estudiado por separado cada uno de los códigos,

15 José Antonio LÓPEZ NEVOT, “Los trabajos perdidos: el proyecto recopilador de Lorenzo Galíndez de Carvajal”, *AHDE*, 80 (2010), pp. 325-346, y María José MARÍA E IZQUIERDO, “El código Z.II.6 de la Real Biblioteca de El Escorial y los proyectos recopiladores castellanos de la Edad Moderna”, *AHDE*, 80 (2010), pp. 347-414.

siguiendo un riguroso método de trabajo: en primer lugar, y a partir del *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, de Julián Zarco Cuevas, la minuciosa descripción formal del códice, demorándose en los aspectos caligráficos y paleográficos; a continuación, el análisis de los documentos, comprensivo tanto de los textos normativos propiamente dichos –ordenamientos de Cortes, pragmáticas, disposiciones de gobierno–, como de las numeraciones, referencias, enmiendas y anotaciones marginales. Por lo que se refiere a los ordenamientos de Cortes, la autora ha conferido pacientemente la versión recogida en los códices escurialenses con la publicada por la Real Academia de la Historia en su colección de *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*. Del mismo modo ha procedido con las pragmáticas y otras disposiciones, cotejadas con la versión del *Libro de Bulas y Pragmáticas*. Veamos cuáles han sido los resultados.

3. La profesora María e Izquierdo define Z.II.6¹⁶ como “una colección de normas castellanas medievales agrupadas de dos maneras: en ordenamientos, más o menos completos, y en leyes sueltas”. Los ordenamientos corresponden a los reinados de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alonso XI. En algunos supuestos, la edición académica de los ordenamientos concuerda fielmente con la versión del códice, por haberla adoptado como modelo, pero en otros difiere, por servirse de fuentes distintas. Entre las leyes sueltas figura un traslado de textos medievales llevado a cabo por Pedro Ponce de León, que recoge disposiciones de Alonso XI, Pedro I, Enrique II y Juan I. La presencia de anotaciones marginales e interlineales, copias dúplices de las fuentes jurídicas –borrador y versión definitiva–, tablas o índices sumariales y numeración de los textos, ha inducido a Izquierdo a admitir la presencia de una voluntad compiladora. Ahora bien, el esfuerzo recopilador que refleja Z.II.6 parece haberse desplegado en dos fases muy distanciadas en el tiempo: la primera podría datarse a finales del siglo XV o principios del XVI y, la segunda, a partir de 1553, aunque sin descartar la posibilidad de fases intermedias. Z.II.6 sería así fruto de la sucesiva intervención de dos manos, identificadas por María e Izquierdo con las letras A –compilador principal, coetáneo de los Reyes Católicos, quien dirige, supervisa y corrige la tarea– y B, responsable de la siguiente fase del proyecto y activo durante la segunda mitad del

16 El códice ha sido descrito también en *Libro de las Tahurerías. A Special Code of Law, Concerning Gambling, Drawn Up by Maestro Roldán at the Command of Alfonso X de Castile. Edited by Robert A. MacDonald*, Madison, 1995, pp. 134-139.

Quinientos. Los compiladores han optado por reproducir literalmente y por orden cronológico las disposiciones seleccionadas, adaptándolas en algunos supuestos –las leyes de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV– a la sistemática del *Fuero Real*.

Desde un punto de vista formal, Z.II.1 se caracteriza por su heterogeneidad. En cuanto al contenido, acoge ordenanzas, pragmáticas y leyes de Cortes promulgadas por los Reyes Católicos, Felipe I y Juana, y Carlos I. Izquierdo ha advertido la presencia de variantes textuales entre la edición de la Academia y la copia del manuscrito; en ocasiones, como sucede con el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1523, la versión escurialense omite el cuaderno de peticiones, si bien, *a contrario sensu*, incluye otros textos no recogidos en la edición académica. La presencia de espacios vacíos entre fuentes jurídicas, destinados, al parecer, a albergar otras fuentes, sugiere la hipótesis de que la obra quedase trunca en su fase inicial. En cuanto a la autoría, vuelve a aparecer A, junto a una tercera mano, ausente de Z.II.6, e identificada como C. Por lo que se refiere a la técnica recopiladora, las fuentes figuran reproducidas literalmente, *de verbo ad verbum*. En resumen, Z.II.1 encerraría un proyecto inconcluso de recopilación jurídica susceptible de ser datado a mediados del siglo XVI.

Tanto en Z.II.6 como en Z.II.1, María e Izquierdo advierte la presencia de un designio compilador. Ambos códices encajarían entre sí cual las teselas de un mosaico, habida cuenta de la ausencia de solapamientos entre ambos. Por otra parte, el autor de las anotaciones y correcciones de ambos manuscritos parece haber sido una misma persona (A). La conclusión de la autora es que hay indicios suficientes como para sostener que Z.II.6 y Z.II.1 formaban parte de un único proyecto recopilador.

En contraste con los dos manuscritos antecedentes, Z.II.7 se singulariza por su homogeneidad formal, pues parece haber sido redactado por una o, a lo sumo, dos manos. Los textos normativos se han copiado de forma ininterrumpida, sin dejar espacios en blanco. De ahí que la autora conjeture que se trata de la parte, ya concluida, de un todo cuyo alcance resulta desconocido para nosotros. En cuanto al contenido, recoge ordenamientos de Cortes, pragmáticas, cartas y provisiones de Enrique III, Juan II y Enrique IV, si bien el núcleo fundamental corresponde a disposiciones del reinado de Juan II. En el traslado de los ordenamientos de Cortes, la autora ha advertido la omisión de determinadas disposiciones, quizá –sugiere– por ser redundantes o carecer de vigencia en el momento de redacción del código. En cualquier caso,

el criterio de selección normativa utilizado no parece haber sido demasiado coherente. Por lo demás, y como sucede en los otros códigos, las normas figuran reproducidas *ad pedem litterae*. El manuscrito habría sido manipulado al menos en dos ocasiones con posterioridad a su elaboración, para numerar las peticiones de Cortes, identificar las fuentes e incorporar anotaciones marginales. La ausencia de intervención de A, presente en Z.II.6 y Z.II.1, induce a la autora a sospechar que no formara parte del mismo proyecto recopilador, o que se hallase en un estadio de redacción más avanzado.

El último código estudiado, X.II.14, reúne casi en exclusiva ordenamientos de Cortes de Enrique IV. En algún supuesto, como sucede con el Ordenamiento de las Cortes de Córdoba de 1455, el compilador ha prescindido de las peticiones de las Cortes, para reproducir sólo la respuesta regia, en consonancia con las reivindicaciones formuladas a Carlos I por los procuradores de las ciudades. En la redacción se advierte la intervención de A y del anotador de Z.II.7. De ahí que pueda relacionarse con los otros tres códigos pero, en especial, con Z.II.1 y Z.II.6.

Una vez admitida como plausible la hipótesis de que los códigos estudiados –a excepción, quizá, de Z.II.7–, formaran parte de un mismo proyecto recopilador, singularizado por reproducir las normas literalmente y ordenarlas de acuerdo con un plan cronológico, quedaba por resolver el intrincado problema de la autoría. Pues bien, en la *Reflexión final*, María e Izquierdo ha avanzado un paso más, al identificar resueltamente a A con Lorenzo Galíndez de Carvajal, y a B, con Pedro Ponce de León. El libro se cierra con unos profusos Laminarios y unos Apéndices que facilitan la localización de las fuentes jurídicas en cada uno de los códigos.

4. No pretendo exponer aquí mi propia lectura de los manuscritos escurialenses, en buena medida coincidente con la de María e Izquierdo. Se trataría únicamente de llamar la atención del lector sobre determinados aspectos dignos de comentario, favoreciendo así la comprensión del libro que estas páginas prologan.

En primer lugar, cabría preguntarse por el genuino alcance del proyecto recopilador plasmado en los códigos. Según se ha tenido oportunidad de comprobar, el ms. Z.II.6 recoge disposiciones de monarcas castellanos desde Alfonso X hasta Enrique IV. En los folios 23r-26v del código se inserta una tabla o índice sumarial de las leyes y ordenamientos del Rey Sabio, que no ha escapado a la mirada perspicaz de la profesora María e Izquierdo. Dicha

tabla enumera y describe por orden cronológico los siguientes textos: *Fuero castellano (Fuero Real)*, *Partidas*, Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274, *Ordenamiento de las Tahurerías* y *Leyes del Estilo*. Por lo que se refiere al *Fuero Real* y las *Partidas*, el autor de la tabla no se limita a describirlos sucintamente, como hace con los demás textos, sino que añade una erudita digresión histórica sobre la autoría y la datación de ambas obras¹⁷.

17 A continuación, transcribo el sumario en su integridad:

“Leyes y ordenamientos del Rey don Alfonso deçimo que fue llamado al Imperio el qual se dixo el sabio o astrologo.

Era JVCCXIIJ años

El Fuero castellano que fue dado primera mente ala çibdad de Burgos y a otras çibdades y villas del Reyno de Castilla porque en el Reyno de Leon tenian el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E este Fuero castellano se llamo el Fuero del libro como pareçe por el prologo del Fuero delos fijosdalgo. Dizese que este Fuero castellano fue fecho y acabado por este Rey don Alonso deçimo en Valladolid era de mill e dozientos e noventa y tres años a veynte e çinco dias andados del mes de agosto en el quarto año de su reynado quando Odoarte fijo primo heredero del Rey Enrique de Ynglaterra e sobrino del dicho Rey don Alonso reçibio caualleria en Burgos deste Rey. Avnque su Coronica enel otauo año y en el diez e seys discrepa en todo de lo ya dicho poniendo otra era y año de reynado y diversificando la publicaçion del dicho Fuero del tiempo quel dicho Odoarte reçibio caualleria como es dicho. Asimismo contradize la partida la dicha era deste Fuero castellano como pareçe por el primer prologo de las Partidas en fin del. Mas como quier que sea es çierto quel Fuero castellano fue publicado en Valladolid era de mill e dozientos e nobenta y tres años que fue en el quarto año del reynado deste Rey don Alonso deçimo. Lo qual se prueba claramente por la data del dicho Fuero segund parece en los libros antiguos de mano. La qual data no viene impressa, y por ventura el que primero enplento el Fuero la quito viendo la dicha contrariedad y no hallando salida a ella. Asimismo esto pareçe por muchos preuilegios antiguos daquel tiempo que son testigos sin sospecha, cuyas datas concuerdan con lo ya dicho. Tambien esto se conprueba porque la publicaçion del dicho Fuero fue quando Odoarte reçibio cavalleria del dicho Rey, lo qual fue en el año que doña Blanca fija del Rey Luys de Françia fue reçebida solepne mente en Burgos para casar con el ynfante don Fernando dela Çerda fijo primo genito deste Rey don Alonso deçimo, lo qual segund las coronicas françesas y otras que verdadera mente lo cuentan fue en la dicha era avnque en la Coronica de Castilla en los lugares ya dichos lo ponga en otra era. Tambien pareçe esto por la Coronica latina que conpuso don Rodrigo obispo de Palençia enla qual dize que este Rey don Alonso deçimo començo a reynar en el año del Señor de mill e dozientos e cinquenta e dos, y asi creçiendo treynta y ocho años dela era, seria enla era de mill e dozientos e noventa donde pareçe quel quarto año de su reynado en que fue publicado el Fuero fue año de mill e dozientos y noventa y tres, descontando lo que ay del nasçimiento

Ahora bien, paradójicamente, en el código no se recogen ni el *Fuero Real* ni las *Partidas*. ¿Quiere ello decir que el proyecto recopilador prescindió desde un principio de ambas obras? ¿Qué sentido tendría entonces incluirlas en la tabla y dedicarles una atención tan pormenorizada? La misma tabla concluye

ala encarnacion de que fabla la dicha Coronica. Y lo que dize la Coronica de romance de Castilla consta claramente ques horror enla data porque por juntar vnos fechos a otros y diuersificar los años que bivio el dicho Rey don Alonso queriendo poner en cada vno dellos lo que en aquel tiempo passo fue neçessario al coronista de caer en dos errores, el vno creçiendo las heras para que juntasen con los fechos y eras de las otras coronicas passadas, y el otro dividir y partir los fechos de vn año en otros años porque ninguno delos años quedase vazio, e avnque no pudo tanto hazer que algund año no quedase sin dezir nada que en el oviese aconteçido.

Era JVCCC

Las Siete Partidas fueron tambien acabadas por mandado deste Rey don Alonso deçimo, el qual libro fue singular y casi divino porque hasta que fueron publicadas poco o nada alcançaron los españoles dela çiençia delos derechos. Y la era dellas esta tambien herrada en las de molde porque en el quarto año del reynado deste Rey don Alonso bispera de Sant Juan Bauphistase començaron a conponer y se acabaron dende en siete años como esta escripto e se contiene en fin del primer prologo dellas. Donde se concluye que fueron acabadas en la hera de mill e trezientos y que se començaron a conponer bispera de Sant Juan Bauphista que fueron sesenta e vn dias antes dela publicaçion del Fuero castellano y es de notar lo que se dize en la dicha Coronica del Rey don Alonso en el otauo año de su reynado donde dize que porque todos los pleytos no se podian determinar por las leyes del Fuero castellano, mando el dicho Rey don Alonso acabar los libros delas Partidas que se avian començado en tiempo del Rey don Fernando terçero su padre que gano a Seuilla. Las quales segund se dize en la dicha Coronica de romance en el otauo año el sobredicho Rey don Alonso las dio por leyes generales alos de sus Reynos por donde se librasen todos los pleytos e asi pareçe quel derecho comun despaña es el que se contiene en el libro delas Siete Partidas y de los ordenamientos y no ay otro derecho comun en España, lo qual en otro lugar se dira mas largamente.

Diuersas declaraçiones alas leyes del Fuero fechas por este Rey don Alonso deçimo en diuersos tienpos dellas sin data y dellas con ella.

Fizo y copilo otras leyes y quadernos que por no ser generales no se haze aqui memoria dellos. Conpuso la Coronica despaña hasta su tienpo y la general del mundo y la Coronica de Ultramar y las Tablas que dizen alfonsis, y el Genesi alfonsi y el libro *De virtutibus herbarum* y convertio de latin en nuestra lengua castellana mucha parte dela Sagrada Escripura y por estas y otras cosas se llamo Sabio”.

(Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, Ms. Z.II.6, ff. 23r-26v).

afirmando que Alfonso X “fizo e copilo otras leyes y quadernos que por no ser generales no se haze aqui memoria dellos”. De dicha afirmación parece inferirse que el autor del sumario pretendía incluir –y, por ende, recopilar– sólo las disposiciones generales del Rey Sabio. Pero sigamos avanzando en la lectura del código. Llegados al folio 248v, encontramos un índice o enumeración de fuentes jurídicas donde comparece de nuevo el *Fuero Real*, junto a los siguientes cuerpos normativos, que cito en el mismo orden:

1. *Fuero Juzgo en latín y en romance.*
2. *Fuero de albedrío o de hazañas o de los generosos.*
3. *Fuero de Sepúlveda y Cuenca con las mejoras otorgadas a Cuenca.*
4. *Fuero Real.*
5. Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274.
6. *Ordenamiento de las Tahurerías.*
7. *Leyes del Estilo.*
8. Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293.
9. Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1307.
10. Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1309.
11. *Declaración de las monedas.*
12. Ordenamientos de Alfonso XI y sus sucesores hasta los Reyes Católicos.

María e Izquierdo se pregunta si nos hallamos ante una mera declaración de intenciones del autor de Z.II.6, o ante un verdadero propósito recopilador. Lo cierto es que la citada enumeración concuerda en líneas generales con el programa recopilador suscrito por Galíndez de Carvajal en Amberes en 1521, circunstancia que reforzaría la segunda de las hipótesis apuntadas. Sin embargo, deben advertirse algunas diferencias: el índice no incluye las *Partidas* –presentes en el programa de Amberes– y, *a contrario sensu*, recoge el *Ordenamiento de las Tahurerías*, ausente del programa¹⁸. En cuanto al *Fuero Juzgo*, el mismo ms. Z.II.6 le cita en otra tabla, donde figura junto a la legislación leonesa de Alfonso V y Fernando I¹⁹.

18 Véase LÓPEZ NEVOT, “Los trabajos perdidos” cit., pp. 339-340.

19 He aquí el texto de la citada tabla:

“Era QC.LXXJ

Toledo. El Fuero Juzgo que fue hecho en tiempo de los godos en Toledo por los sesenta y seys obispos con auctoritat del Rey Sisinando era sexcentessima setuagessima prima. En el qual se contienen las leyes fechas por los Reyes godos passados y muchos decretos sacados de los conçilios de Toledo.

Abstracción hecha de que la paternidad del ms. Z.II.6 pueda o no atribuirse al *scriptorium* de Galíndez de Carvajal, parece indudable que el código ofrece indicios de un plan recopilador de muy ambicioso alcance, comprensivo del heterogéneo Derecho castellano, desde sus orígenes visigóticos, hasta el primer tercio del siglo XVI. Cuestión distinta es que se llevara a la práctica la concepción primigenia del proyecto. En cualquier caso, se trataría de un proyecto muy alejado de aquel “breue compendio” de las leyes del *Fuero*, ordenamientos y pragmáticas, ordenadas por títulos, a que se refería la reina Isabel en su codicilo testamentario.

¿Cuál fue el criterio de selección utilizado para recopilar las normas? El ms. Z.II.6 reúne, junto a ordenamientos de Cortes propiamente dichos, ordenamientos particulares otorgados por los monarcas a determinadas ciudades. En algunos casos, un mismo ordenamiento ha sido considerado por el compilador indistintamente particular y general. Sirva de ejemplo ilustrativo el Ordenamiento otorgado por Alfonso XI a Sevilla en 1337 “cerca de los vestidos e gastos demasiados e otras cosas”, reputado “ordenamiento del Reyno, porque ay en el muchas leyes generales segund que despues fue ordenado por este Rey don Alonso en las Cortes de Alcala de Henares”²⁰. Del mismo modo, determinados ordenamientos particulares han podido asumir alcance general al ser recopilados. Así sucede con el Ordenamiento otorgado por Fernando IV²¹ y el infante don Enrique, su tutor, a la villa de Niebla, en Ciudad Rodrigo, a 12 de abril de 1300, y referido a los adulterios cometidos por moros y judíos con

Era M^a.L.

Leon. Leyes fechas en latin por el Rey don Alonso quinto deste nonbre y doña Elvira su muger en la hera de mill y çinquenta a veynte y tres dias del mes de jullio.

Era IVLXXX^oVIIJ^o.

Leon. Leyes fechas en latin por el Rey don Fernando primero deste nonbre que se dixo el magno, y por la Reyna doña Sancha su muger era de mill y ochenta y ocho”.

(Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, Ms. Z.II.6, f. 240r).

20 . *Ibidem*, ff. 87v, 88v y 89v.

21 . Monarca que en el código aparece identificado como Fernando III, siguiendo la numeración de los reyes de Castilla.

cristianas, y a la ruptura de treguas y “seguranças”²². Al final del Ordenamiento, figura la siguiente advertencia: “Este se ha de poner por ordenamiento y las leyes han de començar ‘quando algund [moro es preso porque le fallen faziendo adulterio con alguna christiana]’ y la data ha de dezir dada en Çibdad Rodrigo doze dias etc.”²³. En otras palabras, el compilador indica la necesidad de reproducir sólo la parte dispositiva del texto y de asignarle ubicación entre los Ordenamientos (de Cortes). Si leemos la tabla de los Ordenamientos de Cortes de Fernando IV, comprobamos que la directriz ha sido en parte observada: “Ordenamiento primero de leyes que fizo el Rey don Fernando terçero en Çibdad Rodrigo en tiempo de sus tutorias a doze dias de abril, era de mill y trezientos y treynta y ocho años (1300)”²⁴.

El ms. Z.II.1 recoge en los folios 12r-14v seis cédulas de los Reyes Católicos sobre las guardas reales. Entre ellas figura el título de nombramiento del bachiller Cristóbal de Benavente como alcalde de la gente de las guardas (Sevilla, 8 de febrero de 1500), así como una disposición de fecha ligeramente posterior, por la que se autoriza al alcalde a nombrar y separar alguaciles de las capitanías (Lanjarón, 11 de marzo de 1500). *Prima facie*, la presencia de dichas normas en el código podría resultar sorprendente, habida cuenta de su carácter episódico y circunstancial. Sin embargo, cabe conjeturar que esos materiales jurídicos hubiesen sido reunidos a la espera de una depuración ulterior que nunca llegó a emprenderse.

Algunas observaciones sobre la autoría y la datación de los códigos, que vienen a ratificar las conclusiones de la profesora María e Izquierdo: más arriba me he referido a la tabla o sumario de la obra legislativa de Alonso X. Como advierte María e Izquierdo, dicho sumario figura transcrito dos veces consecutivas; la primera redacción parece una copia depurada de la segunda, que contiene enmiendas y anotaciones marginales incorporadas en aquélla. Pues bien, estas correcciones y anotaciones son indubitadamente de puño y letra de Carvajal; en cuanto a la paternidad de la tabla y de la digresión histórica que la acompaña, y con independencia de quién haya actuado como copista —el código se caracteriza por el multigrafismo—, podría atribuirse también al jurista placentino.

22 El texto fue publicado por Antonio BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla. Tomo II. Contiene la Colección Diplomática que comprueba la Crónica, arreglada y anotada por D...*, individuo de número de la Real Academia de la Historia, por cuyo acuerdo se publica, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1860, pp. 210-211.

23 Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, Ms. Z.II.6, f. 67v.

24 *Ibidem*, f. 49v.

En el ms. Z.II.1, al folio 226v, figura una referencia explícita a Galíndez de Carvajal: “Lo de las Alcavalas [tachado: para el patriarca] para el s. doctor Caruajal”. Ahora bien, si se acepta que A es Carvajal, Z.II.1 no podría haber sido redactado a mediados del siglo XVI, sino antes de 1528, fecha probable de la muerte del placentino. Por lo que se refiere a la paternidad de X.II.14, ya Asso y de Manuel observaron que el texto latino transcrito a continuación del Ordenamiento de las Cortes de Córdoba de 1455 en un códice escurialense manejado por Carvajal, era un escrito autógrafo suyo. Se trata de un elogio al relator y refrendario Hernando Díaz de Toledo, miembro del Consejo Real, fallecido en 1457²⁵. El códice al que aluden los doctores aragoneses no es otro que X.II.14, donde se comprueba efectivamente la presencia del citado escrito latino²⁶.

Según María e Izquierdo, la tarea recopiladora de A (Lorenzo Galíndez de Carvajal) fue proseguida por B (Pedro Ponce de León), afirmación que suscribo plenamente. Consignemos que Ponce de León (Córdoba, 1509-Jaraicejo, 1573), licenciado en cánones por Salamanca, fue obispo de Ciudad Rodrigo (1550) y de Plasencia (1560), e Inquisidor General (1572), amén de un consumado bibliófilo²⁷. En 1558 Felipe II le encomendó la visita de la Chancille-

25 JORDÁN DE ASSO, y DE MANUEL, Introducción cit., p. xciii. No me resisto a registrar aquí una coincidencia simbólica: Díaz de Toledo fue quien firmó y suscribió el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433, considerado por Nieto Soria como el “texto inaugural de la actividad recopilatoria” en Castilla. (José Manuel NIETO SORIA, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 12).

26 Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, Ms. X.II.14, f. 52r.

27 Sobre Ponce de León, véase fray Alonso FERNÁNDEZ, *Historia y Anales de la Ciudad y Obispado de Plasencia. Refieren vidas de sus Obispos, y de Varones señalados en Santidad, Dignidad, Letras y Armas. Fundaciones de sus Conuentos, y de otras obras pias: Y servicios importantes hechos à los Reyes. A la Magestad Catolica de Filipe Quarto Domingo Victor Nuestro Señor*, En Madrid por Iuan Gonçalez, Año 1627, Lib. III, Cap. III, pp. 234-238, Gil GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro Eclesiastico de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los Reynos de las dos Castillas. Vidas de sus Arzobispos, y Obispos, y cosas memorables de sus sedes. Al muy catolico, piadoso y poderoso Señor Rey Don Filipe Quarto, de las Españas, y Nuevo-Mundo. Dedicasele sv Coronista Mayor de las Indias, y de los Reynos de las dos Castillas. El Maestro...*, Tomo Segundo, que contiene las Iglesias de Sevilla, Palencia, Avila, Zamora, Coria, Calahorra, y Plasencia. En Madrid, En la Imprenta de Pedro de Horna y Villanueva. Año M.DC.XL.VII, pp. 499-504, Gregorio ANDRÉS MARTÍNEZ, “Carta de Pedro Ponce de León, Obispo de Plasencia, a Felipe II,

ría de Valladolid, visita cuyos capítulos se incorporaron, parcialmente, a la segunda recopilación de las Ordenanzas del tribunal pinciano, impresa en 1566²⁸. Hay constancia de algunos proyectos editoriales de Ponce de León, que ponen de manifiesto indudables inquietudes histórico-jurídicas: en 1572, un año antes de su muerte, el obispo expuso al monarca su intención de hacer imprimir cuatro códigos de concilios celebrados en la época visigoda, junto con “otro (libro) de las leyes que recopiló e hizo un rey goda con consejo y parecer de muchos obispos de España para el gobierno de ella”. En ese sentido, debe advertirse que, según Ambrosio de Morales, el obispo de Plasencia poseía un *Forum Judicum latine*, copia de un original conservado en San Millán de la Cogolla²⁹.

María e Izquierdo se pregunta cómo los papeles de Galíndez de Carvajal –y, por ende, los libros que contenían el proyecto recopilador–, llegaron a manos de Ponce de León. Sabemos que, hacia 1544, los libros de Carvajal se hallaban aún en poder de sus hijos, si se ha de dar crédito al testimonio de los procuradores reunidos por entonces en las Cortes de Valladolid³⁰. Que los hijos de Carvajal eran conscientes del valor de las obras de su padre, lo confirma el hecho de que uno de ellos, en vísperas de la publicación de las *Partidas* por Gregorio López de Valenzuela, se opusiera vivamente, alegando que “su padre lo había dexado hecho, y aquello se había de imprimir conforme á sus Cédulas, y Privilegios, y al oficio de Refrendario que tuvo, y no lo de Gregorio Lopez”³¹. En fecha indeterminada, pero en cualquier caso posterior a 1544,

sobre las reliquias y librerías de su obispado y sus actividades literarias”, *Revista de Estudios Extremeños*, 23 (Enero-Abril 1967), pp. 6-21, Manuel LÓPEZ SÁNCHEZ-MORA, “Don Pedro Ponce de León, Obispo de Plasencia”, *V Congreso de Estudios Extremeños. Ponencia V. Historia*, Badajoz, 1976, pp. 225 ss., Francisco GONZÁLEZ CUESTA, *Los Obispos de Plasencia. Aproximación al Episcopologio Placentino*, I, Plasencia, 2002, pp. 161-166, y Vicente MÉNDEZ HERNÁN, “El obispo Don Pedro Ponce de León y el relicario de la Catedral de Plasencia, una obra del orive Lorenzo Mesurado”, *NORBA-ARTE*, 22-23 (2002-2003), pp. 357-368.

28 GARRIGA, “Las Ordenanzas” cit., pp. 65, 67 n. y 97.

29 P. Guillermo ANTOLÍN, O.S. A, “La librería de D. Pedro Ponce de León, obispo de Plasencia”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XX, 5 y 6 (mayo-junio de 1909), pp. 371-400, esp. p. 388, y ANDRÉS MARTÍNEZ, “Carta de Pedro Ponce de León” cit., p. 13.

30 Cortes de Valladolid de 1544, pet. 43, en *CLC*, V, p. 323.

31 Andrés CORNEJO, *Diccionario Histórico, y Forense del Derecho Real de España*, por... *Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, y su Alcalde de Casa, y Corte*, I, Madrid, MCCLXXIX, Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., p. 386. Cornejo atribuye el pasaje al Doctor Francisco de Espinosa, aunque Floranes

Ponce de León debió recibir los manuscritos de Carvajal³², que luego sometería a distintas adiciones, parece lógico suponer que al margen de cualquier encargo oficial. Pero, ¿a petición de quién? Resulta hartamente difícil precisarlo³³. Finalmente, los códices pasarían a incorporarse, junto con los demás libros y papeles de la librería del obispo, a la Biblioteca Laurentina de El Escorial.

Gracias a Guillermo Antolín conocemos las vicisitudes sufridas por la librería de Ponce de León a raíz de su muerte, acaecida el 17 de enero de 1573. El obispo de Plasencia, por una cláusula de su testamento, había donado a Felipe II la parte más valiosa de su biblioteca. Desde el primer momento, el monarca manifestó un interés especial por la biblioteca del prelado, incluyen-

sostenía que más bien debía ser obra de un adicionador de Espinosa. (Rafael de FLORANES, *Vida y obras del Dr. D. Lorenzo Galíndez Carvajal, del Consejo y Cámara de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y de Doña Juana y D. Cárlossu hija y nieto, Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, XX, Madrid, 1852, pp. 279-406, esp. pp. 333-334). Recogen también la noticia MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico* cit, p. 444, n. 1, Juan TORRES FONTES, *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV" del Dr. Galíndez de Carvajal*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo de Zurita, Seminario de Historia de la Universidad de Murcia, Murcia, 1946, p. 22, Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *IV Centenario de Gregorio López, Glosador de Las Partidas*, Excma. Diputación Provincial, Servicios Culturales, Cáceres, 1960, p. 50, y Antonio RUMEU DE ARMAS, "El jurista Gregorio López, Alcalde mayor de Guadalupe, Consejero de Indias y editor de las Partidas", *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 345-449, esp. p. 429.

32 Soto Vázquez sostiene que "las obras de Galíndez estuvieron en un principio en posesión de los herederos del jurista y que posteriormente fueron entregadas o compradas por Ponce de León", si bien, al mismo tiempo defiende "la posibilidad de que Ponce de León heredase la biblioteca de Lorenzo Galíndez de Carvajal". (José SOTO VÁZQUEZ, *Lorenzo Galíndez de Carvajal. Estudio biobibliográfico para su lectura y su didáctica*, Institución Cultural "El Brocense", Cáceres, 2009, pp. 177 y 237, respectivamente). Pero, como tendremos oportunidad de comprobar en seguida, el obispo de Plasencia pudo recibir a título de préstamo los papeles de Carvajal.

33 Hay noticia de que Ponce de León se sirvió también de los códices de Carvajal para su labor historiográfica. En un manuscrito conservado en la Biblioteca de El Escorial bajo la signatura I.f.18, que contiene la Crónica del Tudense, puede leerse la siguiente anotación marginal: "(...) hinc incipit prologus et historia diaconi Lucae Tudensis extracta sub cura Petri Ponce episcopus Placentini ex libro vetusto membranarum conscripto reperto in bibliotheca doctoris Laurentii Galindez de Carvajal a consilio iusticiae et a secretis regis et imperatoris Charoli quinti". (José SOTO VÁZQUEZ y Ramón PÉREZ PAREJO, "Testimonios inéditos y perdidos del doctor Galíndez de Carvajal", *Lemir*, 13 (2009), pp. 33-41, esp. p. 36).

do aquellos volúmenes ajenos a la donación que merecieran ser adquiridos por compra. El 23 de enero de 1573 encomendó al corregidor de Plasencia que con todo cuidado y diligencia hiciese recoger los libros y papeles de Ponce de León –repartidos a la sazón entre aquella ciudad y la villa episcopal de Jaraicejo–, y que practicando inventario, se depositaran en lugar donde estuviesen a buen recaudo³⁴. Más tarde, Felipe II decidió enviar a Plasencia al cronista regio Ambrosio de Morales, con el encargo de reconocer la librería del obispo. En los *advertimientos* que se formularon al erudito, figuraba la siguiente cláusula:

Los Papeles y cartapacios que en el inventario se dize auer sido del Doctor Carauajal y tenerlos el Obispo prestados, vera muy particularmente y embiara Relacion y hasta tener respuesta de aqui no consentira que se lleuen ni saquen del embargo en que estan³⁵.

No deja de resultar significativo que el mismo monarca que había promulgado apenas seis años atrás la *Recopilación*, mostrara semejante empeño en salvaguardar los papeles donde yacían los trabajos perdidos de Galíndez de Carvajal. El círculo parecía cerrarse: si la recopilación de Carvajal había obedecido a un lejano encargo regio, ahora sus vestigios, tras haber permanecido durante décadas en manos particulares, quedaban depositados en la Biblioteca real.

En cuanto a la intervención posterior de Ambrosio de Morales sobre los manuscritos de Galíndez de Carvajal, es probable que tuviera una finalidad más historiográfica que jurídica. Morales consideraba a Carvajal el introductor en el solar hispánico de una manera de hacer historia fundada en la autoridad de los privilegios y otras escrituras, vale decir, en la autoridad de los documentos³⁶.

34 P. Guillermo ANTOLÍN O.S. A., *Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca del Escorial*, vol. I (a. I. I.–d. IV. 32), Madrid, Imprenta Helénica, 1910, p. xxxi.

35 ANTOLÍN, *Catálogo* cit., p. xxv, y “La librería” cit., p. 382.

36 “Y porque algunos desearán saber desde cuándo se ha introducido en España el autorizar nuestras historias con privilegios y otras escrituras, diré aquí lo que yo de esto he podido averiguar. El que primero en España quiso así aprovecharse de privilegios para la historia, á lo que yo puedo entender, fue el insigne Baron Doctor Lorenzo Galindez de Caravajal. Tenia propósito de escrebir historia de Castilla, como yo hallé en papeles suyos, y en ellos habia algunas veces apuntado, aquí entra tal privilegio, etc”. (Ambrosio DE MORALES, *Discurso sobre los privilegios, y lo que en ellos se debe considerar para aprovecharse bien dellos quien escribe nuestra historia*, en *Coronica General de España*

PRÓLOGO

El lector hallará cumplida y puntual información sobre este y otros asuntos en el libro de la profesora María e Izquierdo. Su aguda e inteligente lectura de los códices escurialenses, junto al rigor crítico con que ha llevado a cabo el análisis y la colación de las disposiciones en ellos recopiladas, prestan al libro una factura irreprochable. De ahí que, cuando tras el arduo recorrido, María e Izquierdo llega a la *Reflexión final*, sus conclusiones aparezcan fundadas en sólidos, meditados y convincentes argumentos. En cualquier caso, la cuestión sigue abierta a los resultados que deparen ulteriores investigaciones. La misma autora, lejos de dar por cancelado definitivamente su trabajo, se propone seguir profundizando en el estudio de los códices escurialenses. Este libro es sólo un alto en el camino. Pero un alto en el camino que sin duda dejará huella indeleble en la historia de las recopilaciones castellanas.

Granada, junio de 2013.

José Antonio López Nevot

que continuaba...coronista del Rey Nuestro Señor Felipe II, Tomo VII, en Madrid, en la Oficina de Don Benito Caño. Año de 1791, p. xviii).

INTRODUCCIÓN

A finales del siglo XVIII los doctores Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel encontraron en la Biblioteca del Monasterio de El Escorial unos códices o manuscritos que ellos consideraron como el proyecto compilador frustrado de Lorenzo Galíndez de Carvajal¹, jurista y consejero de los Reyes Católicos y posteriormente de su nieto Carlos. Los doctores estaban inmersos en otro trabajo, la edición del Ordenamiento de Alcalá², por lo que no se ocuparon en demasía de su hallazgo pero sí lo suficiente para generar una creencia historiográfica posterior sobre el tema³. Los códices escurialenses en cuestión, al menos a los que se refieren los doctores del siglo XVIII son los Z.II.1, Z.II.6 y Z.II.7. La historiografía posterior, cuando alude o comenta algo sobre ellos y en relación a las afirmaciones hechas por de Asso y de Manuel, no siempre menciona los tres, normalmente sólo citan el Z.II.6 y el Z.II.7 porque son los que nombran los doctores del setecientos al principio de su nota a pie de página: “la colección tan famosa del doctor Carvajal se puede desde luego conocer por lo que aún existe de ella en El Escorial; donde en la *Let. Z. pl. 2. n. 6 y 7* se encuentran dos tomos voluminosos de forma mayor que pertenecen a ella, y cuya letra está manifestando, que se escribieron a principios del siglo 16”. Pero la nota a pie escrita por ellos es prolija y larga al enumerar algunas de las fuentes jurídicas castellanas que ambos códices recopilan. Es entonces, después de esta relación de fuentes, cuando de Asso y de Manuel mencionan el Z.II.1: “A mas de estos dos tomos hay otro original de Ordenamientos, Pragmáticas y Quadernos de Peticiones en la misma *Let. Z. plut. 2 num.I*, que contiene los documentos de esta especie desde el año 1501, hasta el de 1530, el cual perteneció indubitablemente a esta Colección”. Es posible que esta

1 JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO I. y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ M., *Discurso preliminar del Ordenamiento de Alcalá*. Códigos Españoles, Madrid, 1774, cita de la p. XIX.

2 Ordenamiento de Alcalá de 1348 (= OA).

3 ESCUDERO J. A., “Sobre la génesis de la Nueva Recopilación”, *AHDE*, 73 (2003), pp. 11-33. Sobre la vida y obras manuscritas de Carvajal depositadas en la Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial, Vid. RUIZ POVEDANO J.M., “El Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, hombre de negocios en el Reino de Granada”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 3 (1980), pp. 170

segunda alusión a la recopilación perdida de Carvajal, menos contundente que la otra y quizá más ambigua haya contribuido a que el Z.II.1 haya sido, en ocasiones, olvidado en los trabajos de búsqueda de la recopilación perdida del jurista del siglo XVI. La realidad es que para de Asso y de Manuel el grueso de manuscritos pertenecientes al proyecto recopilador de Carvajal es todavía más amplio, porque en su nota continúan nombrando partes o fuentes de la colección, como ellos llaman al proyecto: “Igualmente hay en otros lugares de esta Biblioteca varios residuos de ella, de la qual nos hemos aprovechado para completar la nuestra...”, todavía más incierta que la anterior resulta esta tercera referencia a los restos recopilatorios escurialenses. En definitiva, al menos son tres los manuscritos escurialenses que hay que analizar si queremos comprobar la veracidad de sus afirmaciones y, con ello, la paternidad de los manuscritos.

Pero, como ya se ha dicho en la nota de agradecimiento, este trabajo se empezó hace tiempo y estas líneas son la continuación de otras ya escritas y publicadas. En ellas solo se hablaba de uno de los manuscritos mencionados, el Z.II.6, a sabiendas de que para dar el estudio por concluido había que analizar las fuentes mencionadas pero, al estar ya avanzado el estudio del Z.II.6, se decidió publicar las primeras conclusiones que solo afectaban a éste y sin ánimo de condicionar aquellas a las que se pudiera llegar al finalizar el trabajo. Toca ahora en esta publicación completar el estudio con los manuscritos Z.II.1 y Z.II.7, y presentar un estudio de cada uno de los tres códices, para ello se adjunta aquí y ahora el trabajo del Z.II.6 ya publicado, con una reflexión final.

Nuestras primeras aspiraciones estaban muy claras, en realidad nos las marcaron los juristas citados: ¿Encierra cada manuscrito un proyecto recopilador de la edad moderna? y, de ser así, ¿Tienen relación entre ellos o forman parte del mismo proyecto? por último y en cuanto a la autoría ¿Se pueden atribuir a Lorenzo Galíndez de Carvajal? En otras palabras, nuestro primer objetivo es aportar una opinión más sobre las aseveraciones de Jordán de Asso y de Manuel a través de un análisis formal y de contenido de cada manuscrito en cuestión. Se trataba de dedicar tiempo a estudiar los códices: analizar y señalar las características y anomalías de cada código, así como sus coincidencias y sus discrepancias y plantearlas al lector.

En cada uno de ellos lo primero que hemos abordado es el análisis formal o físico del manuscrito; hablaremos del papel, de la tinta, de las letras, de las numeraciones, y de todas aquellas peculiaridades que identifican el código

o manuscrito en cuestión. Para ello y como es lógico, la primera referencia a la que se ha acudido es a los catálogos de la Biblioteca: al que Julián Zarco Cuevas⁴ hizo sobre los manuscritos castellanos y al de Guillermo Antolín⁵ sobre los códices latinos. En un segundo momento se ha consultado también el catálogo informatizado de la Biblioteca.

Pero en el análisis formal de los manuscritos hay que tener siempre en cuenta que la presentación actual de cada manuscrito puede ser muy distinta a la que tuvo antaño, nos enfrentamos a unos volúmenes que han podido ser varias veces encuadernados y por tanto manipulados. Todos ellos son un conjunto de documentos o textos manuscritos que han podido reunirse o reagruparse en distintos momentos. Es decir, en cada códice hay o pudo haber al menos tres momentos: el de la escritura de los textos con sus correspondientes correcciones –cuando las haya–; el de la reunión de los mismos y el de la encuadernación –en el caso de que solo haya habido una–. Intentar averiguar e interpretar estos tiempos ha sido sumamente interesante, pero hay que reconocer que los que verdaderamente importan aquí son el momento de la escritura de los textos y el de su reunión, menor es el interés de la encuadernación que además, tal como se nos presenta, ha podido ser muy posterior⁶.

A la descripción formal del manuscrito en su conjunto le seguirá la de los distintos documentos presentes en cada uno de ellos. No hay que olvidar

4 ZARCO CUEVAS J, *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial dedicado a S. M. el Rey Don Alfonso XIII*, Vol I-III, Madrid, 1924-1929.

5 ANTOLÍN G., *Catálogo de códices latinos de la Real Biblioteca de El Escorial*, Vol. I-IV, Madrid, 19010-1923.

6 El Monasterio no contó con imprenta propia por expreso deseo de Felipe II. La encuadernación peculiar a la que fueron sometidos los libros de la Biblioteca es, según la descripción de Zarco, trabajada en su mayor parte por Pedro del Bosque en tiempos de Felipe II: “Los libros y manuscritos se farraron con baqueta bruñida de una sola pieza, de color avellana claro, en general, a veces oscuro, sin más adorno que dos recuadros, cada uno de ellos formado por tres filetes en seco, que corren, uno muy cerca de los contornos y otro en el interior de las tapas, que tienen en el centro como *superlibris* sendas parrillas, armas del Monasterio de San Lorenzo el Real, también en seco. Los lomos de los libros con nervios resaltados, carecen de tejuelos y adornos. Los cortes son dorados, lisos, y llevan en el central el título de la obra y los números de colocación. El corte mira de cara al espectador y el lomo al interior del armario, al revés de lo que se observa en las demás bibliotecas. Las razones de esta manera de colocación se ignoran; sospechase que tal proceder se debe a la impresión de riqueza y elegancia que produce a la vista el dorado del corte, a la más cómoda facilidad de poner y sacar los libros de su sitio, y a que de esta manera al cogerlos es menor el peligro de estropear la encuadernación”.

que cada códice no es otra cosa que una colección de fuentes jurídicas castellanas manuscritas reunidas por alguien. En este sentido no solo interesa identificarlas, también habrá de averiguarse por qué se copiaron esas y no otras o cómo fueron copiadas. Para ello nada mejor que contrastar la letra de las normas recopiladas con otras copias, pero no es necesario cotejar todas las fuentes de cada códice ni todas las normas de cada fuente porque el trabajo ni es una edición crítica de las fuentes reunidas en los manuscritos, ni tampoco pretende juzgar al presunto recopilador. Lo que se busca en estas líneas es encontrar el sentido de la reunión de estos documentos jurídicos y, de paso, confirmar o rechazar las aseveraciones de Asso y de Manuel. No obstante, no queda más remedio que analizar los documentos por separado y legitimar de alguna forma su contenido mediante una confrontación con sus iguales autorizados. En este sentido, y al igual que se hizo con el Z.II.6, se han escogido los más fáciles de conseguir y consultar, en especial la colección de los ordenamientos de Cortes publicada por la Real Academia de la Historia⁷ y el Libro de Bulas y Pragmáticas de Juan Ramírez⁸. El objetivo de esta confrontación es comprobar si el copista fue fiel literalmente a lo que copiaba o, por el contrario, se limitaba a extractar, resumir o sintetizar el modelo original. Como ya sabemos, en estas dos formas de trabajo se basan los dos tipos de recopilaciones jurídicas de la edad moderna⁹. Es por eso y porque andamos buscando unas recopilaciones perdidas de esa época por lo que no queda otro recurso que abordar ese cotejo.

Pero los manuscritos, además de contener fuentes jurídicas, están repletos, unos más que otros, de testimonios a modo de anotaciones de las personas que los manipularon. Estas son, a nuestro entender, tanto o más reveladoras que el contenido y la forma de los textos principales. Todo ello tendrá que describirse, datarse en la medida de lo posible y explicarse como parte de estudio de fondo de cada códice.

7 *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla* (= CLC), en colección de la Real Academia de la Historia = RAH), Madrid, 1861-1903, 4 tomos.

8 RAMIREZ J., *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, edic. facsímil, Madrid, 1973.

9 Sobre los dos modelos presentes GARRIGA ACOSTA C., “La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI (Notas y materiales)”, en B. GÓNZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505. Toro, 7 a 19 de marzo de 2005*, Salamanca, 2006, pp. 299-379. ESCUDERO J. A., “Sobre la génesis...”, p. 19.

Puesto que nada hay más revelador que el manuscrito en mano, para suplir esta carencia se ha añadido al final de estas líneas un abultado apéndice lleno de parciales microfilms a modo de láminas. A él le acompaña otro más liviano compuesto de tablas y relaciones que sintetizan las características de cada códice.

Sin embargo, los Z.II.1, Z.II.6 y Z.II.7 no son los únicos manuscritos de la Biblioteca escurialense que aparecerán aquí, en ese trabajo. Hay en ella bastantes códices o manuscritos castellanos definidos como “colecciones jurídicas castellanas” y, aunque esto lo sabe cualquiera que ha consultado a Zarco, también lo sabían de Asso y de Manuel, es lógico preguntarse si es quizá a alguno de estos a los que se refieren cuando dicen que “hay en otros lugares de esta Biblioteca varios residuos de ella”, refiriéndose a la recopilación perdida.

Zarco Cuevas dice que las letras de estos otros códices son del siglo XV, algunas incluso de principios de dicho siglo, así que, después de ver el catálogo, inicialmente decidimos ignorarlos por salirse del periodo histórico que nos ocupa –recordemos que uno de nuestros objetivos es rastrear entre los fondos de la Biblioteca la recopilación perdida del siglo XVI– pero cuando hemos accedido a ellos por simple curiosidad historiográfica, hojeándolos para ver qué contenían, cambiamos de opinión inmediatamente y decimos incluirlos en el estudio. No estamos hablando de dedicar un capítulo del trabajo a ellos en general ni tampoco a cada uno en especial, ya hay trabajos que lo hacen¹⁰, pero sí que los traeremos a colación en algunos momentos del trabajo, entre otras cosas porque están repletos de anotaciones de todo tipo realizadas en el siglo XVI¹¹. Todo ello sin contar que la paz y tranquilidad que se respira en la sala de la Biblioteca del Monasterio, la fría belleza del mismo y la concentración de tanta historia entre sus volúmenes invitan a consultarlos. Ahora bien, entre el grupo de manuscritos que han sido consultados de más, hay uno que merece un espacio individual por su similitud con los otros, con los principales del trabajo, estamos hablando del X.II.14.

También se dedicarán unas líneas al proceso histórico fundacional de la Biblioteca por arrojar algunas pistas sobre la procedencia de nuestros manuscritos, apartado que sigue a continuación.

10 GARCÍA LEÓN S., “Un Repertorio de Leyes de Cortes del siglo XIV”, en *Cuadernos de historia del derecho*, nº 6, Madrid, 1999, (Ejemplar dedicado a: Homenaje a don Manuel Torres López (I)), págs. 325-414.

11 Han sido consultados: L.II.21; O.I.16; X.II.14; X.II.19; Y.I.13; Z.I.6; Z.I.7; Z.I.8; Z.I.9; Z.I.10; Z.II.1; Z.II.4; Z.II.5; Z.II.7; Z.II.6; Z.II.14; Z.III.1;

LA REAL BIBLIOTECA DEL MONASTERIO DE EL ESCORIAL

“Dos bibliotecas hay en España que reflejan la psicología e ideas sobre la cultura de dos dinastías: la escurialense y la nacional; la primera, fundación de los Austrias, y la segunda, creación de los Borbones”¹. Ambas dinastías orientaron la creación de estas bibliotecas con arreglo a las necesidades y gustos de su tiempo.

En el caso de la escurialense o Laurentina, fue idea de Felipe II fundar una librería –como se las llamaba en esa época– para dotar a España de una biblioteca capaz de competir con la Vaticana de Roma, la Laurenciana de Florencia o la Marciana de Venecia. El carácter sedentario, tenaz y culto del monarca, junto al asesoramiento de un extraordinario equipo técnico de humanistas como Páez de Castro, Ambrosio de Morales o Arias Montano, favoreció el desarrollo del proyecto².

Un proyecto que, lógicamente, respondía al concepto de biblioteca propio del siglo XVI. Se trataba de reunir colecciones de libros, retratos de personajes y pinturas, conjuntos de grabados y dibujos, estampas, monedas, tapices, aparatos geográficos como mapas o esferas, instrumentos matemáticos y científicos, reproducciones de la fauna y flora, etc., esto es una biblioteca, museo y laboratorio al estilo italiano, en ese momento la vanguardia artística europea³.

Parece ser que la idea surgió en 1556 y como consecuencia de una estancia del monarca en Bruselas. Una vez en España y fijada la Corte permanente en Madrid, Felipe II decidió la construcción de un monasterio en el que se alojase la citada librería. Se trataba de fundar una magnífica y suntuosa biblioteca que fuera “la más insigne y rica” de su género en el mundo. Felipe

1 DE ANDRÉS G., *La Real Biblioteca de El Escorial*, Madrid, 1970, p. 9.

2 Sobre la construcción y equipamiento de la Biblioteca del Monasterio véase: *IV Centenario del Monasterio de El Escorial. Fe y sabiduría la Biblioteca*, editado por Patrimonio Nacional, 1986.

3 GARCÍA-FRÍAS CHECA C., “Las colecciones del Monasterio de el Escorial”, en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid 1998, pp. 213-234.

II quedó impresionado con el memorial que le dirigiera Juan Páez de Castro sobre los libros que debían integrarla y su organización⁴.

En contra de los consejos de algunos que se inclinaban por ciudades universitarias como Salamanca, Valladolid o Alcalá de Henares, el rey escogió como sede la villa de El Escorial, cercana a Madrid y alejada del bullicio universitario⁵. En cualquier caso, influido o no por el memorial de Páez de Castro, el monarca siguió con su propósito, a pesar de esas críticas de los círculos políticos e intelectuales del momento. La lejanía de San Lorenzo –según ellos– desacreditaba la elección del Felipe II y condenaba a las obras depositadas en la Biblioteca al ostracismo. León de Castro, docto helenista de la época, afirmaba “allí en S. Lorenzo, aunque sea grandeza de librería real, serán (los libros) tesoro escondido debajo de tierra”⁶. Antonio Agustín o el propio secretario del rey, Antonio Pérez, fueron reacios a depositar sus bibliotecas particulares en ella, sin que ello fuera óbice para que allí acabaran la de uno y la del padre del otro.

Por otra parte, como persona culta y refinada, el monarca poseía desde su juventud una magnífica biblioteca particular de más de un millar de volúmenes entre textos clásicos y renacentistas que, según fray José de Sigüenza, fue el “fundamento y principio” de la del Monasterio⁷. En enero de 1565, cuando todavía no hacía ni dos años desde el comienzo de la construcción del Monasterio, llegaron a él los primeros cuarenta y cuatro libros, ejemplares duplicados de la librería real. Todos ellos de materias sagradas, incluidos un misal y un breviario, destinados a la labor predicadora de los padres jerónimos, primeros habitantes del Monasterio, fueron depositados en la sacristía de la iglesia de la Fresneda para uso de los monjes.

A partir de ahí siguieron llegando remesas de libros de palacio y algunos lotes de procedencias diversas, como la colección de libros de Honorato Juan, preceptor del príncipe Carlos, o de Martín de Ayala, arzobispo de Valencia. A finales de 1568 la Biblioteca sobrepasaba los mil ejemplares entre impresos y manuscritos⁸.

4 *Memorial sobre los libros y utilidad de la librería y orden y traza que en ella se ha de tener*, ms. &.II.15, folios 190-195 de la Biblioteca de El Escorial.

5 DE ANDRÉS G., *La Real...*, pp. 9 y ss.

6 DE ANDRÉS G., “Perfil histórico de la Real Biblioteca de El Escorial”, en *El Escorial en la Biblioteca Nacional*, editado por Biblioteca Nacional, 1985-1986, p. 561.

7 DE SIGÜENZA J., *La Fundación del Monasterio de El Escorial*, Madrid, 1986, editado por Turner, p. 305. Sigüenza comenzó a escribir su historia sobre el Monasterio en el año 1602, habiendo vivido en el mismo, del que fue colegial, desde 1575.

8 DE ANDRÉS G., *La Real...*, pp. 9 y ss.

Cuenta Sigüenza que el propio rey aportó, además de los libros, un índice de los mismos con anotaciones e instrucciones sobre su colocación: “guárdé yo un índice de sus libros, y tenemosle en la librería ahora como prenda importante, en que de su misma mano –refiriéndose al rey– están rayados y notados los libros que nos iba dando al principio, donde entre otras cosas que va notando en las primeras hojas blancas, dice así: los libros de mano y de más importancia..., para que los tengan a gran recaudo en la sacristía con las cosas más preciosas, están señalados en la margen primera del catálogo ... Los libros que tienen mis armas en la encuadernación..., tienen una raya al cabo que atraviesa la margen postrera..., y así hay otras muchas advertencias de su mano en este índice⁹.

Dotada ya la Biblioteca de un núcleo bibliográfico importante, el rey se dejó aconsejar por ilustres humanistas, entre otros los ya citados: Páez de Castro, Ambrosio de Morales o Arias Montano sobre los libros y manuscritos que debía comprar para engrosar la “librería”. Algo, por otra parte, que ya había hecho el monarca al formar la suya propia. Ambrosio de Morales aconsejó a Felipe II que juntase muchos manuscritos antiguos originales y muy escogidos, porque eso daría categoría a la misma, dejando para más adelante dar “los avisos que conviene usar en la caza de libros para volver con mucha presa de ellos”¹⁰. El consejo de Morales refleja muy claramente la estrategia que se siguió más adelante para la adquisición de libros: había que visitar, comprar y rastrear cuantas librerías fueran necesarias para este fin. En los años sucesivos a la creación de la Biblioteca las diligencias y gestiones de búsqueda de libros se incrementaron enviándose emisarios no solo a los antiguos reinos de León y Galicia, para que rebusquen en los archivos catedralicios y viejas librerías monacales, sino también mandando embajadores a Flandes, Roma o París con instrucciones minuciosas y dinero abundante para que se procuren los mejores y más valiosos ejemplares. Cuenta de Andrés que el abandono de los monasterios a causa de la secularización protestante también favoreció el acopio de ejemplares para la Biblioteca¹¹.

En otras palabras, las canteras de la “librería” no debían ser únicamente la biblioteca del rey y las donadas o vendidas por los particulares, cualquier procedencia valía para abastecer la nueva biblioteca y todos los ejemplares raros y de interés encontrados en el mundo debían de incorporarse a la mis-

9 DE SIGÜENZA J., *La Fundación del...*, p. 300.

10 DE ANDRÉS G., *La Real...*, p. 11.

11 DE ANDRÉS G., “Perfil histórico de...”, p. 563.

ma. Las personas nombradas para realizar esta labor debían de husmear y adquirir la menor reliquia literaria y enviarla al Monasterio. Al mismo tiempo, el ejemplo y probablemente la presión del monarca convencieron a muchos personajes del momento a donar sus libros para vestir la Biblioteca del Monasterio en construcción. En algunos casos, el donante solo cedía parte de sus fondos, no la totalidad. A veces, los libros que no fueron cedidos gratuitamente por su propietario fueron luego comprados, a la muerte de éste, a sus herederos. Por lo que cuentan los cronistas, Felipe II no desperdició ninguna vía posible de abastecimiento de libros, su empeño en dotar al Monasterio de la mejor biblioteca del momento lo requería.

Pero siguiendo con las procedencias de los fondos de la Biblioteca, al principio y, como ya se ha dicho, la Biblioteca se nutrió fundamentalmente de los fondos reales, pero en seguida comenzaron a llegar nuevas adquisiciones y se fue enriqueciendo con legados de bibliotecas particulares. Es decir, el abastecimiento de la Biblioteca se hizo a partir de las librerías más acreditadas de la época y de las bibliotecas de particulares que donaron o vendieron las suyas al monarca. Diego de Mendoza, Antonio Augustino (Arzobispo de Tarragona), Pedro Ponce de León (Obispo de Plasencia), Julio Claro y los ya mencionados Ambrosio de Morales, Juan Páez y Arias Montano son algunos de los personajes que, siguiendo el ejemplo real, no solo donaron sus bibliotecas particulares, sino también memorias o tratados que no llegaron a imprimirse por inacabados. También llegaron al Monasterio las bibliotecas de otras fundaciones reales, como la de la Capilla Real de Granada, en la que se encontraban lo libros más valiosos de Isabel la Católica¹².

Una de las primeras colecciones que pasó a engrosar los fondos de la Biblioteca fue la del secretario real Gonzalo Pérez tras su muerte en 1566. Felipe II pagó en 1571 al célebre Antonio Pérez, hijo del difunto, dos mil quinientos ducados, más un beneficio de tres mil ducados de renta, por ciento sesenta y nueve manuscritos entre griegos y latinos. En ese mismo año se produjo la compra de la biblioteca de Páez de Castro, muerto en 1570, ésta fue una de las principales que pasaron a formar parte de la escurialense. Felipe II encargó a Ambrosio de Morales la selección entre impresos y manuscritos de los mejores ejemplares, entre ellos se compraron trece manuscritos castellanos. Con el lote de Páez de Castro en 1527, el número de manuscritos castellanos depositados en el Monasterio era de treinta y ocho.

En 1574 llegaba al Monasterio la biblioteca de Pedro Ponce de León,

¹² GARCÍA-FRIAS CHECA C., "Las colecciones del...", p. 220.

inquisidor general y obispo de Plasencia que, tras su muerte el 17 de enero de 1573, donaba en su testamento a Felipe II algunos códices y manuscritos de su biblioteca privada, reflejados en un catálogo que el propio Ponce había elaborado. El rey, que por supuesto aceptó gustoso la donación, en seguida embargó la biblioteca del obispo, mandó al corregidor de Plasencia hacer una memoria de los libros de la biblioteca y transmitió a los herederos su intención de comprar todos los libros ajenos a la donación que le interesaran, con el fin de enviarlos al Escorial. Según nos cuenta Antolín¹³, la poca pericia del corregidor para esta labor provocó las denuncias de los expertos y de los herederos, por lo que el rey nombró una comisión presidida por Ambrosio de Morales para llevarla a cabo y que fue la que verdaderamente acabó haciendo el trabajo de traspaso. El obispo, que era un codicioso bibliófilo, tenía en su poder bastantes libros prestados que también eran susceptibles de comprar a sus dueños por parte del monarca, como nos indican las cartas enviadas por Felipe II a las personas encargadas de tomar posesión de la biblioteca del obispo, publicadas por Antolín: “Los papeles y cartapacios que en el inuentario se dize auer sido del doctor Carauajal y tenerlos el obispo prestados, verá muy particularmente y mandará relación y hasta tener respuesta de aquí no consentirá que se lleuen ni saquen del embargo en que están”¹⁴. Como se puede apreciar la orden es tajante, la comisión no debía consentir la salida de los libros hasta recibir instrucciones de palacio. En la memoria de los libros que según Ambrosio de Morales se deben tomar para el Monasterio, aparte de los que ordenó el obispo en su testamento, está “un cartapacio grande de pliego bastardo donde están trasladadas muchas cosas del doctor Carvajal, tiene cuatrocientas hojas poco más o menos”¹⁵.

Lo cierto es que en esas fechas se incorporaron a la Biblioteca del Monasterio un número elevado de manuscritos castellanos. El aumento se debe a las aportaciones de personajes tan conocidos como Salón de Paz, Francisco de Rojas, Luis Nuñez de Toledo, Jerónimo Román y varias obras manuscritas de Antonio de Guevara. El caso es que en 1576 aparece ya una rica colección

13 Todos los papeles relativos a la comisión dada a Ambrosio de Morales para comprar los libros de Ponce están contenidos en el código & II. 15. De ellos nos habla Antolín en su catálogo: ANTOLÍN G., *Catálogo de códices...*, pp. 104-126 y en *La librería de D. Pedro Ponce de León, obispo de Plasencia*, Madrid, 1909, pp. 8-13.

14 Publicadas por Antolín: ANTOLÍN G., *Catálogo de...*, p. 116.

15 Nos informa Antolín que esto se conserva hoy en la signatura d.II.4. Sin embargo lo que se conserva en dicho código son escritos jurídicos de Carvajal, pero no las colecciones jurídicas.

de 248 manuscritos castellanos, entre los que hay que contar algunos procedentes de la biblioteca del rey¹⁶.

Otra incorporación importante de documentos proviene de la biblioteca de Diego Hurtado de Mendoza, quien muere en Madrid en 1576, y deja en testamento su biblioteca a la de El Escorial. Parece ser que Hurtado de Mendoza tenía una deuda importante con el rey, y deja sus libros y manuscritos en compensación. Se trataba de la más valiosa que existía en España, formada en Italia, donde Hurtado de Mendoza había ocupado altos cargos, aportó a la escurialense ochocientos cincuenta y tres códices, veinte de ellos castellanos, y más de un millar de impresos¹⁷.

En los siguientes años siguen arribando a la biblioteca códices castellanos desde el Archivo de Simancas, de la Capilla Real de Granada y de la colección de Martín de Córdoba, añadiendo treinta ejemplares más al grupo de códices en romance. Entre los provenientes de Martín de Córdoba se encuentran Ordenanzas de los reyes de Castilla¹⁸.

En 1591 ingresó en el Monasterio otra valiosísima biblioteca, la de Antonio Agustín. Aunque algunos de los códices referentes a temas conciliares fueron reclamados por el Papa Sixto V y pasaron a la Vaticana, la Laurentina o escurialense recibió de este canonista unos mil libros de mano. Por estas fechas se compuso un catálogo de todo el fondo castellano, que hoy lleva la signatura H.1.5 y que sirve no solo para valorar las existencias, sino también las pérdidas que se produjeron en 1671 con el incendio. Aparecen en este inventario unas mil cien obras.

En 1656 Felipe IV, en aras de seguir enriqueciendo la Biblioteca, donó un lote de casi mil manuscritos, que le había regalado el Marqués de Liche, procedentes muchos de ellos de la biblioteca del Conde Duque de Olivares¹⁹, entre los que se encuentran unos trescientos códices castellanos²⁰. La biblioteca siguió enriqueciéndose a lo largo de su historia progresivamente.

Para su conservación y aumento de fondos, Felipe II dotó a este establecimiento con una pensión del producto de la venta de libros de rezo. Com-

16 DE ANDRÉS G., *La Real...*, p. 44.

17 DE ANDRÉS G., *La Real...*, p. 12.

18 DE ANDRÉS G., *La Real...*, p. 44.

19 ORTEGA MONASTERIO M^a T., “La Biblioteca de El Escorial: sus fondos hebreos”, en *El manuscrito hebreo bíblico G.II.8 de la Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial*, Madrid, Editorial testimonio, 2000, p. 52.

20 DE ANDRÉS G., *La Real...*, p. 45.

pletó esta dotación su hijo Felipe III con la concesión del privilegio de recibir un ejemplar gratuito de toda obra que se publicara en sus reinos.

En cuanto a la ubicación de los libros, inicialmente se destinó una sala provisional de treinta metros de largo por diez de ancho, con seis ventanas al mediodía, que terminaría siendo el dormitorio de novicios. En esta sala se llegaron a inventariar en 1576 dos mil manuscritos y dos mil quinientos impresos. En 1587, ante la necesidad de utilizar ese espacio se trasladaron los libros a otra gran sala, encima y simétrica de la que hoy en día es el salón principal de la Biblioteca. En 1592 se terminó la decoración del salón principal, la estantería había sido diseñada por el propio arquitecto, Juan de Herrera, y ejecutada por los ebanistas Flecha, Gamboa y Serrano. Por voluntad de Sigüenza se colocaron los libros impresos de autores antiguos (griegos, latinos y hebreos) en el salón de los frescos, con los cantos hacia fuera para resaltar el brillo del oro, valiéndose de otra sala, de quince metros de largo por seis de ancho, contigua a la principal y con ventanas al patio de los reyes, para reservar los códices en esas mismas lenguas. Mientras que el primitivo salón, encima de los frescos, se destinó a guardar los libros prohibidos, manuscritos de lenguas modernas y duplicados. En 1612 se adaptó un nuevo y espacioso salón para dar acomodo a la gran cantidad de manuscritos árabes confiscados al sultán de Marruecos Muley Zidán, la mayoría de ellos perdidos después en el incendio de 1671. Durante la ocupación francesa los fondos estuvieron escondidos en el convento de la Trinidad de Madrid y allí permanecieron cinco años hasta que Fernando VII ordenó su vuelta al Monasterio, aunque algunos se perdieron en el camino.

El primer bibliotecario cronológicamente y comisionado para recibir todos los libros según iban llegando a El Escorial fue el padre Juan de San Jerónimo, el cual estuvo a cargo de la librería, pinturas, escrituras y reliquias de la casa, según cuenta Sigüenza²¹.

En 1577 y ante la masiva afluencia de fondos, consciente el monarca de la incapacidad de los jerónimos para semejante tarea de ordenación y catalogación, pide colaboración a Arias Montano, quien permaneció diez meses dedicado a esta labor ayudando al bibliotecario. Arias Montano tuvo sin duda un papel fundamental en la historia de la Biblioteca. Capellán de Felipe II, persona influyente intelectualmente y con una gran formación humanística, intervino activamente en la fundación de la biblioteca en muchos aspectos. Como ya se ha visto, también en él se apoyó el monarca para la adquisición de

21 DE ANDRÉS G., *La Real...*, p. 11.

libros: “existe documentación de los años 1582 y 1584 en los que se pone de manifiesto que el rey le pedía continuamente su parecer acerca del contenido de diversos libros”, consejos que se seguían según una carta del prior del Monasterio²². Lo cierto es que Arias Montano continuó vinculado con la Biblioteca el resto de su vida, ya fuera desempeñando el cargo de encargado de la biblioteca o el de consejero. A él se debe la primera ordenación y distribución de los fondos de la biblioteca y sus correspondientes signaturas, separando los impresos de los manuscritos: “en primeros de marzo de 1577 por mandado del Rey Nuestro Señor vino a este Monasterio el doctor Benedicto Arias Montano... a visitar, expurgar y ordenar la librería Real de S. Lorenzo como persona que tenía las partes necesarias para empresa tan principal y de tanta confianza como ésta... la distribuyó por setenta y cuatro disciplinas poniendo aparte lo impreso y a otra lo manuscrito”²³.

En 1591, tras la muerte de Juan de San Jerónimo, es nombrado como bibliotecario el padre José de Sigüenza, el cual continuó la labor de catalogación iniciada por Arias Montano. Mantuvo la organización de su predecesor que separaba los libros y manuscritos por lenguas y disciplinas, pero cambió las signaturas por otras más prácticas, de tres números: el primero indica el estante, el segundo (en romanos) señala el plúteo y el tercero marca el volumen²⁴. Sigüenza hizo dos catálogos: uno por autores y otro por disciplinas.

Empero, la identificación de cada códice actual según su procedencia o ubicación inicial no es tarea fácil y en algunos casos resulta imposible. El incendio de 1671 que acarreó la destrucción de unos cuatro mil manuscritos –setenta y tres de ellos eran códices castellanos–, la desaparición de las hojas de guarda, en donde se escribían las signaturas de cada biblioteca, y la reencuadernación a la que fueron sometidos para revestirlos de la propia de la Biblioteca escurialense dificultan esta labor. De hecho, en el relato que hace Sigüenza sobre la formación de la Biblioteca, dice el autor que llegaban a ser catorce o quince mil ejemplares, “que si estuvieran, como en otras librerías, encuadernados y puestos como se hallaron y como se trajeron, pasaran de dieciocho mil; mas hace procurado que tengan todos una misma encuadernación y que hagan proporcionados y buenos tomos”²⁵, lo que, según él, hasta

22 ORTEGA MONASTERIO M^a T., “La Biblioteca de ...”, p. 50

23 BLANCO SOTO P., “Los Manuscritos Hebreos”, *BRAH*, 95, (1929), p. 498.

24 DE SIGÜENZA J., *La Fundación del...*, p. 299.

25 DE SIGÜENZA J., *La Fundación del...*, p. 305.

ahora no se había hecho en ninguna biblioteca. En otras palabras, si hacemos caso del catalogador, en aras de homogenizar la encuadernación se juntaron documentos o papeles que no llegaron juntos al Monasterio. En 1875 fue encargado de la dirección de la biblioteca el sacerdote polaco Félix Rozanski, quien durante diez años se encargó de catalogar impresos y manuscritos, foliando los códices, sellándolos, encuadernando los deteriorados y formando nuevos manuscritos con papeles sueltos²⁶.

A lo largo de su historia, en la Biblioteca se han ido realizando diversos catálogos sobre los fondos, tanto de impresos como de manuscritos, aunque no todos han llegado a concluirse. El elenco de donantes, los inventarios que acompañaban a las remesas de libros que iban incorporándose, las distintas fases que hubo en este proceso de formación de la Biblioteca, todo ello se puede seguir consultando en esos catálogos, en especial y en cuanto a los manuscritos castellanos que son los que aquí interesan son imprescindibles el de Antolín y Zarco, aunque –por lo que cuentan– el incendio de 1671 hizo destrozos incurables en este sentido.

26 DE ANDRÉS G., *La Real...*, p. 18.

EL CÓDICE Z.II.6

1. Descripción formal del código

A modo de introducción consignamos la descripción contenida en el catálogo de Zarco: “Signatura anterior: v. XX. y v. A. 17. 266 hojas de papel a lápiz con numeración arábica. Entre los folios 74-75 hay una sin numerar. Letras varias de los siglos XV y XVI a plana entera. Varios folios tienen letra del licenciado Pedro Ponce de León, luego obispo de Plasencia. Filigrana mano con estrella. Caja total 316 x 212 mm. Encuadernación de esta biblioteca. Cortes dorados. Corte 6 Ordenanças Reales 17”.

Intentaremos consignar aquí una descripción más detallada en donde comenzaremos por describir las características formales tales como la data, letras, manos, numeración de folios, etc., para pasar después al contenido.

Relacionado con la numeración y foliación, contiene el código 266 hojas. Las hojas o folios están numerados de dos formas: una en arábigo y normalmente a lápiz que afecta a todos los folios del tomo, salvo a los seis primeros, y otra en romano y a tinta que únicamente recae en algunos e intermitentemente. Una y otra numeración siempre está alojada en el margen superior derecho del folio recto. Ahora bien, la persona responsable de la numeración arábica tomó como punto de partida la numeración romana porque los seis primeros folios sólo tienen esa numeración, la romana, pero en el folio al que debería corresponderle el VII de esa numeración comienza la arábica respetando el puesto numérico, esto es, con el número 7. A partir de ahí solo se mantiene sin interrupción la arábica hecha a lápiz, mientras que la romana aparece y desaparece, recordemos que sólo están numeradas con esta numeración algunas páginas y de forma desincronizada con la arábica. Los folios 39, 75, 77, 83 y 95 están remarcados a tinta, es posible que la numeración a lápiz se hubiera borrado un poco y la remarcaran, pero en ese caso llama la atención que únicamente afectara a esos folios y no a los colindantes. Entre los folios 74-75 hay uno sin numeración de ningún tipo, los folios 85-86r;

116v-117; 124v-125[XL]¹; 151v; 159v; 161v; 169v; 174v-175; 183v; 193v; 235v; 238v-239[CXLV]; 240v y 249-255 están en blanco.

Hay grupos de folios que tienen taladrados unos agujeros del tamaño de una moneda mediana, son las llamadas páginas horadadas cuya ejecución no es ni fortuita ni accidental, se trata del sistema de la época utilizado en las escribanías para la conservación y ordenación de los documentos; según se iban elaborando se ensartaban en una especie de cuerda o barra para evitar su pérdida o confusión y facilitar su manejo. El hueco, obviamente, debía taladrarse antes de proceder a la escritura del documento para que no quedara amputado su contenido. El porcentaje de folios taladrados es pequeño y se pueden diferenciar por el contenido.

En relación a la tinta, hay variación en cuanto al grado de nitidez e intensidad del color, pero el color es siempre el sepia, aunque por los huecos vacíos destinados a las capitales en algunos documentos, que normalmente iban en rojo, podría ser que, de haberse añadido éstas, hubiera albergado el manuscrito otro color más. Ahora bien, el grado de conservación de las tintas empleadas en los diferentes documentos es también distinto; hay grupos de páginas muy bien conservadas en donde se lee perfectamente el texto y los hay con folios muy deteriorados imposibles de leer.

Describir el tipo de letras contenido en el códice no es tarea fácil, debido a la variedad de las mismas y a la heterogeneidad de los documentos que lo componen. Para empezar hay que mencionar que no todos los documentos son manuscritos puesto que hay al final unas páginas impresas pero, dejando a un lado y momentáneamente estos folios “de molde”, conviene advertir que la variedad de letras manuscritas es grande². Ya lo dice Zarco en su catálogo “letras varias de los siglos XV y XVI”. En cuanto a la lengua, los textos están escritos en su mayoría en castellano, aunque hay algunas páginas, así como anotaciones o pequeñas frases, en lengua latina. En definitiva, es una especie de cajón de sastre en donde hay de todo.

Evidentemente, y según los apartados anteriores, en el códice actuaron varias manos, como también es obvio que aquí no interesa el número, sino la calidad de las mismas. En este caso se distingue claramente la presencia de una mano o varias que dirigen u organizan frente a las demás. Como punto

1 Si no consignamos, junto al número, si es recto o vuelto es porque afecta a las dos caras. Algunos folios en blanco gozan de ambas numeraciones, la árabe y la romana, por eso se consigna.

2 Láminas 1-16 del Z.II.6 como ejemplos de letras.

de apoyo de esta afirmación basta acudir a las innumerables notas marginales que acompañan a los textos y que se verán más adelante.

2. Descripción y análisis de los documentos

Muy cansino promete ser para el lector un apartado como este, sobre todo si pretendemos describir pormenorizadamente el contenido de cada uno de los documentos que contiene el códice. Sin embargo, puesto que resulta obligado hacerlo, intentaremos que sea lo más livianamente posible acompañándolo de unas sencillas y expresivas tablas³. Lo cierto es que el propio códice en el reverso de su primera página nos informa de su contenido: Ordenanzas y leyes de Reyes de Castilla Don Alonso el 10 llamado el sabio, don Sancho el 4^o, don Fernando el 3^o, don Enrique 2^o, don Juan el 1^o, don Pedro, don Alonso onceno, don Enrique 4^o y de la reyna doña Juana⁴.

Varias cosas llaman la atención en esta nota informativa o referencial: lo primero es su desorden cronológico⁵, lo segundo, la ausencia de muchos monarcas o, mejor dicho, el salto que hay de Juan I a Enrique IV, ¿qué ocurre con Enrique III y Juan II? Hay otro salto entre Enrique IV y la reina Juana que deja fuera a las Reyes Católicos. Pero lo más significativo de esta nota referencial es que, siendo cierto lo que dice en cuanto al contenido del tomo, resulta engañosa, puesto que induce a pensar que en él encontraremos ordenanzas de los monarcas citados cuando no es así. En efecto, lo que realmente contiene son ordenamientos de Cortes de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI y leyes sueltas de éstos y de los demás monarcas mencionados en la nota. También recoge unas cuantas leyes antiguas de los fueros castellanos, entre ellas del Fuero Juzgo, de Fernando I, así como las Leyes de Toro de la reina Juana. Para simplificar de momento el carácter del contenido digamos que el código es una colección de normas castellanas medievales agrupadas de dos maneras: en ordenamientos, más o menos completos, y en leyes sueltas. Matizando un poco más, se podría decir que hay ordenamientos de dichos monarcas, ordenados cronológicamente, y leyes sueltas de ellos mismos y de

3 Vid apéndice al final

4 Lámina 1 del Z.II.6. Aunque en el caso del rey Fernando se refieren al tercero, se trata de Fernando IV.

5 En tal caso el orden debiera ser: Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI, Pedro I, Enrique II, Juan I, Enrique IV y Juana.

otros reyes, pero, en este caso, colocadas de forma desordenada y en grupos o bloques⁶. Comencemos por analizar los ordenamientos.

Los ordenamientos

El primer ordenamiento recopilado es el Ordenamiento de Zamora de 1274, para abreviar los pleitos, del Rey Sabio. La importancia de este ordenamiento, que organiza la administración de justicia de la época, debe ser la razón de comenzar por el mismo⁷; el último ordenamiento recopilado en el código es uno sevillano (1353) de Alfonso XI. Esto quiere decir que el código reúne algunos ordenamientos de Cortes promulgados por los citados monarcas (Alfonso X Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI) durante setenta y nueve años. Los ordenamientos compilados de estos reyes no son la totalidad de los que promulgaron; para comprobarlo basta con acudir al índice de la colección publicada por la Real Academia de la Historia y cotejarlo con la serie de ordenamientos contenidos en el código⁸.

Analicemos ahora cómo se recopilaron las leyes de cada uno de los ordenamientos recogidos. Aquí las incógnitas son varias: ¿copiaron todas las leyes de cada ordenamiento escogido? Tanto si lo hicieron como si no, ¿las mantuvieron en el orden de los originales o están cambiadas de lugar? e independientemente del orden, ¿respetaron la letra de las mismas? Contestar a todas estas preguntas de una forma pormenorizada sería, además de cansino, excesivo para nuestro cometido. No pretendemos juzgar aquí la eficiencia del presunto recopilador como tal, nos conformamos con comprobar su existencia y, en caso afirmativo, determinar cuál fue el modelo recopilador que siguió. Se cotejarán con los publicados por la RAH algunas fuentes pero no todas.

Comenzando por el primer ordenamiento contenido en el código, el de Zamora (1274) celebrado por Alfonso X, descubrimos que la copia del mismo fue el modelo que utilizó la RAH para su publicación⁹, con lo que huelga

6 En la tabla 1 del apéndice del Z.II.6 queda reflejado el elenco del contenido.

7 Quizá la crisis abierta contra la política legislativa de Alfonso X en 1272 fuera la causa, es algo que excede de este trabajo, pero es interesante en este sentido consultar a: MARTÍNEZ DÍEZ G., *Leyes de Alfonso X, El Fuero Real*, Ávila, 1988.

8 En la tabla 2 del apéndice del Z.II.6 quedan reflejados los ordenamientos publicados por la RAH y los ordenamientos reunidos en el Z.II.6.

9 Nota al pie de la colección CLC, tomo 1, p. 87: “El ordenamiento original de estas Cortes no se ha encontrado, a pesar de las diligencias que al efecto se han practicado.

decir que son idénticos. Del mismo monarca recogieron también en el código el ordenamiento de las Tahurerías (1276) y las Leyes Nuevas (1279), pero sus leyes no han sido cotejadas aquí con otras copias por lo que pasamos al siguiente rey, Sancho IV.

De él sólo recopilaron un ordenamiento, el de Valladolid de 1293, y, aunque hay leyes que coinciden en contenido con algunas peticiones aprobadas en dichas cortes, la letra de las mismas no es la vallisoletana, sino la de la concesión que se hizo de este ordenamiento a los concejos de Madrid y Segovia¹⁰, aunque en el código sólo mencionan a Valladolid. Por otra parte, de las veinticuatro peticiones aprobadas en Valladolid, el manuscrito únicamente recoge ocho.

Pasemos a los ordenamientos de Fernando IV, que comienzan con el ordenamiento de Valladolid de 1307, y ocurre lo mismo que con el ordenamiento de Sancho IV, no fue la copia vallisoletana la única que manejaron para incluirlo en el manuscrito, también utilizaron el cuaderno que se mandó dar al arzobispo de Toledo¹¹. Es así porque la segunda petición de este ordenamiento recogida en el manuscrito no se encuentra en la copia vallisoletana y sí en la toledana. En general, de la veintena de leyes recopiladas de este ordenamiento que consta de treinta y seis peticiones, parece que siguieron la letra de Toledo.

De los ordenamientos recopilados de Alfonso XI, el primero de ellos, Ordenamiento de Burgos de 1315¹², coincide totalmente con el publicado por la RAH. El siguiente es el de Madrid de 1329 y está unido al de Medina del Campo de 1328; Alfonso XI en 1329 confirmó el de Medina y de ahí su unión,

El cuaderno que se da a la luz está tomado de aquél, aunque no literalmente, como lo indica la falta de las fórmulas cancillerescas, al estar algunas disposiciones extractadas, y las adiciones que lleva al fin. Lo comprueba además el que se habla del rey en tercera persona, *como el rey non gelo demandó, dioles el rey*, etc. A pesar de esto se ha creído conveniente su inserción, porque de las leyes hechas en Zamora, *en razón de las cosas porque se embargaban los pleitos*, no tenemos otro documento. Esta copia está tomada de un MS. del siglo XVI, que, con el título de Ordenanzas Reales, existe en la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, Z.II.6.”

¹⁰ Según CLC, que publica las peticiones con arreglo a la letra de Valladolid, el ordenamiento fue otorgado también a Cáceres y Extremadura, y de este último se copiaron las cartas enviadas a Madrid y Segovia. El manuscrito tiene las variantes de estas cartas.

¹¹ Según la edición de la RAH el original toledano se encuentra en la iglesia de Toledo, imagino que se refiere a la catedral; CLC, tomo I, p. 186.

¹² En el Z.II.6, está fechado en la era 1354, lo que sería el año 1316.

también coincide totalmente con el publicado por la Academia. El ordenamiento de Burgos de 1338 del código sirvió de modelo para la colección de la RAH, por lo que lógicamente son coincidentes¹³. Todos los ordenamientos otorgados por el rey a Sevilla no han sido cotejados. También contiene, en muy mal estado, el ordenamiento de Segovia de 1347 que no se puede leer por estar la tinta borrosa pero, dado que dicho ordenamiento está contenido prácticamente entero en el Ordenamiento de Alcalá¹⁴, pasamos a analizar éste, comparándolo con el publicado por la RAH, copiado a su vez de otro manuscrito de la Biblioteca de El Escorial con data de la época de Alfonso XI¹⁵. Ciertamente hay algunas diferencias entre ambas copias:

– Lo primero que debemos mencionar es que en el código las leyes no están numeradas pero siguen, más o menos, el orden de la colección de la RAH salvo una contenida en el folio 197r del código, en el que hay una disposición del Ordenamiento de Alcalá cuyo puesto (según la colección de la RAH) es el capítulo XXXII) en el código es distinto¹⁶.

– *A contrario sensu*, la ley LVI del OA no está incluida en la copia del código Z.II.6¹⁷.

– Las leyes LXVI-LXX del OA figuran unidas en una sola disposición en el código¹⁸.

– Parece que las demás leyes del OA son iguales en ambas copias, la del código y la de la colección de la Academia. Ya sabemos que las leyes que se promulgaron en las Cortes de Nájera fueron añadidas a las de Alcalá para que pasaran a formar parte del Ordenamiento; en el código figuran así pero en

13 “La copia de este manuscrito se ha tomado del código de la Bib. del Escorial...”. Cfr. CLC II, p. 443 (nota al pie).

14 A partir de ahora OA.

15 “El célebre Ordenamiento de leyes –refiriéndose al de Alcalá– que se da á luz, está tomado de un código en folio de la Bib. del Escorial, señalado ij.Y.7..., de letra de la época del rey D. Alfonso X”; CLC I, p. 492.

16 ámina 17 del Z.II.6 Curiosamente, esta ley fue copiada literalmente por Montalvo pero sólo parcialmente al omitir toda una parte sobre el cumplimiento de los plazos; vid tabla 3, texto primero del apéndice.

17 Tabla 3, segundo texto, del apéndice del Z.II.6. Por el contenido de la ley, sobre el pago de las deudas de los cristianos a los judíos, se deduce que su exclusión se debió a la obsolescencia del precepto. De hecho, fue retirada por Pedro I cuando realizó la sistematización del ordenamiento alcalaíno, tampoco Montalvo la incluyó en su compilación.

18 CLC I, Capítulos LXVI-LXX, pp. 543-546; también unidas en la sistematización del rey Pedro (OA.29, 1) y en el ordenamiento de Montalvo (ORC 4.9.9).

folios distintos. Es decir, no enlazan en el mismo folio la última disposición de Alcalá con el prólogo justificador de la unión de ambos ordenamientos que figura al inicio de las de Nájera, sino que dejan el hueco restante del folio en blanco y continúan en el siguiente con las leyes de Nájera.

Concluyendo, aparentemente parece que no copiaron todas las leyes de cada ordenamiento, mantuvieron relativamente el orden en aquellas que fueron compiladas y respetaron la letra de las mismas. Pocas conclusiones, de momento, pero algunos matices no desvelados todavía son más concluyentes.

Leyes sueltas

En cuanto a las leyes sueltas, hay que decir que, aunque se encuentran entrecruzadas con los ordenamientos, lo hacen en bloques, es decir, entre tal y cual ordenamiento aparecen de repente un grupo de folios cuyo contenido son leyes sueltas. En este sentido, parece que lo más propicio es ir describiendo esos grupos de normas según su orden de aparición.

Primer grupo. El primer grupo de leyes sueltas, situado después de los ordenamientos de Fernando IV, consiste en un traslado de leyes realizado por Pedro Ponce de León¹⁹.

Este traslado de leyes es muy jugoso y de él se hablará más adelante; aquí sólo mencionaremos su contenido. Tiene una extensión de diez folios, en los que se distinguen cinco letras diferentes, probablemente cada una de distinta mano, cuyo contenido son leyes sueltas de los siguientes reyes castellanos: Alfonso XI, Enrique II, Juan I y Pedro I. De las leyes atribuidas al rey Juan, una es un razonamiento que hizo el monarca, en las Cortes de Segovia (1386), en defensa de sus derechos al trono y en contra de las pretensiones del duque de Lancaster y de su mujer Doña Constanza, hija del rey D. Pedro²⁰. También incluye la contestación de una consulta que Felipe II realizó a una comisión de altas dignidades eclesiásticas sobre la conveniencia de pedir licencia a Su Santidad para vender los vasallos de las iglesias²¹.

19 Véase contenido en la tabla 4 del apéndice del Z.II.6, primer grupo.

20 Está publicada en la colección de la RAH (CLC II, p. 350), aunque es más larga que la contenida en el código escurialense, pero una nota a pie de página de la copia de la Academia nos explica el por qué “Hasta aquí alcanzan el código que sirve de texto y otras copias antiguas. Tomamos la que sigue de una copia sacada de un código de la Biblioteca de D. Luis de Salazar y Castro, que no existe hoy. Marina publicó también esta parte en el apéndice a la Teoría de las Cortes, aunque sin decir de donde la tomó”.

21 La consulta fue realizada –según nos cuenta Ponce de León en una nota que la

Segundo grupo. Insertado entre los ordenamientos de Alfonso XI, está compuesto por leyes de varios monarcas²². Debe de ser también un traslado, aunque no hay ninguna pista que lo desvele ni nos hable de su autor, porque las leyes están escritas con la misma letra, humanística cursiva cancilleresca de primera mitad del siglo XVI, lo que indica que fue realizada por la misma persona.

La primera ley que compone este traslado es una petición del ordenamiento de Madrid de 1329, de Alfonso XI con su correspondiente contestación. En la colección de la RAH esta ley está mutilada porque sólo figura la petición pero, conscientes de ello, en una nota al pie copian la contestación de otros ejemplares²³. Es posible que esta que esta ley sobre *galeas* estaba causando problemas en los tribunales al carecer de la parte dispositiva en algunos ejemplares manejados por los jueces. En el mismo folio hay dos leyes de Pedro I sobre el mismo tema²⁴. Después hay una ley muy larga acompañada de la siguiente nota: “Ordenamiento segundo del rey don Enrique IV en Burgos. Año de LVII, sobre las sacas y cosas vedadas. Y Ordenanzas viejas y nuevas para el consejo, año LIX, en Madrid”²⁵. La nota está repetida porque se encuentra al principio y al final de la disposición, pero a pesar de nuestros esfuerzos no ha sido encontrada en las fuentes utilizadas. Termina este grupo temático, sobre *galeas*, con una disposición de Enrique IV, dada en Salamanca en 1465²⁶. En cualquier caso, parece que es el tema el que las une en este segundo grupo de leyes sueltas.

precede— a Bernardo de Fresneda, Alonso de Castro, Francisco Pacheco, Melchor Cano y Bartolomé Miranda. Afirmación respaldada por Fermín Caballero en *Conquenses ilustres. II. Melchor Cano*, Madrid, 1871, pp. 393-395. La copia de la consulta contenida en el manuscrito la escribió Hernando del Castillo, que en papel dirigido a Felipe II en 1573, dice expresamente que la consulta de 1553 la escribió de su propia mano dictándola el obispo de Canarias (Melchor Cano). Además de los citados en esta copia del documento identifica Caballero a otros dos firmantes: el maestro Gallo, dominico, y Fr. Alonso de Contreras.

22 Véase contenido en la tabla 4 del apéndice, segundo grupo.

23 CLC I, 51, p. 421. Hay una nota al pie que dice: Ni en el cuaderno que sirve de texto ni en el de Madrid hay respuesta a esta petición. En la copia de este ordenamiento que se halla en el Cod. De la Bib. Nac., S 38, y en otro de la Bib. del Escorial, señalado Z.II.4, se halla en esta manera: “A esto rrepondo que lo veré con acuerdo de los de mi consejo e lo ordenaré e mandaré se guarde como cumple a mi servicio”.

24 Se trata de las disposiciones 40 y 48, cuaderno segundo del Ordenamiento de Valladolid de 1351: Vid. CLC II, 40 y 48, pp.70 y 73 respectivamente.

25 Lámina 36 del Z.II.6.

26 En CLC III, 20, p 758.

Tercer grupo. Este grupo está integrado por un puñado de leyes de fueros, es posible que sean del Fuero Juzgo como dice el sumario que las precede, pero no hay ninguna nota que lo confirme. Pertenecen a los títulos XXIX y XL del Fuero en cuestión y en total vienen a sumar unos cuarenta preceptos. La letra es una híbrida cortesana del siglo XVI. A estas leyes le siguen dos páginas escritas en latín que por el *modus legendi abbreviaturas* se detecta que fueron escritas por un experto jurista²⁷.

Después hay un elenco o lista sumarial de fueros y ordenamientos que comienza con el Fuero Juzgo y termina con los ordenamientos de los Reyes Católicos. Pero este índice, que es lo que parece, no es ni exhaustivo ni detallado, todo lo contrario, es bastante deficiente como tal por su insuficiencia y ambigüedad. A él le sigue un texto de Enrique II en Toro que ocupa un folio²⁸.

A continuación están las únicas páginas impresas contenidas en el código, las leyes de Toro de 1505, de la reina Juana. Por la data del final, parece que se trate de la segunda edición de estas leyes, y llevan incorporado al final un texto manuscrito de Bartolomé Ruiz de Castañeda: *“En Toro a cuatro días del mes de abril de mill quinientos e cinco años, por mandado del señor rey don Fernando, administrador y gobernador de estos reinos y por la reina doña Juana, nuestra señora, fueron publicadas estas leyes con trompetas e atabales y Reyes de armas, estando presentes los alcaldes de la corte, de sus altezas y mucha gente que allí se llegó. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda escribano de la cámara de sus altezas fui presente. Castañeda”*²⁹. El cometido de la nota es otorgar legitimidad, a modo de promulgación, en la publicación de las leyes. Ante la joven imprenta era la forma que utilizaban con las primeras leyes impresas en sustitución de la fórmula anterior en la que se promulgaban normas manuscritas por el escribano de la cámara del rey. Termina el código con un folio suelto cuyo contenido son nueve o diez preceptos de los fueros, probablemente del fuero anterior.

3. Indicios de proyecto recopilador

Recordemos que el primer objetivo de este trabajo era averiguar si el conjunto de normas que integra el Z.II.6 es algo más que una simple colección

²⁷ Lámina 8 del Z.II.6.

²⁸ Véase contenido en la tabla 4 del apéndice del Z.II.6, tercer grupo.

²⁹ Lámina 14 del Z.II.6.

jurídica, es decir, ¿es un intento, por parte de la Monarquía, de compilar el derecho castellano? y, en consecuencia ¿es uno de los frustrados proyectos recopiladores llevados a cabo durante la Edad Moderna? Analicemos aquellas características del código que hablan, a favor o en contra, de la presencia de una voluntad recopiladora.

Las anotaciones

El dato más concluyente a nuestro parecer, en este sentido, es la presencia de innumerables anotaciones, marginales y/o entre líneas, relativas a los textos de las leyes contenidas en el código, aunque no es su presencia sino su contenido lo determinante. Ciertamente, el tomo está repleto de anotaciones, tachaduras o correcciones al margen, de los textos, entre líneas o en folios distintos a éstos, lógicamente el tamaño de las anotaciones varía según el objetivo de las mismas, es decir, la variedad es grande porque las hay de muchos tipos, tamaños y contenidos, pero es el sentido de estas notas el que desvela la presencia de una voluntad compiladora cuya misión no es sólo reunir las leyes sino también ordenarlas.

La mano de este tipo de notas parece que es siempre la misma y pertenece a alguien que está dirigiendo el trabajo que allí se está haciendo, sus decisiones no sólo afectan a los ordenamientos que deben reunirse “falta el ordenamiento...” –refiriéndose a uno concreto–, sino también al orden en que debe hacerse “aquí debe entrar el libro de...”³⁰. Sus indicaciones también afectan a los preceptos que se deben incluir en cada ordenamiento, hay muchas manitas, asteriscos o cualquier otro tipo de “llamada” cuya misión es insertar un precepto, escrito por su propia mano al margen del texto principal³¹. También las hay que simplemente añaden o corrigen alguna palabra del texto en cuestión³². En otras palabras, sus mandatos son concluyentes en cuanto a qué se debe compilar o juntar. Pero también se ocupa de cómo debe hacerse porque pretende ordenar las leyes de algunos ordenamientos con arreglo al Fuero Real y lo hace de una forma muy clara. No todos los ordenamientos reunidos en el código gozan de este tipo de indicaciones, afectan únicamente a las Leyes Nuevas de Alfonso X, de Sancho IV y de Fernando IV. La intención de seguir el orden del Fuero es clarísima porque, además de in-

30 Lámina 18 del Z.II.6.

31 Lámina 19 del Z.II.6.

32 Lámina 20 del Z.II.6.

dicarlo al inicio de los ordenamientos, señala en los márgenes el libro y título en que debe incluirse el precepto concreto³³. En otras palabras, es obvio que se pretende sistematizar esos ordenamientos con arreglo al establecido en el Fuero.

Los ordenamientos repetidos

Muchos de los ordenamientos que reúne el Z.II.6 están doblemente contenidos en el mismo. Dicha duplicidad tiene dos características importantes: que las copias están escritas en letras distintas y que una de ellas es más cuidada que la otra. Efectivamente, de los ordenamientos duplicados encontramos una copia escrita en gótica redonda libraria de finales del siglo XV o principios del XVI a la que normalmente acompañan las anotaciones, tachaduras, añadidos, etc., y otra copia más cuidada, en letra gótica cortesana del mismo periodo, en donde las indicaciones de las notas marginales han sido seguidas o integradas³⁴. El orden de presentación de ambas copias suele ser el mismo que hemos descrito, es decir, primero encontramos el que tiene anotaciones o tachaduras y después el que no las tiene. Por otra parte, el hueco reservado para las capitales en las copias limpias, e inexistente en las sucias, indica también el destino de unas y otras. Es cierto que no todos los ordenamientos están repetidos pero son suficientes para considerar que una copia sirve de modelo o ejemplar sucio, de prueba, y el otro es el definitivo o limpio³⁵. La intencionalidad escondida detrás de esta duplicidad bien puede ser la de corregir un ensayo compilador.

Los índices sumariales

Otra característica del Z.II.6 que apoya esta posibilidad es la presencia en el mismo de unos breves índices que recogen la actividad legislativa de cada monarca. Lo hacen de forma sumarial porque simplemente aluden a cada ordenamiento por el nombre de la ciudad donde se promulgó, indicando también la era, por ejemplo: “Ordenamiento primero que el rey don Alonso onzeno hizo en Burgos en la era de mil y trescientos y cinquenta y quatro años, a quinze días de setiembre”. El *modus operandi* es siempre el mismo y, como

33 Láminas 21 y 22 del Z.II.6.

34 Láminas 23 y 24 del Z.II.6.

35 Tabla 5 del apéndice del Z.II.6.

se puede observar, se trata de una referencia breve y numérica. Es decir, a cada ordenamiento se le otorga un lugar numérico en la actividad legislativa del monarca correspondiente³⁶. Así las cosas, cada rey tiene su propio sumario, nos estamos refiriendo a Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI que, como ya se ha indicado, son de los que realmente se ocupan en este código. Suelen encontrarse al principio del grupo de ordenamientos compilados de cada soberano, aunque no siempre; el del Rey Sabio está después del primer ordenamiento suyo recopilado. Por otra parte, también hay sumarios repetidos, en concreto los de los dos Alfonsos, en este sentido, como en las repeticiones de los ordenamientos, las indicaciones marginales o entre líneas del modelo sucio se integran o se siguen en el limpio. Ambos modelos o copias aparecen unidas pero de una forma curiosa. Veamos, por ejemplo, el de Alfonso XI, primero aparece la primera página de la copia limpia o definitiva, a ella le siguen todas las páginas del modelo sucio o de prueba y, como colofón, cierran el grupo de folios con la última hoja del modelo limpio. Es posible que este orden fuera adrede para dejar constancia de la existencia de los dos modelos y la colocación fuera la forma usual de hacerlo. Decimos esto porque el sumario sobre la actividad legislativa de Alfonso X, por poner otro ejemplo, está colocado de igual forma. Es decir, ambos sumarios, el referente a la legislación del Rey Sabio y el de su descendiente, están repetidos y los folios de las respectivas copias fueron juntados de la misma manera desordenada³⁷.

Por otra parte, todos los sumarios están escritos con la misma letra, gótica redonda libraria, y se supone que por la misma mano. Coinciden, por tanto, en letra con las copias sucias de los ordenamientos, pero no parece que fueran elaborados por la misma mano que aquellos. Al mismo tiempo, solamente están numerados en arábigo, lo que les diferencia de aquellos, que disponen de ambas numeraciones. Por último, hay una peculiaridad del código que solo afecta a los sumarios, y es que son los únicos documentos con las páginas horadadas.

A nuestro entender, también los índices sumariales son muestras de la intención recopiladora, no solo por su inclusión, que podría responder únicamente a servir como guía para reunir ordenamientos castellanos, sino también por su repetición que conlleva corrección, y por la numeración de los ordenamientos incluidos en los mismos, que pretende seguir un orden.

Antes de seguir adelante, detengámonos en el sumario del Rey Sabio

36 Láminas 25 y 26 del Z.II.6.

37 Láminas 27 y 28 del Z.II.6.

que merece una atención especial por determinados detalles de caracterización, debido a la incorporación en el mismo de una anotación aclaratoria sobre la autoría del Fuero Real y Partidas. Se trata de un texto que ocupa tres páginas y media, cuyo cometido es esclarecer cuándo y por quién fueron escritos esos dos textos jurídicos atribuidos al Rey Sabio porque, al parecer, la crónica del monarca estaba equivocada en las fechas de ejecución y de promulgación, lo que había causado cierta confusión³⁸. Que una de las copias es el modelo sucio y la otra es la limpia o definitiva no ofrece dudas en este caso porque la que sirve de prueba tiene una larga anotación marginal que queda integrada en el texto de la definitiva, además de varias tachaduras³⁹. El colofón de la nota aclaratoria es otra prueba de la existencia de copias sucias y limpias porque son distintas: el de la copia sucia o borrador alude a “*diversas declaraciones a las leyes del fuero hechas por este rey don Alonso décimo en diversos tiempos, de las sin data y de las con ella*”, con ello termina el sumario. El colofón de la copia limpia o definitiva incluye esta nota final, pero digamos que la completa al añadir un párrafo cuya misión es, por un lado, aclarar que las leyes que no son generales no se han incluido “*fiso y copiló otra leyes y quadernos que por no ser generales no se hace aquí memoria de ellos*” –y, por otro, ensalzar la obra intelectual del monarca– “*compuso la crónica de España hasta su tiempo, y la general del mundo y la crónica de ultramar y las tablas que dicen alfonsís y el genesi alfonsí, y el libro de virtutibus herbarum y... convirtió del latín en nuestra lengua castellana mucha parte de la sagrada escritura y por estas y otras cosas se llama sabio*”⁴⁰. Parece que son los ordenamientos y leyes de carácter general lo que se intenta reunir en este proyecto.

El elenco de los fueros y ordenamientos castellanos

En las páginas finales del código hay un folio en donde la mano directora elabora una lista de fueros y ordenamientos castellanos⁴¹, y hablamos de una

38 Los errores cronológicos de dicha crónica, denunciados por el autor del texto del manuscrito que estamos comentando, han dado pie, entre otros, a una larga polémica historiográfica en el pasado siglo sobre estos temas: MARTÍNEZ DÍEZ G., *Leyes de Alfonso X, El Fuero Real*, Ávila, 1988; GARCÍA-GALLO A., “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, en *AHDE*, 54 (1984), p. 107

39 Lámina 27, primer fragmento, del Z.II.6.

40 Lámina 28 del Z.II.6.

41 Tabla 6 y lámina 11 del apéndice del Z.II.6.

mano directora porque la letra es la misma de las variadas anotaciones de las que se ha hablado. Se trata de una lista altamente expresiva en varios sentidos. Para empezar, parece que la antigüedad de los fueros no es óbice para su inclusión, tampoco la disparidad de su contenido con respecto a los ordenamientos; se trata de fuentes jurídicas muy distintas y distantes. Nos preguntamos si reunir estas fuentes castellanas en el mismo libro que los ordenamientos era simplemente una declaración de intenciones del compilador o, por el contrario, pretendía verdaderamente hacerlo. No lo sabemos, pero lo que sí hemos podido constatar es que el código no contiene los fueros que menciona, ni siquiera incluye las leyes del Fuero Real, recordemos que únicamente lo menciona y aclara las dudas sobre su autoría. Lo cierto es que más que mencionarlos argumenta su inclusión, “*que hizo..., y después enmendó*”, típica y lógica justificación de inclusión empleada en la práctica recopiladora de la época. No obstante, sí que reúne un puñado de leyes del Fuero Juzgo, pero que no son la totalidad del mismo. Ahora bien, según López Nevot, es la misma letra que la que redactó el texto del manuscrito &.II.7, cuyo contenido coincide en buena medida con el programa recopilador de 1521⁴².

El traslado de leyes de Pedro Ponce de León

En el folio 75 comienza un grupo de normas precedido por una nota manuscrita de Pedro Ponce de León, “*traslado de leyes de castilla fielmente sacadas de los ordenamientos de reyes que las hicieron, los quales yo el licenciado Pedro Ponce de león vi piis oculis*”⁴³. Por las palabras del obispo se deduce que el traslado lo está haciendo en respuesta a una demanda y, aunque no menciona el nombre del demandante, se pueden colegir algunas cosas interesantes. Primeramente nos informa del contenido, un contenido jurídico, en concreto leyes de los ordenamientos de Castilla. En relación con ellas, y muy importante para nosotros, nos habla de la veracidad de las mismas. La transcripción de la frase latina sería algo así como *visto con mis propios ojos*, lo que refuerza el comentario anterior de *fielmente sacadas*. Esto significa que la fidelidad a la letra de la ley original era fundamental en lo que estaba haciendo. Pero no nos adelantemos y sigamos con la descripción del traslado.

Está compuesto por diez folios aproximadamente que forman un grupo de textos con personalidad propia dentro del código porque tiene una serie

42 LÓPEZ NEVOT J. A., “Los trabajos perdidos... p. 339.

43 Lámina 29, primer fragmento, del Z.II.6.

de peculiaridades que lo distinguen del resto de los documentos. La primera peculiaridad es que forma una especie de paréntesis en cuanto al contenido del código, al aparecer, de repente, entre un ordenamiento de Fernando IV y otro de Alfonso XI. Es cierto que lo que está trasladando son algunas normas de Alfonso el postrero, así es como denominan al undécimo, pero también las hay de Juan I, Enrique II y hasta de Carlos I; *a priori* no parece el sitio adecuado para integrar estas leyes. Por otra parte, sus folios son de tamaño menor que el resto del código, les falta un centímetro aproximadamente en la parte inferior, lo que confirma su carácter de isla dentro del mismo. Una de las páginas del traslado está, a su vez, aislada del resto de los folios que lo componen; se diferencia de ellos en el tamaño porque es mayor que estos e igual que los demás folios del código, y la letra no se corresponde ni con la de Ponce de León ni con las otras que lo componen.

Se trata del folio 81r del código⁴⁴ y en él se van mezclando notas dirigidas a la persona que ha pedido el traslado de leyes con textos literales de las mismas. En efecto, comienza el folio con una ley sobre testamento que ocupa casi media página, al terminar el texto de la ley y sin interrupción hay una nota con otra letra que dice: *“hasta aquí está en el libro donde están las peticiones, en quanto a este ordenamiento no hay petición alguna/ Item sepa v.m. que en la librería hay dos libros de los ordenamientos, uno de molde y otro de mano, y de ambos quise sacar de verbo ad verbum las leyes en esta manera”*. Ninguna de las letras parece ser la del obispo, pero al margen de la autoría ¿a qué libro de peticiones se refiere el autor de la misma? y ¿cuáles son esos dos libros de los ordenamientos?

Afortunadamente, el contenido de las líneas siguientes es esclarecedor al respecto porque indica numéricamente la ley a la que se refiere, y dicha numeración coincide con la otorgada por Montalvo, en su compilación, a una ley de Alfonso XI promulgada en Alcalá: *“En el libro 3^o, título 8, ley 3 dice así en el margen rey don Alfonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI y la ley dice así”*... Lo que quiere decir que los dos libros de los “ordenamientos” a los que se refiere el autor de la nota: uno de molde y otro de mano, son en realidad el mismo libro, *el Montalvo*, solo que uno es manuscrito y el otro impreso.

Después de consignar la ley, el responsable de la nota aconseja al destinatario de su carta que la coteje él mismo con el libro impreso o de molde *“y del que está escrito de molde allá lo vea v.m. (vuestra merced) y los coteje”*, después alude al libro de peticiones en el que –según dice– la ley no tiene pe-

44 Lámina 30 del Z.II.6.

tación “*también del libro de las peticiones saqué esta misma ley y no tiene petición*”, a continuación indica el orden referencial y seguidamente la consigna por escrito “*y dice assi: Título XVI de las obligaciones, ley 1, como valga la obligación entre ausentes aunque no aya estipulación*”. Se está refiriendo a una ley del Ordenamiento de Alcalá, quizá cuando dice que no hay petición se refiera a que es una ley y no una petición de Cortes. El caso es que vuelve a escribir la misma ley pero esta vez –según dice el autor de las notas– con arreglo a la versión del ordenamiento alcalaíno.

En definitiva, está manejando tres modelos de la misma ley sobre las obligaciones de los contratos: la ley manuscrita del Ordenamiento de Montalvo, la impresa y la original del Ordenamiento de Alcalá. Si cotejamos nosotros los tres modelos a los que se refiere el autor de las notas comprobamos que, aunque son muy parecidas, no son iguales⁴⁵. Montalvo ha cambiado la letra del original alcalaíno añadiendo de su cosecha algunos matices y no se trata de un error del jurista porque el añadido figura en ambas copias, en la impresa y en la de mano⁴⁶. En otras palabras, para el autor de los comentarios el jurista Montalvo no respetó la literalidad de la ley, en esa línea parece que van sus objeciones.

En esta página del traslado es donde se percibe más nítidamente esta constatación pero ni mucho menos es la única. Todo el traslado de leyes de Ponce de León viene a sugerir que hay unas cuantas leyes castellanas cuya interpretación en los tribunales fue objeto de polémica por la variedad de copias en circulación e, implícitamente, por las palabras del obispo se deduce que una de las causas de dicha situación fue debida *al Montalvo*. Es cierto que el obispo de Plasencia no menciona expresamente al jurista de los Reyes Católicos pero sí su Ordenamiento y la evidente no literalidad de sus leyes. De hecho, no nos parece casual que tampoco las demás leyes que forman el traslado sean acordes con el Montalvo, todas, de alguna u otra manera, entran en contradicción con la recopilación del jurista castellano. Veamos por ejemplo dos peticiones de las Cortes de León de 1349, que también forman parte del

45 Tabla 7 del apéndice del Z.II.6.

46 Esta constatación, sin embargo, es válida si nos referimos a la ley de Alcalá copiada en el código en estudio, pero no lo es si acudimos al modelo publicado por la RAH que sí que coincide con las copias montalvianas. La Academia utilizó en su colección, en cuanto al OA se refiere, el manuscrito ij. Y. 7 de la Biblioteca de El Escorial perteneciente a la época de Alfonso XI, lo que induce a pensar que la ley alcalaína copiada en el manuscrito no se corresponde con el modelo alfonsino, sino con el de Pedro I, y que Montalvo, en realidad, sí que fue fiel al modelo original.

traslado, relativas a la primacía de León sobre Toledo en las cartas procedentes de la Chancillería. Una de ellas es la petición quinta en donde el rey daba la razón y la primacía a León, pero en la trigésimo tercera cambió de opinión y decidió conceder a Toledo el privilegio de que las cartas que fueran destinadas a dicha ciudad y a su señorío podían ir encabezadas con el nombre de su ciudad. Montalvo en un alarde de síntesis jurídica elaboró su propia ley, más acorde con la segunda de las mencionadas, que al ser de mayor extensión era más detallada, además de posterior. De alguna forma la petición trigésimo tercera absorbía a la quinta. Sin embargo, a León no debió gustarle y por eso el obispo se ve en la necesidad de incluir las dos en el traslado⁴⁷.

Otra de las leyes conflictivas del traslado es la famosa ley de Guadalajara (1390) promulgada por Juan I, sobre apelaciones señoriales. Ponce la incluye en su traslado y de su puño y letra⁴⁸. Recordemos que en las Cortes de Guadalajara, y haciéndose eco de una ley de su padre sobre apelaciones, Juan I promulgó una disposición que favorecía a los señores en detrimento de la Corona y de los habitantes de los señoríos⁴⁹. Montalvo en el “ordenamiento” alteró sensiblemente el alcance de la ley de Guadalajara con su libre redacción, mejor dicho con sus omisiones, favoreciendo a los reyes y en contra de los señores⁵⁰, de ahí que Ponce de León incluya en el traslado la copia literal de Guadalajara.

También se ocupa el obispo de copiar un razonamiento que hizo este monarca en las Cortes de Segovia (1386) en defensa de sus derechos al trono y en contra de las pretensiones del Duque de Lancaster y de Doña. Constanza, hija del rey Pedro. El texto no está escrito de su puño y letra, a no ser que el obispo cambiara de letra constantemente, pero sí que pertenece a él la nota informativa: “en el principio de las Cortes que celebró el rey don Juan el primero en Segovia, está este razonamiento suyo, fue año de mil y trescientos y ochenta y seis”⁵¹. Este razonamiento no se encuentra en el Or-

47 Tabla 8 del apéndice y lámina 31 del Z.II.6.

48 Lámina 32 del Z.II.6.

49 Se trata de un conflicto, sobre la “mayoría de justicia” del rey con respecto a los señoríos y abadengos, que venía de lejos porque ya desde Alfonso XI y hasta Juan II este precepto fue variando de contenido, inclinándose unas veces a favor de la Monarquía y otras a favor de los señores. Vid. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL J., *La Administración de Justicia Real en León y Castilla 1252-1504*, Madrid, 1980, pp. 96-103; MARIA e IZQUIERDO M.J., *Las fuentes del ordenamiento de Montalvo*, Madrid, 2005.

50 Tabla 9 del apéndice del Z.II.6.

51 Lámina 33 del Z.II.6.

denamiento de Montalvo pero puede que ésta fuera la causa de su inclusión en el traslado.

Hay una ley de Pedro I que también forma parte del traslado, es una ley muy corta pero significativa: *“A lo que dicen que en los privilegios e cartas que les han de confirmar, que les hacen entender que mándanlos de la mía Audiencia, que digan en la confirmación que les sean guardados como fueron usados y guardados hasta aquí, e pidieron me por merced, que mande que no se contenga en la confirmación e digan que les sean guardados según en ellas se contiene. A esto respondo que así lo mande guardar y se guarda en las confirmaciones que se agora hacen”*⁵². ¿Por qué incluye Ponce de León esta ley del rey Pedro? Probablemente porque la ambigüedad de “como fueron usados y guardados” daba cobertura al incumplimiento por parte de la Corona. Lo que piden los procuradores es que se mantenga la letra de la ley primigenia y se mantengan las condiciones exactas de la obligación.

En definitiva, el traslado de leyes que encargan a Ponce de León o que el mismo realiza por su cuenta y riesgo es muy significativo, por sus palabras sabemos que la literalidad de la ley era sumamente importante en lo que estaba haciendo.

4. Conclusiones

Si atendemos a todos los datos analizados parece que el Z.II.6 sí que contiene un proyecto recopilador de la Edad Moderna; es evidente la existencia en el mismo de una voluntad por compilar las leyes castellanas más allá de la simple reunión. Ahora bien, de esta primera conclusión, que ya parecía evidente casi desde el principio, se pueden extraer otras más interesantes: una, la relativa al proceso de elaboración del proyecto recopilador contenido en Z.II.6. y dos, la referente al modelo de compilación que estaban aplicando en el mismo.

Ya advertimos al lector que en el proceso de formación de los manuscritos, entre ellos del Z.II.6, es importante distinguir tres momentos diferentes, con independencia de que alguno coincida en el tiempo: a) el de la elaboración o escritura de los textos o documentos que lo componen b) el de su reunión y c) el de la encuadernación. Parece que en la elaboración de los documentos hubo al menos dos fases distintas: una en vida de los Reyes Católicos o a la

52 Lámina 34 del Z.II.6, la ley se corresponde en CLC II, 31, p. 65.

muerte de la reina Isabel –esto es, finales del siglo XV y principios del XVI– y otro, en la segunda mitad del XVI, ya con Carlos I incluso con Felipe II. Estas dos fases se pueden diferenciar claramente por el contenido de los documentos, pero pudo haber más. Dicho de otra forma, es posible que en lugar de dos momentos diferenciados debamos hablar de uno solo pero continuado en el tiempo; el proyecto recopilador comenzado por el primer recopilador fue retomándose por los distintos compiladores del reinado de Carlos I, que fueron sustituyéndose. Sea como fuere, no se puede hablar de un solo proyecto sino de varios o, mejor dicho, quizá fuera un solo proyecto pero varios recopiladores. No se trata de la obra de una sola persona, con independencia de los escribanos y demás personas que intervinieran en el proceso, sino de varias personas o recopiladores que actuaron en distintos tiempos.

El momento de la reunión de los textos o documentos que componen el códice pudo producirse en la segunda o última parte de la elaboración o en el momento de la encuadernación, que pudo ser muy posterior. Pero, puesto que es la elaboración lo que aquí más interesa, es de lo que seguiremos hablando.

Pues bien, una de las características que avala los distintos momentos de elaboración es la variedad de letras de las que ya se ha hablado. Recordemos que siguiendo a Zarco y comprobándolo después, las dataciones de las letras son los siglos XV y XVI, incluso, precisando más, se podría decir que algunas parecen de finales del siglo XV y principios del XVI, y otras de la segunda mitad del XVI en adelante. La verdad es que no resulta sencillo establecer con total exactitud la fecha de cada letra y de algunas es hasta confuso porque el inicio de la Edad Moderna coincide con el paulatino abandono de las letras góticas anteriores por las nuevas humanísticas, y, como los cambios normalmente no son rupturistas, encontramos en el códice la mezcla tipográfica típica de esos siglos, cuyo fruto es una gran variedad de letras híbridas. La letra humanística fue ganando terreno a las góticas, sin desvincularse totalmente de ellas, de ahí la presencia en la mayoría de los documentos de rasgos de ambos tipos de letras. Por otra parte, tampoco las personas escriben siempre con la misma letra, dependiendo del tipo de documento que se esté escribiendo se acude a una u otra, a una escritura cuidada o descuidada y con más o menos abreviaturas..., y sobre todo en una época en la que economizar tinta y papel era lo natural. También hay que tener presente una práctica usual de los escribanos de la época, cuando copiaban un documento antiguo eran propensos a imitar la letra de la época del documento.

Estas advertencias no pretenden excusarnos de la descripción de las letras si no de la relatividad de la misma en cuanto a las fechas exactas en que fueron escritos los documentos. No obstante, intentando aproximarnos lo más posible y siguiendo los dictámenes de los paleógrafos consultados, se puede afirmar que la horquilla de letras en la que nos movemos va desde finales del XV hasta los primeros años de la segunda mitad del XVI, lo que arroja un periodo de ochenta años, aproximadamente. Esto quiere decir que es prácticamente imposible que el código responda a un solo proyecto compilador, o, al menos, sea la obra de un solo recopilador, éste tendría que haber vivido casi un siglo, y en una época en la que la expectativa de vida era corta.

También las numeraciones de los folios hablan de varios momentos. Ya sabemos que hay dos tipos de numeración en las páginas o folios del código: una en romano y a tinta, que afecta solo a algunas páginas, y otra en arábigo y normalmente a lápiz, que afecta a casi todos. Recordemos también, aunque resulte reiterativo, que la numeración arábigo es consecutiva e ininterrumpida, mientras que la romana aparece y desaparece quedando desincronizada en seguida con aquella. Pues bien, si agrupamos los folios numerados en romano comprobamos que, de los 266 folios que compone el código, hay numerados en romano 146, lo que viene a ser algo más de la mitad del total, la numeración romana aparece intermitentemente y no siempre de forma ordenada. Es decir, el grupo de folios numerados en romano está formado por un conjunto de ordenamientos independientes, pero que reunidos formaban un todo en cuanto a la numeración romana de los folios. En otras palabras, ese conjunto de ordenamientos formaba un grupo homogéneo que posteriormente se separó para ir acoplando cada ordenamiento con otras fuentes y la numeración se desordenó⁵³. Hay una característica común en todos esos folios numerados en romano que refuerza esta hipótesis, y es que están escritos con la misma letra, gótica libraria de finales XV, principios del XVI. Es cierto que la conservación de los folios que componen este grupo de ordenamientos no es homogéneo, los hay muy bien conservados que se leen con facilidad y otros cuya lectura es casi imposible, pero ello se debe a la descomposición de la tinta férrica que al ser de fabricación casera no siempre tenía la misma proporción de agua, aumentando o disminuyendo la agresividad de la tinta sobre el papel.

53 En la tabla 10 del apéndice del Z.II.6 se puede comprobar el orden en que van apareciendo los folios numerados en romano, el orden que inicialmente siguieron, la correspondencia de esa numeración con la arábigo, los ordenamientos a los que corresponden y los monarcas que los promulgaron.

Así las cosas, el proceso de escritura y de reunión de los documentos del código bien pudo haber sido el siguiente: en un primer momento una persona escribió dieciocho ordenamientos de los reyes Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI. Después los ordenó cronológicamente, excepto cuatro ordenamientos sevillanos que, al no ser generales, dejó para el final y, por último, los numeró en romano y a tinta. El resultado sería un bloque homogéneo de ordenamientos castellanos de 146 páginas sobre el que trabajaría el primer recopilador presente en el código⁵⁴. El responsable de la elaboración de este bloque pudo realizar su trabajo en la segunda mitad del siglo XV o principios del XVI.

Más adelante, esa misma persona u otra trabajó sobre ello e hizo innumerables anotaciones marginales, entre líneas, tachaduras, correcciones, etc., de las que ya hemos hablado. Que su intención es claramente recopiladora nos lo indica el contenido de sus notas: “aquí ha de ir luego el ordenamiento...” o “falta el ordenamiento...”⁵⁵, el objetivo de las mismas disipa cualquier duda al respecto, lo que pretende su autor es pergeñar una recopilación jurídica. Todo parece indicar que es también el autor o el responsable de las copias limpias que quedan adjuntas a las sucias y de aquellos ordenamientos, escritos con otra letra, que según las anotaciones faltaban por incluir.

En cuanto a los sumarios, que están escritos con la misma letra del bloque inicial, aunque de distinta mano, y que no están numerados en romano, puede que los realizara el responsable de aquel primer bloque o el de las anotaciones. Lo que sí está claro es que sobre ellos también trabajó el primer recopilador porque fueron objeto de sus indicaciones y correcciones. Recordemos que son los únicos folios horadados, es posible que los guardara como guía en la biblioteca donde estuviera trabajando, sin ánimo de adjuntarlos a los ordenamientos.

Pues bien, el responsable de las anotaciones, al que vamos a llamar “A”, tuvo que ser contemporáneo de los Reyes Católicos porque al final del “elenco de fueros y ordenamientos”, del que ya hemos hablado y del que él es autor, dice textualmente “*después de esto se siguen los ordenamientos del rey don Alonso y de los otros reyes sucesivamente hasta en tiempo del rey y de la reyna, nuestros señores*”⁵⁶. Esa es la fórmula oficial normalmente utilizada durante el reinado de los citados monarcas para referirse a ellos en todas las

54 Tabla 10 del apéndice del Z.II.6.

55 Lámina 18 del Z.II.6.

56 Lámina 11 Z.II.6.

fuentes jurídicas. Es cierto que en alguna ocasión también acuden a los *reyes nuestros señores*, pero nunca la utilizan para otros monarcas castellanos ni tampoco invierten el orden cuando se refieren a ellos. Puede ser que ya hubiera muerto la reina Isabel, pero no el rey Fernando, porque de haber muerto los dos, el autor de la frase hubiera escrito algo así como “*hasta los reyes vuestros padres o abuelos*” –refiriéndose a los católicos– pero no “*nuestros señores*”, y hubiera continuado el elenco con los de la reina Juana o del rey Carlos. En suma, si el recopilador primero es contemporáneo o cercano a los Reyes Católicos, todos los documentos que tienen anotaciones suyas también lo son. Hasta aquí debió de llegar la labor de “A”, en el Z.II.6. Es decir, el proyecto quedó parado y lo realizado por “A” probablemente se archivó o quedó a la espera de un momento más proclive para su continuación.

El traslado facilitado por Pedro Ponce de León desvela el tiempo de la segunda fase o última del proyecto. Tampoco en estas líneas vamos a ocuparnos de los nombres de los recopiladores, por lo que llamaremos a este segundo recopilador “B”. Que la intención de “B” era completar el trabajo de “A” explica la encuadernación conjunta de todos los documentos que componen el código Z.II.6, a pesar de pertenecer a diversas personas y periodos distintos.

No obstante, hay una nota en el traslado efectuado por el obispo que es determinante: “*en el año de 1553 su alteza el príncipe don Felipe mandó juntar a fray Bernardo de Fresnada, su confesor, y fray Alonso de Castro y fray Francisco Pacheco, frailes de la orden de San Francisco, y al maestro fray Melchor, como obispo de Canarias y al maestro fray Bartolomé de Miranda*”⁵⁷. La letra es, sin duda, del obispo y se supone que fue escrita en el mismo momento en que hizo el traslado de leyes. Lo que quiere decir que fue a partir de ese año cuando se llevó a cabo el último momento de incorporación de leyes al proyecto.

En definitiva, en la elaboración de los textos que componen el código hubo varios momentos distanciados en el tiempo. La reunión de los mismos pudo ser en la última fase de elaboración o en el momento de la encuadernación, y no nos referimos a la encuadernación actual que probablemente no es la primera que ha sufrido el código.

En cuanto al modelo recopilador, por las anotaciones de “A” y por los comentarios de Pedro Ponce de León, parece evidente que es la compilación literal la que se está aplicando. Las leyes deben ser copiadas con arreglo a los originales, es la literalidad lo que –para ellos– da fuerza y valor a las nor-

57 Lámina 35 del Z.II.6.

mas recopiladas y no las nuevas redacciones del Montalvo que lo único que provocaron fue más confusión en los tribunales al añadir a la variedad de las copias existentes, otra más, aparte de las diferencias que pudiera haber entre la copia manuscrita y las de molde de su recopilación.

Pero no es la literalidad el único ideal del proyecto recopilador del Z.II.6, también su acomodo al Fuero Real o Fuero castellano de Alfonso X, el esfuerzo de “A” por acoplar las “leyes nuevas” a dicho cuerpo jurídico queda latente en sus innumerables notas. Lo cierto es que si atendemos a las peticiones de los procuradores manifestadas en Cortes, punto de partida de este estudio, es eso precisamente lo que estaban buscando. En efecto, en la petición de Cortes de 1523 comienzan los procuradores por denunciar la desincronización entre los ordenamientos y el Fuero Real “*por causa que las leyes del fuero e ordenamientos no están bien e juntamente compiladas...*”⁵⁸, esto quiere decir que la pretensión era compilar siguiendo la sistemática de Fuero, al menos en algunos ordenamientos. Es decir, no se trataba únicamente de hacer una recopilación que literal y cronológicamente fuera reuniendo en un solo volumen todos los ordenamientos, sino de una que, manteniendo la literalidad de los preceptos, los reuniese con arreglo al Fuero en aquellos ordenamientos que lo completaban.

58 CLC IV, 56, p. 382.

EL CÓDICE Z.II.1

1. Descripción formal del código

Partiremos, como siempre, de la descripción que hace Zarco en su catálogo: “Signatura anterior: IV. θ. 4 y v. A. 6. 298 hojas de papel, en su mayor parte agujereado, folios a lápiz con numeración arábica. Letras procesales del s. XVI, a plana entera. Caja total 320 x 220 mm. Encuadernación de la biblioteca”, para comenzar nuestra exposición.

El código está compuesto, en efecto, de 298 folios. Pero conviene precisar que ni son iguales ni todos están en el mismo estado de conservación; son distintos en tamaño, los hay que están horadados o agujereados y los hay que no, tampoco coinciden todos en la filigrana del papel. En fin, nos encontramos ante un manuscrito muy heterogéneo en general. Precisamente es quizá una de las características que más le definen, su heterogeneidad, y de ello nos vamos percatando según avanzamos en el estudio del mismo.

Comencemos por la dimensión del papel. Aunque todas las hojas son de tamaño folio para adaptarse a la caja de encuadernación, algunas son más pequeñas que otras. Esta diferencia de tamaño se corresponde con las distintas fuentes jurídicas recopiladas o, para ser más exactos, con los distintos documentos reunidos. Porque el código, más que un conjunto de ordenamientos o normas jurídicas, es una reunión de documentos manuscritos independientes, aunque todos ellos están relacionados con la actividad legislativa de determinados monarcas castellanos –no importa ahora cuáles–¹. Cada documento tiene una serie de características que lo diferencian de los demás, y una de ellas es el tamaño del papel en el que está escrito. Por ejemplo, la cédula tal está escrita en folios más pequeños que el ordenamiento que le precede y así sucesivamente. En otras palabras, la desigualdad de los folios responde a una lógica de contenido².

1 Tabla 1 del apéndice del Z.II.1.

2 Los siguientes documentos están escritos en folios más pequeños: la repeti-

Por otra parte, el estado de conservación del papel no es siempre el mismo, en algunos documentos faltan esquinas o hay zonas perdidas que a veces afectan al texto³ y otras al margen⁴, y los bordes en general están algo carcomidos. También en algunas zonas del manuscrito encontramos signos de acidez por oxidación de las tintas y hay manchas diversas. A pesar de todo, en general, el códice está en buen estado de conservación y la mayoría de los documentos son legibles.

El porcentaje de folios horadados es alto y también aparecen por grupos. Esto quiere decir que hay folios que tienen agujero y otros no o, mejor dicho, documentos taladrados y documentos sin taladrar⁵. Por otra parte, los agujeros que encontramos a lo largo del códice taladrando los documentos ni son siempre del mismo tamaño ni tampoco de la misma forma; hay documentos con agujero pequeño medio triangular, en otros, el agujero es muy redondo y grande, etc. Lo que quiere decir que cada documento manuscrito horadado del códice tiene su propia historia. La circunstancia del agujero no los convierte –nos referimos a los documentos que lo tienen– en un grupo homogéneo que se pueda separar o distinguir del resto de los documentos del códice no taladrados como sí ocurría en el Z.II.6, comentado en el apartado anterior.

Veamos el tema de las filigranas. Se supone que cada fabricante de papel tendría la/s suya/s y que éstas van en relación con las épocas. El caso es que en el manuscrito encontramos distintas filigranas. La que más abunda es “mano con estrella”, pero las hay de distintos tipos: mano gorda, mano lánguida, estrellas distintas..., también hay, aunque pocas, otras filigranas como escudo o cruz con redondel. Por ejemplo, al final de una de las fuentes recopiladas hay un folio añadido con una anotación escrita al revés en el folio vuelto, cuya filigrana es un redondel con estrella, distinta del documento al que acompaña la anotación. El deterioro del papel y la tinta corrida impiden hacer

ción de las ordenanzas de Barcelona de 1503 [páginas 15-28 del ms], la cédula de Fernando el Católico dada en Segovia en 1505 [páginas 47-48 del ms.], la confirmación de normas sobre los pleitos promulgadas por los Reyes Católicos en 1506 [páginas 49 y 52 del ms.], el llamamiento y continuación de las Cortes celebradas en Valladolid en 1523 [páginas 194-222 del ms] y la cédula sobre alcabalas dada en Burgos en 1524 [páginas 223-225 del ms]. Véase en la tabla 2 del apéndice del Z.II.1.

3 En folios 87-90, 94 y 111 del manuscrito

4 En folios 108, 113-114 y 141-142 del manuscrito.

5 Aproximadamente un 55% de los folios del manuscrito está agujereado: en folios 15-18, 47-48, 64-80, 87-96, 103-193 y 227-272. Véase la tabla 2 del apéndice del Z.II.1.

una estadística exacta del tipo de filigranas presentes en el códice, innecesario por otra parte, su variedad basta para confirmarnos el carácter heterogéneo del manuscrito del que ya hemos hablado. Obviamente, también las filigranas están relacionadas con el contenido, cada grupo de folios o documento tiene su propia filigrana aunque algunos documentos comparten la misma⁶. El primero y el último de los folios del manuscrito, ambos sin numerar, tienen una filigrana distinta, gota con cruz en el medio, parece que con ellos se envolvía el manuscrito a modo de hojas de guarda para protegerlo y enfatizar el inicio y el final.

En cuanto a la numeración, el códice está numerado en arábigo y a lápiz en el margen superior derecho del folio recto, esta es la única numeración del manuscrito como tal. Es decir, la numeración principal del códice como conjunto de documentos, la que afecta a todas sus páginas, es únicamente la arábigo y a lápiz del folio recto, todos los folios gozan de ella sin que falte ni un solo número, ni siquiera los folios en blanco carecen de la misma⁷. Me estoy refiriendo a aquellos folios que están en blanco por ambas caras, porque también los hay con alguna anotación, en alguna de sus caras, ajena al texto principal que obviamente también están numerados⁸. Todo ello indica que esta numeración, la que llamamos principal, se realizó cuando todos los documentos que componen el códice ya estaban reunidos, probablemente en el momento de la encuadernación.

Pero el manuscrito contiene además otras numeraciones, vamos a llamarlas parciales o especiales, puesto que sólo afectan a algunos documentos, probablemente se realizaron en las escribanías en donde fueron escritos los documentos. En algunos casos, la numeración parcial afecta únicamente a un documento en cuestión que, al margen de la principal, está marcado con otra numeración en arábigo o en romano en alguno de los márgenes y de forma intermitente. ¿Qué quiere decir de forma intermitente? Pues que la numeración no afecta a todos los folios del documento sino a unos sí y a otros no, pero no de forma caprichosa sino siguiendo una secuencia de uno sí y otro no. Pensamos que el sentido de esta numeración reside en que se está numerando el papel en resma, no los folios ya cortados, y por eso la numeración no afecta a

6 Tabla 2 del apéndice del Z.II.1.

7 Folios en blanco por ambas caras: 53, 58-61, 63, 80, 118, 140, 193, 252, 281.

8 Folios que están escritos únicamente por una cara: 42 (contiene una anotación en el folio vuelto), 48 (anotación en el folio vuelto), 194 (anotaciones en el folio recto), 226 (anotación en el folio recto), 280 (anotación en el folio vuelto).

todos ellos. Tal es el caso del Ordenamiento de Valladolid de 1518, que tiene una numeración en romano en el margen inferior derecho del folio recto que llega hasta el número VIII, es su numeración particular.

Tampoco estas numeraciones parciales tienen las mismas características. En un documento relacionado con la continuación de las Cortes de Valladolid de 1523 nos encontramos con una numeración arábica alojada en el margen inferior derecho del folio recto que se corta a mitad del documento en el número 8 y que numera los folios de forma sucesiva no alterna. En este caso, sí que pudo hacerla el amanuense, aunque parece que se cansó a mitad de camino y dejó de hacerlo, porque la letra sigue siendo la suya. Muy parecida es la que se encuentra en el último documento del manuscrito, relacionado también con las Cortes de Valladolid de 1523, aquí hay una numeración parcial en romano, alojada en el margen inferior izquierdo del folio vuelto, que cesa en el número VIII, abarcando asimismo la mitad del documento y numerando de forma sucesiva.

Al mismo tiempo, encontramos alguna numeración especial que afecta a más de un documento, es el caso de los ordenamientos de Valladolid (1506), de Burgos (1512) y Santiago y La Coruña (1520) que coinciden en letra, en tipo y forma del agujero, en filigrana, en el tamaño de la caja y en la numeración especial. En efecto, podríamos considerarlos como un grupo porque en los tres –además de las otras coincidencias– hay escrita a lápiz una numeración en arábigo en el margen inferior izquierdo del folio vuelto. Los tres documentos fueron claramente escritos por la misma mano y en la misma escribanía, que fue donde se numeraron los folios de esa forma. En definitiva, esta numeración parcial es ajena al manuscrito en general y únicamente nos interesa como dato sobre la procedencia de los documentos.

Algo parecido ocurre con otro grupo de documentos relacionados con las Cortes de Valladolid de 1518, coinciden en letra, forma del agujero, filigrana, tamaño de la caja y numeración parcial, en este caso está alojada en el margen superior derecho del folio recto, también en arábigo y también de forma alterna, folio sí, folio no.

En cuanto a la encuadernación, hay que decir que la actual es de la Biblioteca, el logotipo de las tapas está medio borrado pero se lee suficientemente. Por otra parte, éstas son marrones en piel y del mismo tono aproximado de las de los otros códices en estudio. Observamos una diferencia en el corte. Ya sabemos que por motivos estéticos y de ventilación los libros se colocaban con los Cortes delanteros hacia fuera en lugar del lomo, pintados en dorado

escribían en ellos y directamente sobre el filo de las hojas la referencia o título del libro en cuestión –“ordenanzas reales” u “ordenamientos reales”– en el caso de nuestros manuscritos. Pues bien, en el caso del Z.II.1 la referencia no está escrita sobre el canto de los folios, sino sobre una especie de tapa o solapa que cierra el volumen cubriendo el filo de los mismos simulando el corte dorado, tuvieron que hacerlo así por la heterogeneidad del tamaño del papel que no podía rasurarse sin menoscabo de la escritura de algunas páginas.

Pasemos a las letras, dice Zarco: “letras procesales del s. XVI, a plana entera”. El catalogador no es más explícito, por lo que conviene reseñar que su variedad es grande. En un primer acercamiento puede parecer que cada ordenamiento tiene su propia letra y está escrito por persona distinta porque las hay de muchos tipos y sin duda de muchas manos. Pero en una lectura más detenida se comienza a distinguir algunas coincidencias tipológicas, aunque tampoco resulta fácil por la suciedad parcial del manuscrito. En algunos ordenamientos el escribano comienza escribiendo con una letra medianamente cuidada y legible pero según va avanzando se va transformando de forma paulatina en una letra sucia y de difícil lectura. A pesar de ello, de la profusión y suciedad de las letras, en algunos documentos se reconoce una mano común⁹. Todo lo dicho, que afecta a los textos principales del manuscrito, no es válido para describir las frecuentes anotaciones dispersas por el mismo. En éstas, por el contrario, se distinguen menos letras y menos manos, aunque sí adolecen del carácter poco pulcro de las otras. De unas y de otras se seguirá hablando más adelante, cuando analicemos el contenido de cada documento.

2. Descripción y análisis de los documentos

El códice goza de la consabida nota referencial sobre su contenido jurídico. En la página inicial, sin numerar, hay una nota que dice “Fueros, ordenanzas, pragmáticas y Cortes con sus llamamientos y proposiciones, de los Reyes de Castilla Don Fernando y Doña Isabel, Don Philippe 1^o de este nombre y Doña Juana y del Emperador Carlos quinto”¹⁰. Es cierto, el manuscrito reúne normas de diversos tipos de dichos monarcas: ordenanzas, pragmáticas, cédulas, ordenamientos de cortes, etc. En otras palabras, fuentes jurídicas castellanas

⁹ Véase tabla 2 del apéndice Z.II.1.

¹⁰ Lámina 1 del Z.II.1.

de los primeros tiempos de la Edad Moderna a los que vamos a llamar “los textos principales”. Pero como en los demás, conviene señalar que el código no es solo un compendio de fuentes jurídicas propiamente dichas, es decir, hay documentos que, aunque no contienen preceptos jurídicos concretos, son parte de la legislación castellana de la época; llamamientos a Cortes por ejemplo, también éstos son considerados obviamente textos principales.

A este contenido normativo hay que añadir el conjunto de anotaciones dispersas a modo de correcciones, tachaduras, notas marginales, referencias, encabezamientos, etc., que al igual que en los demás manuscritos en estudio forman parte esencial de este trabajo. En este sentido el manuscrito es bastante rico, son bastantes los cuadernillos jurídicos que llevan aparejados algún escrito ajeno al propio texto de las disposiciones. Unos y otros, textos principales y notas o anotaciones marginales, se irán describiendo conjuntamente en cada documento. Es decir, tal como van sucediéndose en el código, iremos hablando de los textos principales y de las anotaciones de cada documento. Intervinieron muchas manos, tanto en unos como en las otras.

Pues bien, la norma más antigua recopilada en el manuscrito data de 1503 –las ordenanzas de Barcelona otorgadas por Fernando el Católico, sobre las pagas– y la más moderna es de 1540 –una provisión dictada para Sevilla por el Emperador–¹¹. El periodo que cubre es de treinta y siete años e incluye normas desde Isabel y Fernando hasta Carlos I. Lo cierto es que de la reina católica recoge poco, son disposiciones que ella dio casi en el lecho de muerte y que Fernando después confirmó. Del periodo de la reina Juana es del que se recopilan más fuentes jurídicas, es más, el manuscrito abarca todo su reinado porque hay normas recopiladas que promulgó con su esposo Felipe, con su padre el Rey Católico y con su hijo el Emperador. Lo que no quiere decir que en el código se encuentre toda la actividad jurídica de la reina Juana, pues faltan ordenamientos¹². Tampoco se encuentran en este código las Leyes de Toro de 1505, pero recordemos que sí que lo están en Z.II.6. Esto podría ser un dato a favor de que estos dos códigos que llevamos estudiados –los Z.II.1 y Z.II 6– obedecían al mismo proyecto.

El primer documento que aparece en el manuscrito son las ordenanzas que los Reyes Católicos dieron en Barcelona sobre el modo de proceder en las pagas de la gente de armas el 28 de julio de 1503. Pues bien, esta fuente

¹¹ Tabla 1, están ordenadas por monarcas según aparecen en el código.

¹² Tampoco se recogen los ordenamientos de cortes de Madrid de 1528, Segovia 1532, Madrid 1534 y Valladolid 1537, por citar algunos.

jurídica está repetida porque hay dos copias, una de ellas parece la copia sucia y la otra la limpia porque se presentan de la siguiente forma: primeramente aparece una copia escrita con bastante pulcritud y en folios no taladrados en los que también se ha consignado, a continuación de las ordenanzas, una cédula dada por el rey Fernando. Son catorce folios que forman el primer grupo de documentos del manuscrito que se puede analizar por separado puesto que coinciden en letra, es decir, fueron escritos por la misma persona y en el mismo tipo de folio porque coinciden también en filigrana¹³. Después viene la otra copia de las citadas ordenanzas, la que hemos llamado sucia o borrador, pero sólo de éstas, la cédula no se repite. Pensamos que fue el borrador de la anterior porque los folios están taladrados y el tamaño de los folios es menor¹⁴.

A estos documentos les siguen unas ordenanzas sobre el río de Segovia. Dice Zarco que la fuente está incompleta, nosotros no podemos añadir nada en cuanto al contenido porque la fuente no ha sido cotejada, pero sí que podemos completar la descripción del texto. Al inicio del documento hay una nota escrita por otra persona porque la letra es muy distinta de la del texto principal, cuyo objetivo es identificar la fuente jurídica contenida en el documento “la orden que se ha de tener en el beneficio del río de Segovia”¹⁵. La fuente ocupa doce folios y está escrita con una letra descuidada, tiene bastantes correcciones marginales o entre líneas de “A” –recordemos que esta mano también hace anotaciones en el Z.II.6–¹⁶, también tiene algún párrafo tachado¹⁷. El papel es distinto al de las fuentes que ya hemos visto, según la filigrana.

Después de este documento hay una nota en un folio suelto colocado al revés. Se percibe que es un folio suelto por la letra y por el contenido de la nota. Dice así “Traslados diversos: fueros, ordenanzas y pragmáticas y Cortes de los reyes de Castilla, con sus llamamientos y proposiciones”¹⁸. La nota no especifica cuáles son los traslados de los que habla, pero pensamos que da lo mismo, ya es bastante sugerente.

La siguiente fuente jurídica es una pragmática de Fernando el Católico otorgada el 26 de noviembre de 1504, sobre las alcabalas. Está escrita en

13 Tabla 2 del apéndice del Z.II.1 y lámina 2 del Z.II.1.

14 Lámina 3 del Z.II.1

15 Lámina 4 del Z.II.1

16 Lámina 5 del Z.II.1

17 Lámina 6 del Z.II.1

18 Lámina 7 del Z.II.1.

una nueva letra, distinta de las anteriores y es un documento horadado¹⁹. El agujero es pequeño y de forma triangular, sin llegar a ser un verdadero triángulo. Hay en el manuscrito tres fuentes jurídicas más, escritas con letra muy parecida y el mismo agujero: el Ordenamiento de Valladolid de 1506, del de Burgos de 1512 y del de Santiago y la Coruña de 1520²⁰; después se hablará de ellas y de las similitudes entre los mismos. En el documento, que solo ocupa dos folios, encontramos una nota marginal escrita por “A”, aunque la nota no se puede leer completa por estar cercenada, parece que el sentido de la misma, en este caso, no es corregir el texto sino ubicarlo en algún sitio²¹.

Los dos siguientes documentos vamos a comentarlos como si formaran grupo porque coinciden temáticamente: la buena gobernación de la gente, de sus guardas, artillería y demás gentes de guerra y oficiales de ella. Se trata de unas ordenanzas y una cédula de Fernando El Católico consideradas como las primeras normas militares españolas²². En los dos documentos encontramos al inicio una nota referencial sobre el tema, pero cada una responde a distinta letra. La de la nota de las ordenanzas ya es conocida, es la misma que realizó la de las ordenanzas del río de Segovia²³. Mientras que la de la cédula parece que fue escrita por la misma persona que escribió el texto²⁴. Ahora bien, salvo por el tema que tratan, los documentos son muy distintos en letra y filigrana, además, el documento que contiene la cédula está taladrado. En otras palabras están juntas por tratar sobre las gentes de guarda.

Por otra parte, entre la cédula y el siguiente documento hay un folio que parece estar fuera de lugar. Contiene una anotación de tres líneas que habla de plazos “Otrosy que el que no viniere dentro de... y treinta días... que pierda

19 Lámina 8 del Z.II.1.

20 Véase tabla 2 del Z.II.1.

21 Lámina 9 del Z.II.1.

22 Con ellas pretendía el Fernando el Católico unificar las normas anteriores sobre la materia y evitar el desorden producido por la aplicación desigual y desordenada de las mismas. También en esta materia, como en todas la política de los reyes era la de compilar y unificar. ISABEL SÁNCHEZ J. L., *Historia de las Reales Ordenanzas*, Atenea Digital.es 1; DE PAZZIS PI CORRALES, M., “Las guardas de Castilla algunos aspectos orgánicos”, en E. García Hernan y D. Maffi (ed.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: Política, Estrategia y Cultura en la Europa Moderna (1500-1700)* I, Madrid, 2006, pp. 767-786.

23 Láminas 10 y 4 del Z.II.1

24 Lámina 11 del Z.II.1

el plazo del tiempo”²⁵. No parece que tenga nada que ver con el documento anterior, sobre guardas. Es posible que la persona que juntó todos los documentos del códice no encontrara mejor lugar para este folio, aunque sabía que este no era el suyo porque la anotación está escrita en la parte de atrás del folio. Quizá era un folio inservible y aquí sirvió de separador. A lo mejor esa persona estaba haciendo una labor parecida a la nuestra y, por la similitud de la letra con el documento de la cédula del rey Fernando y del agujero, decidió insertarlo aquí.

La siguiente fuente jurídica es la confirmación de unas normas de los Reyes Católicos sobre los pleitos, efectuada por Felipe y Juana en julio de 1506. Es un documento cuidado, aunque la tinta está borrosa en algunas zonas lo que dificulta un poco su lectura. También aquí hay una nota referencial al inicio del documento escrita por la misma mano que vimos en las ordenanzas sobre el río de Segovia²⁶. El documento carece de notas marginales o correcciones salvo una llamada de dos cruces (+ +) que encierra un párrafo de dos líneas²⁷. El caso es que esta llamada fue relacionada por el autor del comentario comentado dos líneas más arriba, con otra similar alojada en un folio que está lleno de tachaduras, anotaciones marginales y correcciones, y que habla de mayorazgos²⁸. Esta persona, considerando que la llamada de este folio era una enmienda del documento “es enmienda como parece por esta señal en la plana frontera”²⁹, insertó el folio en el mismo, atravesándolo. Lo cierto es que la letra de este folio es la misma que la del párrafo aislado del documento anterior.

A continuación hay unas cuantas cédulas sobre los aposentamientos de las guardas. Como se puede comprobar hay en el códice un grueso importante de disposiciones dedicadas a “las guardas” o ejército de guardas, que era el nombre común para referirse al ejército real permanente que se había formada a raíz de la conquista de Granada por los Reyes Católicos³⁰. El asunto no era baladí para la Corona, que ya se había pronunciado sobre la

25 Lámina 12 del Z.II.1.

26 Lámina 13 del Z.II.1

27 Lámina 14 del Z.II.1

28 Láminas 15 del Z.II.1

29 Lámina 16 del Z.II.1

30 MARTÍNEZ RUIZ E., “La difícil supervivencia del ejército interior: las guardas, los aposentamientos y la escasez de dinero a finales del siglo XVI”, en *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: Política, Estrategia y Cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, 2006, pp. 433-461.

necesidad de recopilar las leyes referentes a ello. El documento, que ocupa cuatro folios, carece de anotaciones, tachaduras o referencias³¹. En cuanto al contenido hay que decir que es una recopilación de cédulas referentes a este tema porque las hay de varios monarcas.

La siguiente fuente jurídica recogida en el manuscrito es una cédula otorgada por la reina Juana, en 1507 en Palencia, para que no se paguen a particulares los juros que dejó su marido don Felipe. Se trata de un documento breve de apenas un folio, la letra es nueva y se lee bastante bien. Tiene una tachadura al principio del precepto que sustituye el encabezamiento de “don Carlos...” por “doña Juana...”. También le acompaña una nota referencial que dice “para que no se paguen los juros que el rey don Felipe dejó a particulares”, y escrita por la misma persona que las anteriores³².

A esta cédula le sigue el primer ordenamiento de Cortes recogido en el manuscrito y también el primero que promulgaron Juana y Felipe durante su reinado. De este documento hay mucho que comentar desde el punto de vista formal. Para empezar hay que mencionar que está taladrado con un agujero pequeño y de forma medio triangular, no es el único documento del manuscrito que está horadado así, hay en el código otras fuentes jurídicas que claramente fueron taladrados por la misma barra, las cuales, por otra parte, están escritas con la misma letra que la fuente que estamos comentando. En otras palabras, la fuente tiene puntos en común con otras recopiladas en el manuscrito.

En el primer folio del documento encontramos una nota referencial que nos informa del tipo de disposición de que se trata “Ordenamiento primero de peticiones hecho por el rey don Felipe y por la reina doña Juana nuestros señores en las...”, no termina la frase, quizá no lo haga porque al otro lado del folio hay otra nota, escrita por la misma persona que escribió el texto principal, que nos remite a las Cortes de Valladolid en 1506³³. La nota inconclusa pertenece a “A” cuya intención es identificar la fuente jurídica y otorgarle un puesto en el grupo de ordenamientos promulgados por esos monarcas –en este caso Juana y Felipe–.

Pues bien, comenzamos a analizar la fuente en cuestión y vemos que en el primer párrafo la persona que copia el ordenamiento también consignó, además del texto jurídico, cómo se encontraba en el original ya que dice “re-

31 Lámina 17 del Z.II.1

32 Lámina 18 del Z.II.1.

33 Lámina 19 del Z.II.1.

spondido por su alteza en los márgenes”. El copista, en cambio, no lo hace así, sino que copia las respuestas dadas por el rey a continuación de las peticiones y no en los márgenes, aunque, eso sí, sobrepasando los márgenes de las peticiones.

Pasemos a ver el contenido que como ya sabemos es el Ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1506. Para ello, hemos acudido a la edición de la RAH en donde precede a las peticiones el juramento realizado por los monarcas ante las Cortes, el manuscrito no recoge dicho juramento sino que pasa directamente al cuaderno de peticiones. Los procuradores presentaron a los reyes treinta y cinco peticiones, la edición de la Academia de la Historia las recoge exactamente igual o literalmente igual que vienen en el manuscrito, salvo una referente a las enajenaciones reales que la Academia ignora y el manuscrito recoge. El objetivo de esta petición es evitar las enajenaciones del reino por parte de los reyes “y que vuestras altezas juren de no enajenar... ciudades, ni villas...”, a lo que contestaron “jurado por sus altezas en acto real de cortes”³⁴. Por lo demás, el contenido de ambos modelos es literalmente igual.

La siguiente fuente jurídica es muy similar a la que se acaba de comentar: a) es un ordenamiento de Cortes; b) está escrita por la misma persona, al menos las letras son iguales; c) el documento esta taladrado de la misma forma; d) está precedido de la nota referencial escrita por “A”. Como vemos hay suficientes coincidencias para considerar que pueden pertenecer a la misma escribanía. Comencemos el análisis por la anotación de “A”: “Ordenamiento 2º de peticiones de la reina doña Juana nuestra señora, hecho por el rey don Fernando, su padre, después de que volvió de Nápoles en las...”. Otra coincidencia, tampoco termina la nota y también aquí hay otra al otro lado del folio que nos indica cuales fueron las cortes, Burgos 1512³⁵. Pero hay un dato curioso que los diferencia: recordemos que en la fuente anterior el copista explica que en el original, de donde él copió la fuente, las respuestas del rey están escritas en los márgenes, aunque después él no siga el modelo y las consigne detrás de los textos principales. Pues bien, en esta fuente, tan similar a la otra, el copista omite cualquier comentario de este tipo sobre la copia original, pero escribe las respuestas en los márgenes de las peticiones³⁶, probablemente siguiendo los originales y de ahí que omita el comentario, no necesita hacerlo porque está siendo fiel a lo que copia, incluso en la forma.

34 Lámina 20 del Z.II.1

35 Lámina 21 del Z.II.1

36 Lámina 22 del Z.II.1

En cuanto al contenido, el ordenamiento contiene veintiocho peticiones, cotejado con la edición de la RAH se comprueba que las copias son idénticas según se ha podido comprobar por la coincidencia de erratas y anomalías entre ambas copias, aunque nada tiene de particular ya que fue el modelo que la Academia utilizó al hacer la colección, según una nota a pie de página de la misma. Ahora bien, la signatura del códice que cita la nota de la edición no coincide con ninguna de las que figuran hoy en día en la primera página del manuscrito, citadas además por Zarco. Es posible que los de la Academia se equivocaran al consignar la signatura porque es extraño que desde que ellos hicieron la edición hasta ahora el códice haya tenido más signaturas de las que figuran al inicio y de las que cita Zarco³⁷.

A estos ordenamientos de Cortes les sigue un grupo de tres normas jurídicas con características comunes. La primera es una pragmática otorgada por la reina Juana sobre los brocados y sedas. El documento según dice el encabezamiento es un traslado: “este es un traslado bien y fielmente sacado de una pragmática sanción de la reina Juana y firmada del rey su padre y sellada con el sello real, a tenor de la cual es este que sigue”. La nota fue tachada con posterioridad³⁸. Recordemos que no es la primera vez que el propio manuscrito nos informa de que los documentos son traslados de normas. Después vienen dos documentos escritos por la misma persona: una ordenanza destinada a los aposentadores y una pragmática sobre el juego de dados, ambos textos carecen de anotaciones o tachaduras, pero el amanuense que escribió los documentos se debió cansar de escribir porque la escritura es más cuidada y de tamaño menor al principio que al final. Pues bien, pensamos que estas tres fuentes jurídicas forman un pequeño grupo porque, aunque el texto del primer documento parece estar escrito por persona distinta de los otros dos, la referencias de los tres sí que fueron escritas por la misma mano³⁹.

A continuación vienen dos documentos referentes a las Cortes de Burgos de 1515 que formalmente son independientes. El primero es la negoci-

37 Dice la nota 1 del Ordenamiento de Burgos de 1512 publicado en la RAH: “Ha servido de original para la publicación de este ordenamiento un Ms de la Biblioteca del Escorial, en fol., letra del siglo XVI (cuya signatura es ii, ü,1, fol. 75-79), que lleva por epígrafe: Fueros, ordenanças, pragmáticas y Cortes, con sus llamamientos y proposiciones, de los Reyes de Castilla D. Fernando I Doña Isabel, Don Philipe 1º deste nombre, y Doña Juana y del Emperador Carlos Quinto”: Véase Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla (a partir de ahora CLC), publicadas por la RAH, tomo IV, p. 235.

38 Lámina 23 del Z.II.1.

39 Láminas 23, 24 y 25 del Z.II.1

ación de la Corona con los procuradores sobre el servicio que éstos deben aportar, mientras que el segundo documento es el propio cuaderno de peticiones, pero no proceden de la misma mano. Desde el punto de vista formal, el primer documento tiene una letra descuidada que va transformándose según vamos avanzando en su consulta, hay zonas perdidas en donde la tinta ha desaparecido y el papel está roto⁴⁰. En cuanto al contenido, se ocupa de varios asuntos: de la negociación entre la Corona y los reinos sobre el servicio económico, de la incorporación del Reino de Navarra a la Corona de Castilla y de la marcha de la guerra con Francia. Cotejándolo con la copia impresa comprobamos que es más extensa la manuscrita, los hechos que se cuentan son los mismos y los personajes también, pero el manuscrito es más retórico y repetitivo. En realidad, la copia de la Academia desvela por su redacción que estamos ante un resumen de lo que se habló y negoció durante esos días porque comienza los párrafos “luego sigue el acto de...”. De hecho también Zarco se percató de ello y así lo cuenta: “la introducción es más extensa y completa en el manuscrito que en el impreso”⁴¹. Por lo demás, el documento coincide tipológicamente, en cuanto a la letra, con otra negociación de Cortes que veremos más adelante⁴².

El segundo documento relacionado con estas Cortes burgalesas es, como ya se ha dicho, el propio cuaderno de peticiones. Desde el punto de vista formal, se trata de un documento que no está taladrado, es decir, no tiene agujero, pero está bastante deteriorado en cuanto a la letra que por algunas zonas está un poco corrida. Por el tipo de letra quizá podría formar parte de un grupo de documentos ya visto, el que forman la pragmática sobre brocados, la ordenanza sobre aposentadores y pragmática sobre dados⁴³. Por otra parte, en la parte de arriba del primer folio del documento figura la consabida referencia que dice: “ordenamiento hecho en las Cortes de Burgos el año de mil quinientos y quince por el rey don Fernando en tiempo de su reinado”⁴⁴. Se trata de la nota que va numerando los ordenamientos de Cortes, pero en éste en concreto no le atribuye número, simplemente dice que lo hizo el Rey Católico siendo regente de su hija Juana.

40 Láminas 26 y 27 del Z.II.1

41 ZARCO CUEVAS J., *Catálogo de manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial, San Lorenzo de El Escorial 1929*, tomo III, manuscrito Z, II.1 p. 93.

42 Tabla 2 del apéndice del Z.II.1.

43 Tabla 2 del apéndice del Z.II.1, confrontar con láminas 23, 24 y 25 con la 28 del Z.II.1.

44 Lámina 28 del Z.II.1.

En cuanto al contenido, en la reunión se aprobaron treinta y seis peticiones, si enfrentamos el manuscrito con la copia impresa de la Academia comprobamos que son iguales, aunque ésta no fue la copia que utilizaron allí para su edición⁴⁵.

A continuación recoge el manuscrito el Ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1518, promulgado por la reina Juana y su hijo Carlos. Desde el punto de vista formal, hay que mencionar que la letra del texto principal es la misma que la del documento anterior, aunque éste está escrito en folios más pequeños y además está horadado. Pues bien, al inicio del ordenamiento nos encontramos con la referencia que numera los ordenamientos, que en este caso reza: “Ordenamiento tercero de la reina doña Juana y primero del rey don Carlos su hijo, nuestros señores, en las Cortes que se celebraron el año de XVIII luego que vino el rey nuestro señor de Flandes la primera vez”⁴⁶. En algunos de sus folios vueltos figura una numeración en romano que solo llega al número VIII, debe corresponder a la numeración que hicieron al papel en resma, porque no afecta a todos. Esto no supone que carezca de la numeración principal arábica, lógicamente la tiene. En cuanto al contenido, recoge las ochenta y ocho peticiones de la reunión. Ha sido contrastado con la copia publicada por la RAH y son iguales, no falta ninguna disposición y la letra de las peticiones es idéntica⁴⁷.

Pero hay en el manuscrito más documentos referentes a esa reunión de Cortes vallisoletanas, reúne también el llamamiento, el juramento de los procuradores y la cédula enviada a los corregidores para que nombren y envíen procuradores. En este último la fecha de celebración de Cortes está en blanco. Escritos por la misma mano y horadados de la misma forma no han sido cotejados con otras copias, pero comentaremos los aspectos formales. Parece que proceden de la misma escribanía⁴⁸.

A estos documentos les sigue una pragmática, dada en Barcelona en 1519 por Carlos I, a favor de la exención de España. Es un documento

45 En la copia impresa de la Academia hay una nota al pie que dice: “Ha servido de texto para la publicación de este ordenamiento una copia sacada de la Colección de Siles, tomo XVI, fól. 359, la cual ha sido cotejada con un fragmento de estas Cortes existente en el Archivo Municipal de León, leg. 2º, núm. 15, de letra de la época, y con otro ejemplar de estas mismas cortes que está en la Biblioteca del Escorial, letra H, plut 7, núm. 8”: CLC IV, pp. 245-259.

46 Lámina 29 del Z.II.1.

47 CLC IV, pp. 260-284.

48 Tabla 2 del apéndice Z.II.1 y láminas 30, 31 y 32 del Z.II.1.

pequeño que no llega a folio y medio, que no está horadado. La letra es muy distinta a las anteriores y hay varias anotaciones. La primera es la referencia habitual que en este caso dice así: “Pragmática a favor de la exención de España promulgada por el emperador y rey don Carlos nuestro señor luego que... de su santa elección”⁴⁹. Pero también hay anotaciones marginales de “A” que corrigen el texto de la pragmática. Por ejemplo una de las enmiendas es sobre cómo deben ordenarse los títulos del rey, la enmienda es mínima porque sustituye una línea tachada que dice “convino que nuestros títulos se ordenasen dando a cada uno su debido lugar”, por “que nuestros títulos se ordenasen poniendo cada uno en su debido lugar”. En el margen derecho hay una enmienda en el mismo sentido, sobre el orden de los títulos. Es un poco galimatías porque las llamadas de las enmiendas no son claras, pero sí lo suficiente para percibir que lo que se está corrigiendo es el orden en que están puestos los títulos de la Corona en la pragmática. Por la nota se deduce que antes que el título de emperador deben ir los títulos españoles.

La siguiente fuente jurídica que recopila el manuscrito es el Ordenamiento de Cortes de Santiago y La Coruña de 1520. También aquí encontramos la referencia de “A”, en este caso es muy larga: “Ordenamiento segundo de peticiones del rey de España, don Carlos nuestro señor, electo rey de romanos futuro emperador siempre augusto, y cuarto de la reina doña Juana nuestra señora su madre, en las Cortes que se hicieron y celebraron en las ciudades de Santiago de Galicia y La Coruña yéndose embarcar para Flandes en el año de mil y quinientos y veinte y luego se comenzaron las comunidades”⁵⁰.

La letra del documento es la misma que la de los ordenamientos de Valladolid (1506) y Burgos (1512), también coincide con la pragmática sobre las alcabalas de Fernando el Católico de 1504. Los cuatro documentos de los que hablamos están taladrados con el mismo agujero, así que también aquí podemos independizar un grupo de documentos manuscritos dentro del códice⁵¹.

En cuanto al contenido, conviene señalar que el manuscrito no recoge en este caso el llamamiento a cortes, como hace en otras ocasiones, sólo el cuaderno de peticiones. Pues bien, éstas han sido cotejadas con la copia de la RAH para ver las discrepancias y observamos que, aunque la Academia no

49 Lamina 33 del Z.II.1

50 Lámina 34 del Z.II.1.

51 Confrontar láminas 8, 19, 21 y 34 del Z.II.1.

utilizó en este caso nuestro manuscrito, las copias son iguales en contenido⁵². Ahora bien, a pesar de que la letra es la misma en ambas copias discrepan en algunos pequeños detalles en la forma de presentarla.

El capítulo diez –según la edición de la Academia, porque en el manuscrito no está numerado– contiene dos preceptos distintos: uno sobre rentas y otro sobre los brocados. Es decir, según la versión de la Academia, las dos peticiones vienen enlazadas con un punto y seguido en el mismo capítulo, “Asimismo suplican a VM...”. Las contestaciones, que obviamente son dos, también vienen unidas en el mismo párrafo: “A esto vos respondo que lo del brocado está proveído e defendido por nuestra carta y prematica sanción, e que en lo demás yo he mandado a los de mi consejo que lo vean y platiquen en ello...”. En el manuscrito, en cambio, las peticiones del capítulo se presentan en párrafos separados por un espacio de cinco o seis centímetros, pero la respuesta es presentada como en la versión editada de la Academia, esto es, en un solo párrafo⁵³.

Esto ocurre exactamente igual en otros dos capítulos de esta reunión de Cortes: en el diecisiete y en el cincuenta. Según la versión de la Academia, ambos capítulos están compuestos por dos peticiones distintas, de distinto tema, pero se presentan encerradas en el mismo párrafo. También las respuestas se presentan así, el monarca se ocupa de contestar a cada petición aunque se presenten escritas en un mismo párrafo. Pues bien, esto es tal como lo vemos en la versión impresa, porque en la manuscrita que estamos manejando, las peticiones de esos capítulos se presentan separadas por un espacio de unos cuantos centímetros. Las contestaciones, por el contrario, fueron plasmadas igual que en la versión impresa, unidas en un solo párrafo. En el capítulo número diecisiete el escribano del manuscrito incluso llega a intercalar entre las dos peticiones del capítulo el capítulo anterior que se había saltado –el número dieciséis según la Academia–. Es decir, el orden que sigue el manuscrito con respecto a este capítulo es en primer lugar la primera petición del capítulo diecisiete, después inserta el capítulo dieciséis con su respuesta, a continuación viene la segunda petición del diecisiete y, por último, la contestación de este capítulo en un solo párrafo⁵⁴. En el otro caso –en el capítulo número cincuenta– compuesto también por dos peticiones distintas, el escribano del manuscrito hace lo propio, separa las peticiones pero deja unidas

52 CLC IV, pp. 321.334.

53 Lámina 35 del Z.II.1.

54 Lámina 36 del Z.II.1.

las contestaciones. Las dos versiones, impresa y manuscrita, coinciden en contenido, que al fin y al cabo es lo importante, pero difieren en la presentación. No obstante, nosotros nos preguntamos sobre cuál de ellas se mantuvo fiel al original.

También el capítulo cincuenta y seis presenta anomalías en cuanto a la presentación. La petición quedó sin respuesta por parte del rey y así nos lo presenta el manuscrito⁵⁵. En la edición de la Academia en lugar de dejar el espacio en blanco, como hizo el escribano del manuscrito, escribieron “A esto vos respondo...”, a pesar de que en el original que copiaron también la contestación estaba en blanco⁵⁶. Exactamente lo mismo ocurre con el capítulo sesenta, al carecer de contestación el escribano del manuscrito deja el espacio en blanco, pero en este caso los de la Academia hacen lo mismo consignando a pie de página que así se presenta en el original⁵⁷.

También se ocupa el código de las Cortes que se celebraron en Valladolid en 1523. Dicha reunión de Cortes tuvo dos momentos, el primero en 1523 y el segundo al año siguiente. Fueron unas Cortes muy reñidas y debatidas entre el Reino y la Corona. Pues bien, el manuscrito reúne o recopila todos los documentos concernientes a las mismas menos el propio ordenamiento; incluye los llamamientos de ambas fechas, los poderes de los procuradores, la cédula de los corregidores, etc., pero no recoge las peticiones que los procuradores elevaron al monarca en la primera reunión, aunque sí que consigna las de la segunda. La consecuencia es que nos encontramos ante un conjunto de documentos manuscritos distintos en letra, algunos horadados y otros no, incompletos algunos, etc., todos relacionados con las Cortes de Valladolid de 1523. Los analizaremos como estamos haciendo con los demás documentos, según van sucediéndose en el código.

El primero que aparece es el primer “llamamiento” de Cortes dirigido a la ciudad de Burgos; es un documento breve, con agujero y carente de anotaciones marginales⁵⁸. Le siguen otros dos pequeños documentos que en realidad es como si fueran uno solo porque están unidos, escritos por la misma mano y en folios horadados de la misma forma⁵⁹. El contenido se correspon-

55 Lámina 37 del Z.II.1.

56 En la edición de la RAH hay una nota a pie de página que dice: “está en blanco en el impreso que sirve de texto y en la copia de Simancas”: CLC IV, 56, p. 333.

57 En la edición de la RAH hay una nota a pie de página que dice: “esta petición no tiene respuesta en el impreso ni en la copia de Simancas”. Vid. CLC IV, p. 334

58 Lámina 38 del Z.II.1

59 Lámina 39 del Z.II.1.

de con el poder que la dicha ciudad otorgó a sus procuradores para acudir a la reunión y la cédula dirigida al corregidor para que haga cumplir lo estipulado en los otros dos documentos.

A continuación de este grupito de documentos viene la negociación previa a la reunión de Cortes que mantuvieron los procuradores y los representantes de la Corona⁶⁰. El documento comienza con una letra relativamente cuidada que va degenerando progresivamente hasta hacerse prácticamente ilegible⁶¹; lo cierto es que se trata de una letra ya conocida, la de la negociación de las Cortes de Burgos de 1515. También allí el amanuense se fue relajando, y a medida que iba copiando fue ensuciando el documento. Los dos textos tienen el mismo agujero de tamaño, forma y lugar donde se encuentra, así que también podrían formar un pequeño grupo de documentos⁶².

Lo cierto es que, a pesar de lo ilegible el documento ha sido cotejado con la edición impresa y resulta sumamente entretenido. Los procuradores fueron llegando y presentando sus poderes, reunidos en la capilla de San Pablo de Valladolid junto con el gran canciller y presidente de las Cortes, consejeros, secretarios, escribanos, letrados y demás, comenzó la reunión sin la presencia del Emperador. En ella se produjo un largo forcejeo entre las pretensiones de Carlos I y las ciudades. En efecto, antes de conceder lo que se le pedía, El Emperador mantuvo un pulso de fuerza de varios días con los procuradores sobre qué debía realizarse en primer lugar: el servicio de millones o la concesión de las peticiones. El pulso fue reñido porque ninguna de las partes quería ceder, el monarca alegaba la costumbre implantada por sus abuelos de aprobar primero el servicio y después atender a los capítulos generales y particulares planteados por las ciudades, mientras que éstas, desconfiadas de la palabra del rey, alegaban lo contrario. Una comisión de procuradores en representación de todos ellos estuvieron varios días deambulando de la capilla del Monasterio de San Pablo –donde estaban reunidos– a la Corte de su majestad. El documento que lo testimonia, aparte de ser altamente interesante políticamente, se encuentra tanto en el manuscrito Z. II.1⁶³ como en la edición de la Academia⁶⁴, pero la copia impresa está incompleta. La discusión comenzó –según los documentos manuscritos– el diez de julio, mientras que

60 Lámina 40 del Z.II.1.

61 Láminas 40 y 41 del Z.II.1.

62 Láminas 26-27 y 40-41 del Z.II.1.

63 Folios 173r-181r del manuscrito Z.II.1.

64 CLC IV, pp. 352-363

en la copia impresa se omite todo lo anterior al día quince y sólo se relata lo acaecido en las reuniones que se celebraron de dicho día al diecisiete del mismo mes, y según el manuscrito hubo más reuniones. Zarco en su catálogo comenta que son muy distintas “cambian mucho el impreso y el manuscrito”⁶⁵. Y es cierto, porque la Academia editó todo: negociación y cuaderno de peticiones, como es lógico. Mientras que en el manuscrito del cuaderno de peticiones de la primera reunión, la celebrada en 1523, no hay rastro. Sí que recopila, en cambio, el llamamiento, la presentación y las peticiones de los procuradores de la segunda reunión.

La copia impresa, por el contrario, recoge todo lo de la primera convocatoria y nada de la segunda, de ahí que el cuaderno de peticiones no coincida en absoluto. No obstante, hay que mencionar que la intención de la persona que juntó todas las fuentes jurídicas de esas Cortes vallisoletanas era incluir también los capítulos de la primera convocatoria, al menos eso es lo que dice una nota ubicada en el folio referencial que precede a los documentos de la segunda reunión: “ha se de sacar de aquí los llamamientos y el auto de presentación de los capítulos y los capítulos con sus respuestas”⁶⁶. Ya nos podemos imaginar cuál es la mano que la escribe, obviamente “A”.

El caso es que no llegaron a incluirse y el siguiente documento es ya el llamamiento de la segunda convocatoria⁶⁷. En él justifica el rey o explica a sus reinos castellanos los motivos de los desmedidos gastos de la Corona. Antes de comenzar la sesión de peticiones de los procuradores y para asegurarse el servicio económico solicitado a los reinos, se procedió en dicha reunión de Cortes a dar una explicación a los procuradores y/o a los reinos sobre las causas que habían obligado al Emperador –según se dice– a entablar la guerra con Francia. Con el fin de exonerar al monarca de responsabilidades sobre dicha contienda y justificar los gastos efectuados se elabora una especie de crónica explicativa de los hechos. El documento es un auténtico panegírico del monarca español en detrimento fundamentalmente del rey francés Francisco I. Pues bien, este documento, que también está publicado en la edición de la Academia antes de las peticiones, es distinto en el manuscrito que en la publicación. Primeramente parece un poco más largo en el manuscrito –Zarco lo dice en el catálogo– pero al margen de la extensión, yo

65 ZARCO CUEVAS J., *Catálogo de manuscritos...*, tomo III, manuscrito Z. II.1 p. 94.

66 Lámina 42 del Z.II.1.

67 Lámina 43 del Z.II.1

señalaría que son diferentes redacciones. En esencia, el sentido es el mismo en ambas copias, cuentan los mismos hechos y con el mismo sesgo político. Por señalar algunas diferencias de contenido: el manuscrito compara –por ejemplo– al rey Carlos con los emperadores romanos, lo que se omite en la publicación. Al menos en tres ocasiones, en el manuscrito se dice que el Emperador tiene en su poder cartas originales del francés, dirigidas a los otros señores implicados en la contienda o al rey de Inglaterra, que demuestran sus pérfidas y verdaderas intenciones, de ellas nada se menciona en la copia impresa. La copia manuscrita es claramente un borrador porque, aparte de los borrones y tachaduras, tiene alguna corrección cuyo cometido es mejorar o explicitar el texto⁶⁸, a veces sólo cambia una palabra. Por otra parte, en ambas copias el discurso está dividido en partes para informar más ordenada y detalladamente desde el punto de vista retórico. Pero mientras que la copia impresa lo divide en dos, la manuscrita lo hace en tres, aunque cuentan las mismas cosas. La edición de la Academia dice haber copiado este documento de “una copia moderna existente en la colección de Salvá; y por carecer de otros textos no se han podido rectificar algunos pasajes de dudosa inteligencia”⁶⁹. Ante esto nos preguntamos cuál de las dos copias es fiel a la original y cuál es la corrupta –como llaman en la época a aquellas copias que se alejan de los originales–. Las posibilidades son solo dos: que la copia manuscrita sea un traslado fiel al modelo y la corrupta sea la de Salvá o, al contrario, que esta última sea la copia fiel y la otra la tergiversada. Ahora bien, si el modelo verdadero es el impreso, la copia del manuscrito no es un traslado porque el valor de los traslados es su literalidad y en este caso el requisito no se cumple. Si además atendemos a las palabras de los editores de la Academia, que dicen no haber encontrado otros textos, y a los detalles que diferencian ambas copias, parece bastante probable que el documento primitivo sea el manuscrito. Por lo demás resta decir que también incluye el manuscrito, en este caso, las peticiones de los procuradores y las respuestas del rey.

La siguiente fuente jurídica recopilada es una cédula sobre el cobro de alcabalas otorgada por el Emperador en 1524⁷⁰. No está horadado y parece que la letra no coincide con la de ningún otro documento. Entre esta fuente jurídica y la siguiente hay dos folios carentes de texto, aunque en el segundo encontramos una anotación lateral que dice: “traslado de la cédula sobre lo

68 Lámina 44 del Z.II.1.

69 Véase nota 3 de CLCIV, p.334.

70 Lámina 45 del Z.II.1.

de las alcabalas”⁷¹. El autor de la nota supuestamente está refiriéndose a la cédula que acabamos de comentar.

También hay varios documentos relacionados con las Cortes de Toledo de 1525 que forman un grupo bastante extenso y homogéneo. Extenso porque son muchos folios y varios documentos distintos, y homogéneo porque todos están escritos por la misma mano y todos están taladrados de la misma forma o gozan del mismo agujero⁷². Por otra parte, el grupo coincide en algunos aspectos con otro grupo de documentos ya examinados, el relativo a las Cortes de Valladolid de 1523. También en éste como en aquél, el manuscrito reúne el llamamiento a cortes, el traslado de poder de los procuradores, el acto de presentación y/o reunión de éstos con el canciller y miembros del consejo y algunas peticiones, pero no incluye, en cambio, el cuaderno de peticiones. Ahora bien, hay una anomalía en cómo se presentan estos documentos en el códice y de ello nos advierte una nota escrita al final de uno de los folios que dice textualmente así: “aquí faltan 18 hojas que están traspuestas y se hallan más adelante, después de la conclusión de esta relación empiezan otras hojas: *E asistente e letrado* ... y acaban *parecieron presentes*, después de cuyas palabras se ha de continuar la hoja que sigue y las demás”⁷³. Como vemos, la nota advierte que este grupo de documentos referentes a las Cortes toledanas, en concreto los folios que pertenecen a la negociación, están desordenados y, efectivamente, varios folios más adelante encontramos el folio que comienza con “e asistente e letrado”⁷⁴ –como dice la nota– y dieciocho folios después termina el documento con “parecieron presentes”⁷⁵. En vista de ello ordenamos el documento como nos aconseja el autor de la advertencia y colocamos los veinte folios insertados en la negociación después de ésta y vemos su contenido.

Continuamos, no obstante, con dicha reunión de Cortes porque el siguiente documento es el llamamiento, y con él concluye todo lo relacionado con las mismas⁷⁶. ¿Dónde está el cuaderno de peticiones? La respuesta es sencilla, ausente. Lo que quiere decir que ocurre lo mismo que con las de Valladolid de 1523. La persona que reunió todos los documentos sobre dichas

71 Lámina 46 del Z.II.1.

72 Láminas 47, 48 y 49 del Z.II.1.

73 Lámina 50 del Z.II.1

74 Lámina 51 del Z.II.1

75 Lámina 52 del Z.II.1

76 Lámina 53 del Z.II.1

celebraciones de Cortes se encargó de juntar todos los documentos relacionados con las mismas, salvo los propios cuadernos de peticiones. El conjunto de documentos reunidos en el manuscrito sobre esta reunión en Toledo están escritos por la misma persona aunque, si se comparan las primeras páginas y las últimas o las del medio, no lo parece, pero debe ser así porque la letra se va deteriorando y haciendo cada vez menos legible, más grande y relajada. Es como si el escribano fuera cansándose y la letra se fuera transformando.

La siguiente fuente jurídica es una carta provisión de la emperatriz Isabel prohibiendo la reventa de cereales, promulgada en 1530; la provisión está triplicada. Lo curioso es que aunque hay tres copias de la provisión, solamente hay dos manos: una que ha escrito la primera copia y otra que es la responsable de las otras dos. En todas ellas figura al inicio la siguiente nota: “este es un traslado bien y fielmente sacado de una carta provisión real firmada de la emperatriz y reina nuestra señora, sellada con su real sello e refrendada de Juan Vázquez su secretario en las espaldas de los del muy alto consejo de su majestad, legitimada por ella... su tenor de la qual es este que se sigue”⁷⁷. Por otra parte, al final de la primera copia hay una nota marginal de tres líneas de contenido referencial “Carta de la Emperatriz y Reyna que escribieron a las justicias de sus reynos para que no consientan que ninguna persona compre trigo, cebada, harina, centeno, para tornar a revender, so grandes penas”⁷⁸.

A esta provisión le sigue otra otorgada en Sevilla en 1540, sobre la compra del trigo⁷⁹, también aquí hay después de la fuente jurídica una nota referencial sobre ella que dice: “provisión para que Sevilla pueda libremente sacar trigo de donde lo hallare a comprar y particularmente de Carmona”⁸⁰.

Termina el manuscrito con dieciséis folios relacionados de nuevo con las Cortes de Valladolid de 1523⁸¹, son los relativos a negociación ya comentada unas líneas más arriba. Estos folios o último documento del código están escritos con una letra muy clara, típicamente humanista, aunque con muchos borrones de tinta.

77 Láminas 54, 55 y 56 del Z.II.1

78 Lámina 57 del Z.II.1.

79 Lámina 58 del Z.II.1.

80 Lámina 59 del Z.II.1. La letra es de Ambrosio de Morales.

81 Lámina 60 del Z.II.1

3. Conclusiones

Está claro que el manuscrito es un conjunto de fuentes jurídicas que alguien reunió con alguna intención premeditada. Para empezar, muchas de ellas son traslados, ya hemos visto que el código es rico en notas o testimonios que lo atestiguan, por lo que en realidad no estamos descubriendo nada⁸². Es por eso por lo que la característica que más define al manuscrito en general es su heterogeneidad formal, son muchas las letras y, por tanto, las manos que intervinieron escribiendo los documentos.

No hace falta que nos preguntemos quién pidió los traslados, por la letra, sabemos que es “A”, el mismo que dirigía la reunión y ordenación de fuentes en el Z.II.6. “A”, según recibe las fuentes jurídicas o según se van copiando las va ordenando cronológicamente, a pesar de que son entre ellas fuentes jurídicas muy diversas. Y no sólo eso, también numera los ordenamientos de Cortes y ubica dinásticamente, recordemos que la mayoría de ellos están encabezados por anotaciones tipo: “ordenamiento 2º de la reina doña Juana...”⁸³. Esto indica que no se trataba solo de ordenarlos para facilitar su manejo, sino que había que atribuirles un lugar concreto, una ubicación temporal y dinástica en el espectro jurídico del momento.

Por otra parte, también encontramos vestigios de “A” no solamente en sus anotaciones referenciales u ordenadoras, también son fruto de su mano algunas, por no decir la mayoría, de las notas correctoras alojadas en los márgenes. El manuscrito contiene algunos comentarios de esta persona a modo de correcciones o enmiendas que apenas alteran el contenido de los documentos, únicamente en alguna ocasión corrige lo ya escrito en el texto. Es decir, “A” hace lo mismo que en el Z.II.6, corregir⁸⁴.

En definitiva, entre el Z.II.6 y el Z.II.1 hay claramente muchas conexiones, la más importante la presencia de “A” y su labor organizadora, quizá fueran parte del mismo proyecto. Ese plan recopilador se percibe asimismo en el Z.II.1 por la presencia de folios que carecen de texto/s jurídico/s pero contienen anotaciones a modo de “aquí falta el ordenamiento tal o las ordenanzas cuales...”. Y no solo eso, hay folios que a modo de separación de fuentes están colocados al final de las mismas con una única anotación cuyo cometido es informar de la fuente de que se trata. Estos folios, vamos a llamarlos referencia-

82 Láminas 7, 23, 54, 55, 56 del Z.II.1.

83 Láminas 19, 21, 28, 29, 33, 34, 42 del Z.II.1

84 Láminas 5, 9, 15, 22, 33, 42, 44 del Z.II.1.

les, parecen destinados a separar unas fuentes de otras, siempre se encuentran al final de las mismas, nunca antes a modo de portada, sino de colofón referencial. Sin embargo, si su función era la de separar las distintas normas reunidas en el código, encontraríamos un folio referencial por cada fuente recopilada pero no es así, únicamente afecta a algunas, incluso en algún caso falta la fuente en cuestión, lo que quiere decir que a “A” le faltan algunas fuentes jurídicas por recibir o por añadir, a las que ya tiene, para insertarlas según ese plan preconcebido sobre el lugar que cada fuente jurídica debía ocupar.

En efecto, que la labor debió de quedar inacabada es otra de las conclusiones a las que se llega tras el análisis del manuscrito, y no solamente por las anotaciones que nos indican que falta tal o cual fuente jurídica por añadir⁸⁵, sino también porque algunas de ellas están duplicadas o incluso triplicadas, como es el caso de la carta de la emperatriz doña Isabel prohibiendo comprar trigo, cebada, harina y centeno para revender⁸⁶. Es como si se estuvieran haciendo pruebas, borradores o copias de los documentos, aunque, a decir verdad, en pocas de ellas podemos distinguir cuál es la copia limpia y cuál la sucia, o cuál es el borrador y cuál la copia definitiva. En general, los documentos que conforman el manuscrito son documentos descuidados: en algunos hay tachaduras, en otros borrones, anotaciones en sucio, en muchos comienza el amanuense con una letra pequeña y cuidada pero que va degenerando progresivamente en otra mucho mayor e ilegible. En otras palabras, es imposible que esos documentos, tal como se presentan formalmente, estuvieran destinados a formar una recopilación jurídica terminada. Pero pueden ser perfectamente los preparativos.

Se ha comentado que la pretensión de “A”, aunque inacabada, no era cambiar el derecho sino recopilarlo. Las fuentes jurídicas había que copiarlas *de verbo ad verbum*, palabra por palabra, y así parece que quiere que sea el recopilador oculto porque se han consultado algunas de las normas reunidas en el manuscrito con otras copias y, al margen de alguna errata y de la omisión de algún precepto de Cortes, se ha comprobado que los documentos fueron copiados literalmente. Es decir, las copias de las que dispone esa persona y las que va recibiendo son copias fieles a la letra de los originales, no se están haciendo nuevas redacciones que sinteticen el precepto o la norma jurídica en cuestión.

Sin embargo, hay una serie de documentos relativos a las Cortes que

85 Lámina 42 del Z.II.1.

86 Láminas 54, 55 y 56 del Z.II.1

no son iguales a los publicados por la Academia. Estamos hablando de las negociaciones previas a las reuniones de Cortes que, sin ser normas jurídicas concretas, son importantísimas en el juego de poder entre la Monarquía y los reinos. Recordemos que estos documentos son más amplios y prolijos en detalles en el manuscrito que en otras copias, entre ellas la editada por la Academia. En estos casos parece probado que los originales son los contenidos en el código, lo que nos lleva a preguntarnos sobre quién podría tener en su poder esos originales que ni siquiera la Academia pudo encontrar cuando hizo su edición, tal como sabemos por las notas a pie contenidas en la edición. Con ello volvemos a lo mismo, el poseedor de estos documentos, es decir “A”, era sin duda una persona poderosa presente en la política castellana del momento.

No obstante, el manuscrito fue manipulado o consultado al menos por otra persona más, a la que vamos a llamar “C”⁸⁷. Hablamos de manipulación en el sentido de anotar o referenciar los preceptos, no de corregirlos. Pues bien, del segundo manipulador sabemos que su labor, además de referenciar algunos documentos que no lo estaban por el anterior, consistió en esclarecer el contenido del manuscrito. En aquellas fuentes jurídicas que carecen de título o nota referencial y no se sabe sobre qué versan, él anota al margen una palabra que indica el tema de la fuente en cuestión “guardas”⁸⁸, o la norma concreta de la que se trata “ordenanzas de la orden que se ha de tener en el beneficio del río de Segovia”⁸⁹. Pero además de esto, esta persona intentó entender el orden del código y su contenido, así lo atestiguan unas notas de su mano. En una de ellas su pretensión es informar o constatar la presencia de una enmienda al texto principal, parece que su cometido es similar al nuestro y, al encontrarse con un folio aparentemente desubicado pero que contiene una llamada de dos cruces, lo relaciona con otra llamada igual contenida en otro folio añadiendo el comentario “es enmienda como parece por esta señal en la plana frontera”. En otro lugar nos informa al final de un folio que ese documento –el que está mirando en ese momento– está desordenado “aquí faltan 18 hojas que están traspuestas y se hallan más adelante, después de la conclusión de esta relación empiezan otras hojas: *E asistente e letrado ...* y

87 Recordemos que en el Z.II.6 identificamos dos manos: “A” y “B”, en este manuscrito encontramos de nuevo rastros de “A”, pero no de “B”. Para no confundir llamamos a este tercero “C”:

88 Lámina 10 del Z.II.1

89 Lámina 4 del Z.II.1.

acaban *parecieron presentes*, después de cuyas palabras se ha de continuar la hoja que sigue y las demás”⁹⁰. Sin embargo, él, consciente del desorden, no ordena, sólo informa. Probablemente no lo hace porque no es su cometido, él no es “A”, que quiere recopilar esas fuentes y después ordenarlas de forma cronológica, él está consultando los documentos, analizándolos. Si “C” fuera un ayudante o colaborador de “A” en la labor recopiladora hubiera ordenado los folios, cosa que no hizo. También es posible que ni siquiera tuviera posibilidad de ordenar esos folios, retirando los que estaban en blanco, porque los documentos ya se encontraban unidos o impresos, aunque la encuadernación no fuera la actual, él se limita a identificar las fuentes que no lo están y denunciar las anomalías. Puede, incluso, que sea el autor de la numeración principal, alojada en arábigo en el margen superior derecho.

En definitiva, en el Z.II.1 hay suficientes indicios para considerar que encierra un proyecto inacabado de recopilación jurídica de mediados del siglo XVI. Por la letra y los comentarios que hace el que dirige dicho proyecto hemos visto que se trata de la misma persona que lo hacía en el Z.II.6 –al que estamos identificando como “A”. Ambos códigos están conectados y, por ende, bien pudieron ser partes del mismo plan compilador. En cuanto al modelo compilatorio que se está aplicando es el de recopilación cronológica y literal del derecho del rey: ordenamientos de cortes, pragmáticas, provisiones, cédulas. Por otra parte, el tipo de letras que se utilizan en el código, su gran variedad y en su mayoría descuidada, el deterioro y heterogeneidad de los documentos, las notas que los acompañan, se deduce que la recopilación estaba todavía en ciernes, es decir, en una primera fase de juntar, reunir y ordenar las fuentes jurídicas, ni siquiera se había comenzado a copiar la mayoría de ellas.

90 Lámina 50 del Z.II.1

EL CÓDICE Z.II.7

1. Descripción formal del códice

Comenzamos como siempre, con la descripción de Zarco sobre el códice Z.II.7 contenida en el catálogo de la biblioteca: “Signatura anterior III. E. 8 y I. F. 15. 391 hojas de papel foliado a tinta con numeración romana y arábica. La numeración arábica en la margen inferior derecha, salta del folio 367 al 375. 3 hojas más en blanco al fin. Letra del siglo XVI a plana entera. Tiene el manuscrito notas de otra mano que el resto del texto. Filigrana mano con estrella. Caja total 299 x 208 mm. Encuadernación de esta biblioteca. Cortes dorados. Corte “7. Ordenam. Reales. 15”.

La característica fundamental de este códice, comparado con los otros en estudio, es su uniformidad formal. Esto se comprueba en seguida por el tamaño y calidad del papel, el bajo número de letras y la ausencia de folios horadados. Del tipo de papel hay que consignar que se encuentra en bastante buen estado, está enrasado limpiamente para formar el corte dorado y marcado con la filigrana de mano con estrella, aunque se distinguen de dos clases: mano lánguida con estrella gorda y mano gorda con estrella fina.

En cuanto a las letras, se distinguen pocas aunque, cómo en los otros códices, también aquí hay que diferenciar las letras de los textos de las letras de las anotaciones. En el caso de los textos principales parece que todos responden a la misma mano, a lo sumo son dos bastante parecidas. Lo cierto es que, si comparamos la letra de los folios de una forma global, comprobamos que hay pequeñas diferencias. Es decir, a primera vista parece que fue una sola persona la que escribió los documentos o textos del manuscrito, de ahí esa impresión de homogeneidad que desprende. Sin embargo, en una visión más detenida comprobamos que la letra de las primeras páginas es muy distinta de las finales y en algunos textos pasa algo similar. Es como si poco a poco a lo largo del manuscrito la letra va mutándose en otra más relajada, más suelta, menos formal. Puesto que la transformación no es brusca y, a

pesar de las comparaciones que hacemos, seguimos percibiendo ese carácter uniforme, pensamos que solo hubo un escribano que se fue cansando según fue copiando, quizá estemos equivocados y fueran dos los amanuenses que intervinieron en la escritura de los textos, pero sin duda eran de la misma escribanía¹.

La nitidez de la tinta tampoco revela mucho porque, aunque hay algunos textos más nítidos que otros, las diferencias son mínimas. En definitiva, si los textos fueron escritos por una o más personas no podemos asegurarlo, pero se escribieron siguiendo las mismas pautas o bajo las mismas directrices porque, insistimos, el códice es muy homogéneo tipográficamente. Ahora bien, toda regla tiene su excepción y aquí se corresponde con la última fuente jurídica recopilada en el manuscrito: la famosa pragmática de Enrique IV que prohibía cazar palomas y de la que hablaremos unas líneas más abajo². En realidad, si atendemos a su uniformidad formal, podríamos decir que nos encontramos ante un único documento muy voluminoso, compuesto por muchas fuentes jurídicas reunidas consecutivamente. A ese documento se le añadió después otro documento formalmente distinto porque está escrito por otra mano, pero del mismo tipo en cuanto a contenido puesto que es otra fuente jurídica.

La pragmática de las palomas, que está escrita con una letra humanística muy clara y sin abreviaturas, está precedida por una especie de nota informativa que advierte de la existencia de la pragmática y de todas sus características “Don Enrique 4^o mando que persona ni personas..., que no tomen palomas..., y el que lo contrario hiciere... pierda la ballesta y redes...”³, resume, en otras palabras, el contenido de la pragmática pero sin desarrollarla literalmente. Pues bien, en el reverso de ese mismo folio comienza la letra de la pragmática dada por el rey Enrique. La letra de la nota inicial es diferente de la que contiene el texto de la ley, más descuidada aquella que ésta última, pero en cualquier caso se trata de un documento escrito en la segunda mitad del siglo XVI⁴.

En cuanto a la letra de las notas marginales o cualquier anotación separada de los textos principales las hay de varios tipos, comenzaremos por

1 Véase las láminas 1 y 2 del Z.II.7 que contiene fragmentos de los textos según su evolución.

2 Láminas 3 y 4 del Z.II.7.

3 Lámina 3 del Z.II.7.

4 Lámina 4 del Z.II.7

mencionar las referencias iniciales. En cada folio recto del manuscrito está escrita en el margen superior central la fuente a la que corresponde el texto que le sigue. Por ejemplo, todos los folios del ordenamiento que fue aprobado por Juan II en Madrid llevan escrito en el margen indicado “don Juan 2º en Madrid”. Estas referencias que están escritas en su mayoría por una persona, aunque hay algunas que parecen escritas por otra⁵, pudieron hacerse por el escribano que copió los textos o por el autor de las otras notas marginales. De momento únicamente dejamos constancia de su presencia, más adelante volveremos a hablar de ellas.

También encontramos, aunque en general no son muchas, pequeñas anotaciones verdaderamente marginales escritas a los lados de los textos. La mayoría de ellas fueron escritas por una sola persona que en algunos casos comenta o anota sobre lo que trata la norma adjunta⁶ y en otros va más allá insertando algún comentario de dos o tres líneas⁷. No obstante, esta no fue la única persona que escribió cosas en los márgenes, hay unas pocas anotaciones que fueron escritas posteriormente porque relaciona este manuscrito con otros de la biblioteca en una de ellas dice “Repetidas véase folº 29 del códice señalado y.14.x.”⁸, en otra hace alusión al contenido del documento⁹. No cabe duda de que estas últimas nada tienen que ver con la elaboración del manuscrito. Creemos que esta mano es también la responsable de la numeración del manuscrito en romano.

Lo cierto es, que en cuanto a las numeraciones, encontramos dos: una en romano y otra en arábigo. La romana queda reflejada en el margen superior derecho de los folios rectos, es muy pulcra, y los números vienen precedidos por la abreviatura “Fo”¹⁰. Esta numeración, que está completa porque no omite ningún número, llega hasta el folio CCCICIII, aunque a partir del CCCICII las páginas están en blanco. En cuanto a la numeración arábigo, también realizada a tinta, queda reflejada en el margen inferior izquierdo del folio vuelto¹¹. Va sincronizada con la romana hasta el folio 367, de ahí salta al 375 y omite la 377, quedando a partir de entonces descompasada con la numeración romana hasta el final del códice. Por otra parte, entre los folios

5 Láminas 5 y 6 del Z.II.7.

6 Láminas 7-10 del Z.II.7.

7 Láminas 11-13 del Z.II.7.

8 Lámina 14 del Z.II.7.

9 Lámina 15 del Z.II.1

10 Lámina 16 del Z.II.7.

11 Lámina 17 del Z.II.7.

CCCLXVI (367) y CCCLXVII (375) hay un folio cortado muy minuciosamente cuyo filo fue pegado al folio anterior, el CCCLXVI, probablemente lo hicieron para que no se notara la extracción y ruptura de los folios, es decir, por una razón estética.

Esto quiere decir que la numeración inicial o primera fue la arábica, que abarcaba o numeraba todos los folios del códice. En un momento dado y por el motivo que fuera, se extirparon siete folios, del 368-374, por lo que se numeró de nuevo y en este caso en romano. La ausencia del folio 377 no presenta ninguna anomalía salvo su omisión, por lo que podría deberse a un fallo del escribano que numeró el manuscrito saltándose ese número. Por último, la numeración arábica sólo llega hasta el número 397, que se corresponde con el CCCLXXXIX en romano porque ya están desincronizados, mientras que la numeración romana continúa hasta el folio CCCXCIII. Pues bien, también aquí se confirma que la numeración inicial fue la arábica porque la última fuente recogida en el manuscrito, la pragmática de las palomas, sólo está numerada en romano y además entre dicha pragmática y el resto de los documentos hay un folio arrancado. Recordemos que está escrita por una mano o al menos en un letra muy distinta al resto del manuscrito, esa fuente debió de añadirse posteriormente, cuando se numeró en romano, y para acoplarla bien tuvieron que arrancar algún folio del grueso del códice y de ahí que se conserven restos del mismo. Aun así, la numeración romana tampoco se hizo en el momento de la encuadernación actual porque, tanto ella como su predecesora, la arábica, están cercenadas en muchos folios, lo que justifica la numeración en romano y lápiz que afecta a algunos, muy pocos, folios realizada por otra mano distinta debajo de la romana original y cuya misión es corregir los efectos del cercenamiento¹².

En resumen y por si no ha quedado claro, por las numeraciones del manuscrito podemos reconstruir varias fases. En una primera fase se escribieron y reunieron todos los documentos, salvo la ya mencionada pragmática de Enrique IV, es entonces cuando se procedió a numerar los folios en arábigo y a tinta en el margen inferior izquierdo del folio vuelto, numeración que llegó hasta al número 397. Más adelante alguien cogió ese grueso del manuscrito y cortó siete folios, del 368 al 374, bien porque no interesaba su contenido o bien porque estuvieran en blanco. Es en esa segunda fase cuando se incorpora la muy comentada pragmática y se numera el manuscrito por segunda vez, en este caso en romano y a tinta en el margen superior derecho del folio

¹² Lámina 18 del Z.II.7.

recto. Pero todavía distinguimos otra tercera etapa, al menos en cuanto a la encuadernación, porque la numeración romana que tan pulcramente se había realizado fue mutilada en un elevado número de folios convirtiéndola en ilegible y confusa. Para corregir este fallo, alguien fue subsanando algunos de los folios afectados escribiendo debajo y a lápiz el número completo que le correspondía al folio en cuestión.

De las filigranas poco se puede comentar porque también aquí es muy uniforme, todos los folios escritos gozan de la usual mano con estrella y aunque distinguimos dos tipos o tres con esa marca de agua hay una que abunda más, la de la mano larga con estrella normal. Pero a pesar de ello, ésta no es la única filigrana, los dos primeros y los dos últimos folios del manuscrito tienen otra muy distinta, una especie de gota con cruz en el medio. A nuestro parecer, indica que estos folios se incorporaron en el momento de la encuadernación a modo de abrazadera para proteger el manuscrito u hojas de guarda, por ello carecen de numeración de ningún tipo. Por otra parte y ya para terminar con la descripción formal, conviene señalar que, salvo esos folios iniciales y finales de los que se acaba de hablar, el códice carece de folios en blanco.

2. Descripción y análisis de los documentos

El contenido, ya lo sabemos, son ordenamientos de Cortes y alguna pragmática u otro tipo de norma real. Ocurre lo mismo que en todos los códices escurialenses de este tipo, en el folio anterior al folio I está escrita al reverso una nota que habla de su contenido y que en este caso es el siguiente: “ordenamientos y leyes de los reyes don enrique 3^o, don juan 2^o y don enrique 4^o”¹³. Analizando las fuentes jurídicas reunidas se comprueba que, en efecto, contiene normas de los citados monarcas. De todos ellos del que más se ocupa el códice es de Juan II, incluso se podría decir que reúne prácticamente la totalidad de la actividad legislativa de este rey, como se puede comprobar en el apéndice adjunto¹⁴.

Para facilitar su estudio se ha fraccionado el contenido en tres bloques o grupos. Al primer grupo le precede un encabezamiento que dice: “Clausula del testamento del rey don Enrique el viejo, bisabuelo del rey nuestro señor

13 Lámina 19 del Z.II.7.

14 En la tabla 1 del apéndice del Z.II.7 quedan sumariamente reflejadas las fuentes en el mismo orden que figuran en el códice.

don Enrique”¹⁵. Se ha de confesar que descifrar esta nota ha sido complicado por la inexactitud parental de la misma y por la falta de correspondencia con su anunciado contenido. Las fuentes históricas llaman “el viejo” a Enrique II, el cual fue abuelo de Enrique III y tatarabuelo de Enrique IV, pero bisabuelo no lo fue de ninguno. Ante este error parental parece que lo más lógico sea pensar que el autor del encabezamiento, conscientemente o no, cambió el grado de tatarabuelo por bisabuelo y que a los Enriques que se refiere son al segundo y al cuarto. Sin embargo, el contenido de las normas que siguen a la nota no corrobora totalmente esta deducción porque si bien es cierto que comienza el manuscrito con unas disposiciones dictadas por Enrique II –el que suponemos “el viejo”– el testamento al que se refiere es al de Enrique III¹⁶. Los documentos aparecen en el siguiente orden: confirmación de gracias y mercedes concedidas durante el reinado de Enrique II en Toro, a ello le sigue una ley sobre retos y desafíos en la que Juan II confirma lo dado por Alfonso XI en Nájera y Alcalá, después hay una ley sobre el juego de dados de este mismo monarca, continúa con las Ordenanzas del Consejo de 1406 otorgadas por Enrique III en Segovia, y ya, por último, aparece el testamento de este rey. Es probable que el encabezamiento no pretenda ser extremadamente riguroso en el parentesco de los reyes, sino constatar que el código comienza con dicho testamento, que es una fuente jurídica importante del Derecho castellano de la época al confirmar determinadas normas anteriores. Una vez localizadas las normas contenidas en este bloque inicial pasamos a comprobar la forma de redacción y vemos que la letra no se cambió, no encontramos nuevas redacciones o síntesis de las normas originales, sino copias literales de las mismas.

El segundo grupo o bloque de documentos está compuesto por ordenamientos de Cortes, pragmáticas y cartas de Juan II. *Grosso modo* se puede decir que hay aproximadamente dos docenas de normas jurídicas de este monarca reunidas en el código. Comienza con el Ordenamiento de Madrid de 1409 y termina con el de Burgos de 1453, lo que quiere decir que recopila cuarenta y cuatro años de actividad legislativa del rey Juan, prácticamente desde que subió al trono hasta su muerte. Se podría decir que un porcentaje muy elevado del contenido del código en general está dedicado a él. También en este bloque hacemos nuestra labor comparativa aunque, como ya se advirtió al inicio del trabajo, ésta no abarca al cien por cien de los documentos, y se

15 Lámina 20 del Z.II.7

16 Tabla 1 del apéndice del Z.II.1.

comprueba otra vez lo de siempre, el copista no cambia la letra de las fuentes que está escribiendo, aunque a veces no las copia en su totalidad, porque hay ordenamientos de Cortes que no son recogidos enteros, con todas las peticiones que en esas reuniones se aprobaron, recopila o copia solamente algunas.

El tercer y último bloque es el referente a Enrique IV, pero de éste solamente queda reflejado en el manuscrito algún ordenamiento y unas cuantas normas sueltas. Efectivamente, el único ordenamiento recogido en su totalidad es el aprobado en Córdoba en 1455, el resto es un conjunto de normas mezcladas todas ellas, promulgadas por el rey Enrique, entre ellas encontramos peticiones del ordenamiento de Santa María de Nieva y peticiones aprobadas en la reunión de Ocaña, la última fuente jurídica recopilada en el manuscrito y atribuida a este rey es la conocida como pragmática de las palomas –por referirse a las medidas aprobadas en cuanto a la caza de estas aves–. Observamos lo de siempre, el copista no recopila las fuentes enteras pero lo que copia lo hace siguiendo la letra de los originales, no hace resúmenes o síntesis de aquellos ni tampoco nuevas redacciones.

En definitiva, el cotejo entre el código Z.II.7 y la edición de la Academia arroja varios datos interesantes pero el primero que aflora es que el autor del manuscrito seleccionó las normas que quería recopilar, quizá por la importancia o vigencia de las mismas, quizá porque no disponía de los originales completos..., lo curioso es que los primeros ordenamientos de Cortes promulgados por Juan II fueron recopilados en su totalidad, de forma literal y sin omitir peticiones; es a partir del ordenamiento aprobado en Palencia en 1425 cuando el copista empieza a seleccionar las peticiones a recopilar. En este mismo, por ejemplo, excluye cuatro peticiones –de la 39 a la 42–; de las Cortes burgalesas de 1430 solo copia 9 peticiones de las 40 que allí se aprobaron; de las de Zamora reunidas en 1432 traslada al manuscrito 32 de 55; del ordenamiento de Madrid de 1433 copia 21 de 42, y así sucesivamente¹⁷. El compilador aplica el mismo criterio cuando reúne las fuentes jurídicas provenientes de Enrique IV. Esto es, su arbitrariedad es sobre la norma no sobre la letra de la misma que, como ya se ha repetido varias veces, se mantiene.

Ahora bien, ¿a qué responde esa labor selectiva del recopilador, en qué se apoyaba esa discriminación a la hora de aceptar unos preceptos y rechazar

¹⁷ En la tabla 2 del apéndice Z.II.7., están reflejadas las fuentes jurídicas de Juan II y Enrique IV que fueron recopiladas íntegramente y las que solo lo fueron parcialmente, también se han incluido algunas fuentes omitidas en el manuscrito del rey Juan para que se vea que el código no abarca toda la actividad legislativa del monarca.

otros? Intentando comprenderlo profundizamos un poco más en algunas de las fuentes jurídicas, igual tenemos suerte y nos encontramos ante ese proyecto recopilador del siglo XVI que pretendía quitar del Derecho castellano todo lo que ya no servía. Es posible que entre las normas excluidas encontremos algunas coyunturales que fueron aprobadas para momentos puntuales, aquellas en las que el periodo de vigencia queda explicitado en la misma norma. Quizá también estén excluidas las redundantes, en el sentido de que el monarca se remite a lo ya aprobado por él o sus predecesores, o aquellas cuya respuesta real es evasiva al contestar que ya lo pensará o se lo mandará a los del Consejo. En definitiva, todas aquellas que según los procuradores de 1523 había que excluir de la futura recopilación por innecesarias.

Comenzamos a estudiar el contenido de las normas excluidas para ver si se cumplen esas características que justifican su exclusión y comprobamos que la labor no es nada fácil porque en algunas, efectivamente, se cumplen esos requisitos de “caducidad”; están relacionadas con personas o acontecimientos del siglo anterior, el rey no contesta o lo hace evasivamente o de forma condicionada, etc., pero hay muchas en las que es muy difícil determinarlo. Aún en el caso de que supiéramos con certeza cuáles eran las normas vigentes y cuáles no, los preceptos susceptibles de formar parte de la recopilación y los rechazados por obsoletos, caducos o lo que fuera, aún en ese caso, que no lo es ¿quién nos asegura que la norma excluida no fue recopilada en ese presunto proyecto recopilador a través de otro reinado? Es decir, tal norma sobre corregidores no está contenida en el Z.II.7 quizá porque se incluyó entre las normas recopiladas de otro monarca copiadas en otro manuscrito.

Aun así, y conscientes de nuestras limitaciones, abordamos las omisiones y acudimos en primer lugar al ordenamiento en el que empiezan a producirse, el de Palencia de 1425. De él fueron excluidas del manuscrito cuatro peticiones, de la 39 a la 42, ambas inclusive. Cada petición versa sobre un tema distinto: la número 39 es sobre un privilegio otorgado a Murcia por Juan II a consecuencia de los estragos producidos en las tierras por una crecida del río Segura; el privilegio fue concedido por cinco años, así que posiblemente un siglo después había caducado, y de ahí su exclusión. Pasando a la petición siguiente, la número 40, pensamos que quizá también en ella habría motivo suficiente para su omisión, ya que en este caso la contestación del rey es evasiva: “que yo mandaré aver información sobre ello, e proveeré como a mi servicio cumpla”¹⁸. En la número 41 la omisión ya no está tan clara, el

18 CLC III, 40, p. 77.

tema a tratar es el veinte por cierto de sisa que los portugueses cobraban a los mercaderes castellanos en las fronteras. A las protestas de los procuradores el rey contesta que hablará con su homólogo portugués y tomará medidas, es posible que el rey luso entrara en razón y el impuesto se retirase, pero además de ser dudoso, normas parecidas con respecto a Aragón fueron incluidas reiteradamente en el Z.II.7. Con la cuarta norma excluida de este ordenamiento, la número 42, salimos de dudas porque no encontramos ningún motivo para su exclusión. El contenido es sobre la renuncia de los oficios, un tema en absoluto obsoleto durante esos siglos. No obstante, estamos obligados a pensar que quizá no fue el tema del desuso de la norma lo que aquí motivó su exclusión, quizá la repetición. En definitiva, hasta ahora no tenemos claro por qué se excluyeron del Z.II.7 esos cuatro preceptos, aunque nos parece mucha casualidad que las cuatro peticiones rechazadas por el compilador son –en este caso– consecutivas. Sin embargo, en los siguientes ordenamientos la elección se hizo de forma salteada, es decir, ni las peticiones escogidas o seleccionadas ni las rechazadas por el compilador son consecutivas, así que en el ordenamiento anterior bien pudo ser casualidad que las peticiones rechazadas estuvieran seguidas.

Ante la decepción que nos produce tanta incertidumbre comprobamos, no obstante, que las repeticiones de los preceptos –defecto del Derecho castellano denunciado por los procuradores que se debía subsanar– también se producen en el Z.II.7. Por ejemplo: la petición III del Ordenamiento de Valladolid de 1420¹⁹ repite lo que ya se aprobó un año antes en Madrid²⁰, es sobre un tributo aragonés llamado *quema* que gravaba a los mercaderes castellanos que transitaban por Aragón, los procuradores requieren la intervención real para su supresión. Es obvio que el monarca aragonés no era proclive a retirar el tributo y que su homólogo castellano no conseguía con sus actuaciones contentar a los comerciantes, pero ese no es el problema del recopilador, él tiene que recoger la norma una vez, no repetirla. De hecho, el propio Juan II en la contestación de Valladolid se remite a la de Madrid del año anterior. Cuando el recopilador copia el Ordenamiento de Ocaña de 1422, entre las peticiones escogidas encontramos de nuevo esta norma, aunque ampliada y detallada²¹. No obstante hay que decir que la norma vuelve a repetirse en el

19 CLC, III, 3, p. 33 y petición III del Z.II.7, fol. XXVr.

20 CLC, III, 14, p. 18 y petición XIII del código Z. II.7., fol. XXXVv.

21 CLC, III, 19, p. 47 y petición XVIII del código Z.II.7., fol. XLVr.

Ordenamiento de Zamora de 1432²², pero en esta ocasión el recopilador no la transcribe en el manuscrito.

Otro caso que demuestra selección es el tratamiento que hace al Ordenamiento de Palencia de 1431, de él solamente copia la petición 19 que es una remisión y confirmación de leyes anteriores de Enrique III de 1397 en Salamanca y parece que otra de Toledo.

Pero los ordenamientos de Cortes no son el único tipo de fuente jurídica que reúne el manuscrito, también hay pragmáticas y cartas o provisiones aunque no muchas. De las pragmáticas, por ejemplo, el rey Juan promulgó más de una veintena de ellas y el manuscrito únicamente reúne cuatro o cinco. Por qué unas sí y otras no, no lo sabemos pero lo que sí comprobamos es que también aquí el copista mantuvo la letra de los originales, aunque hemos cotejado muy pocas. Tal es el caso de la otorgada en 1422 por dicho rey en la ciudad de Toledo que prohíbe la exención a los recientes caballeros y sus descendientes a pesar de la concesión de la caballería. También de forma literal está copiada la carta provisión que sigue a esta fuente en el manuscrito, también de Juan II, sobre la pena que sufrirá el vasallo que, teniendo tierra del rey, declinare su jurisdicción. Ambas han sido contrastadas y, como en los ordenamientos, comprobamos lo de siempre, la literalidad de las normas no se cambia en ningún caso²³.

Pero antes de terminar con el análisis del contenido estamos obligados a mencionar dos aspectos de la presentación de las fuentes jurídicas en el manuscrito que resultan bastante sugerentes en cuanto a la metodología aplicada como presunto proyecto compilador, si lo era. El primero de ellos es que las fuentes recopiladas en el código se presentan unidas, de forma continuada, es decir, las fuentes jurídicas escogidas por el recopilador fueron escritas seguidas una detrás de otra, sin interrupción. Esto es algo nuevo porque hasta ahora en los otros manuscritos consultados cada fuente jurídica copiada estrenaba folio. En los otros códigos las fuentes no se concatenaban, se presentaban de forma separada, cada fuente formaba una parte del total pero plenamente diferenciada folialmente del resto. En el Z.II.7 no ocurre esto, al ordenamiento tal le sigue con un punto y aparte pero en el mismo folio el ordenamiento cual²⁴.

22 CLC, III, 4, p. 119.

23 RAMÍREZ, J. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, edic. facsímil, Madrid, 1973.

24 Láminas 21-23 del Z.II.7

Por otra parte, los ordenamientos de Cortes del rey Juan fueron numerados en romano y al margen de cada petición por alguna persona. Por el tipo de letra parece que no fue el copista, es decir, la persona que escribió los textos principales, sino el autor de las anotaciones. Ya hemos hablado de él en el análisis formal del manuscrito y de sus otras ocupaciones, pues bien, una de ellas parece ser que fue ésta, la de numerar las peticiones de Cortes y no en arábigo, como figuran en el impreso de la Academia, sino en romano²⁵. A decir verdad, no siempre la numeración la hace en romano: en el Ordenamiento de Burgos de 1435 la numeración está hecha en arábigo hasta la petición 9, y a partir de ahí pasa a ser en romano. El caso es que esta anomalía vuelve a aparecer en varios ordenamientos: Toledo (1436), Madrigal (1438), Valladolid (1442), en todos ellos hace lo mismo. Sin embargo, cambia de táctica en el de Burgos de 1453, donde todas las peticiones copiadas están numeradas en arábigo²⁶. En cuanto al Ordenamiento de Cortes de Enrique IV celebrado en Córdoba, el único de este monarca recopilado en su totalidad, no tiene las peticiones numeradas en romano ni tampoco en arábigo.

Pero romana o arábiga, la numeración de las peticiones se hizo sobre los ordenamientos copiados en el manuscrito *ex novo*, como cabe suponer. Es decir, si de un ordenamiento, el que fuera, se copiaron únicamente diez peticiones, la última petición copiada ostenta el puesto décimo, no el que le correspondía en el original. Esto, lógicamente, provoca muchas discrepancias numéricas con la edición, de hecho se producen en el momento de la primera exclusión petitoria. Por ejemplo, del Ordenamiento de Burgos de 1429 el manuscrito únicamente copia nueve peticiones de las cuarenta que allí se aprobaron, el numerador lógicamente numera hasta ese puesto, aunque las peticiones reunidas tengan otro en la edición.

Ahora bien, en aquellos ordenamientos que fueron copiados en su totalidad, también encontramos diferencias con la edición. Por ejemplo, en cuanto al Ordenamiento de Madrid de 1419 la persona que numeró las peticiones se equivocó y otorgó el número XII a dos peticiones consecutivas y de distinto contenido: una es sobre los recaudadores y la otra sobre los clérigos, dicha petición se corresponde con las peticiones 12 y 13 de la edición, así que a partir de ahí la numeración del manuscrito va descompasada con aquella.

En el de Ocaña de 1422 ocurre algo parecido, quedan unidas en el manuscrito en una sola petición –la número II– dos preceptos sobre corregido-

25 Lámina 24 del Z.II.7

26 Lámina 25 del Z.II.7

res, que se corresponden con las peticiones 2 y 3 de la edición. Ciertamente en este caso no sabemos quién alteró la posible numeración original, pero fuera el que fuese si lo hizo intencionadamente siguiendo una lógica de contenido podía haber incluido en la misma petición el siguiente precepto que también es sobre corregidores, cosa que no hizo.

La petición vigésimo novena del Ordenamiento de Palencia de 1425 está numerada como la XXVIII, puesto que también la anterior goza de este número hay dos peticiones seguidas y distintas de contenido con esa numeración. En este caso, hubo alguien que revisó el manuscrito con posterioridad, detectó el error numérico y lo subsanó escribiendo al lado el número correcto en arábigo²⁷, pero sólo corrigió ese número, el resto y hasta el final sólo tienen la numeración incorrecta. Quizá lo hizo a modo de llamada informativa para que alguien se diera por enterado del error y lo enmendara en su totalidad. Algo parecido ocurre en el Ordenamiento de Madrid de 1435, también en este caso hay un corrector que tacha los números romanos equivocadamente repetidos y escribe encima el correspondiente en arábigo²⁸.

Ahora bien, el ordenamiento que tiene más anomalías en este sentido es el de Valladolid de 1447. Los números 7 y 21 están repetidos, pero no las peticiones, esto es, en cada caso hay dos peticiones distintas con ese número. No hay ninguna, en cambio, con el número 38, del 37 salta al 39, y, por último, la petición número 29 de la Academia se corresponde con los números 27, 28 y 29 del manuscrito, es decir aquí la petición está fraccionada. Lo cierto es que, como habían repetido anteriormente dos números, al fraccionar la 29 en tres vuelve a sincronizarse con la numeración de la edición. Todas estas anomalías numéricas demuestran que el manuscrito fue utilizado, consultado o manipulado por alguna persona distinta de la que lo elaboró inicialmente.

3. Conclusiones

Como se ha podido comprobar el Z.II.7 es muy distinto a los otros dos códices estudiados, pero nuestro objetivo es siempre el mismo, descubrir si hay indicios suficientes en el manuscrito para considerar que fue parte de los proyectos frustrados compiladores y si tiene conexiones con los otros manuscritos estudiados.

²⁷ Lámina 26 del Z.II.7

²⁸ Lámina 27 del Z.II.7.

Por las características que lo definen y que hemos ido analizando se podrían establecer algunas certezas, aunque ésta sea una palabra demasiado excluyente: a) que el código se escribió entero en la misma escribanía y probablemente por una o a lo sumo dos personas, b) que es solamente una parte ya concluida de algo mayor o más amplio, c) que en su elaboración participó una mente directora y d) que el manuscrito fue manipulado con posterioridad a su elaboración.

La homogeneidad del manuscrito en todos los aspectos: letra, papel, tinta, método al copiar y al ordenar las fuentes, etc., solo pudo ser fruto de una escribanía, es imposible que en varias de ellas se pusieran de acuerdo para coincidir en todos los puntos mencionados.

Por otra parte, el manuscrito es una pieza de un puzle mayor. Recordemos que de Enrique IV reúne muy pocas fuentes jurídicas, y el manuscrito –como dice Zarco– fue escrito en el siglo XVI, cuando ya había pasado el reinado del citado monarca y se conocía, por tanto, toda su legislación. Es decir, no queda interrumpido por haber sido escrito durante el reinado del rey Enrique por alguna persona interesada en reunir esa legislación, sino porque en ese punto se paró el escribano o porque la continuación fue encuadernada en otro código.

Pero, al mismo tiempo, se trata de un manuscrito muy cohesionado con una lógica interna común. Es decir, éste no es como los dos anteriormente estudiados –que están formados por muchos documentos– en este caso el documento es uno solo. Lo que quiere decir que, aunque en suicio, por decirlo de alguna manera, el código estaba terminado, es una parte concluida de ese todo inexistente o no conocido.

Al mismo tiempo, parece bastante claro que en su elaboración hubo una persona con criterio para decidir qué debía copiarse de cada fuente jurídica, y lo mismo da que fuera la misma que escribió los textos u otra. Ya se ha comentado que averiguar el criterio de selección a través de un análisis exhaustivo del contenido es muy difícil, pero lo cierto es que el manuscrito contiene muchas normas en general relativas a lo que hoy llamaríamos la administración: Consejo Real, jurisdicción, oficiales. Pero, siguiera el criterio que siguiese esa persona, no cabe duda de que hubo una selección. Lo que no sabemos es para qué, es posible que lo hiciera para montar una recopilación con pretensiones, pero también pudo hacerlo por el único interés de tenerlas en su despacho, aunque esto parece poco probable porque entonces se copia todo, no se selecciona.

Por último, nos inclinamos a pensar que el manuscrito fue manipulado por alguna/s persona/s con posterioridad a su elaboración y de ello nos habla la numeración de las peticiones. Ciertamente no podemos desechar la posibilidad de que esta labor –la de numerar los preceptos– lo hiciera el copista, pero también pudo hacerse después por alguien que estudió o retomó la labor contenida en el mismo. En otras palabras, en cuanto a la numeración de las peticiones tenemos dos posibilidades. La primera es que las hiciera el presunto recopilador, segunda, que el autor de los números fuera también el de las notas marginales y las referencias del inicio de cada folio. Esta segunda opción nos parece más probable, la escritura parece la misma. Ahora bien, en el caso de ser así, todo se hizo con posterioridad a la elaboración del manuscrito. Pensamos esto porque las anotaciones no corrigen o subsanan los textos principales, sólo son informativas del tema a tratar en ellos. Por ejemplo, en una nota se lee “pongan merino mayor”²⁹, la anotación no pretende que incluyan esa frase en el texto porque ya está escrita tal cual en el mismo. Es decir, no es una enmienda al texto sino una llamada al lector para que sepa que el precepto habla sobre el merino mayor. En otro momento del manuscrito aluden en el margen al “doctor Arias Maldonado”³⁰ que también está mencionado en el texto principal, la anotación es simplemente una llamada. Lo mismo ocurre con Santo Tomás de Aquino, al que menciona el apuntador en el margen como diciendo “aquí se está hablando de doctrina”³¹. En otra anotación leemos “opiniones”, si acudimos al texto principal vemos que el precepto es sobre el funcionamiento del Consejo Real y cómo se debe proceder cuando las opiniones no son acordes³². La sensación que da es que alguien hizo una labor similar a la nuestra pero con otras intenciones, es como si estuviera revisando e identificando los textos del manuscrito para algo y por eso los identifica, numera las peticiones, escribe referencias, etc. En suma, creemos que el autor de estas marcas ni es el supervisor de los textos, ni es un estudioso como nosotros que pretende entender el sentido del manuscrito. No está supervisando porque si lo hiciera corregiría los errores tachando o añadiendo lo correcto a los textos, y, como ya hemos visto, no hace nada de eso. Pero

29 Lámina 28 del Z.II.7

30 Lámina 29 del Z.II.7. Supongo que se refieren a Rodrigo Maldonado de Talavera catedrático de leyes de 1469-1477, sirvió a Enrique IV y posteriormente a los Reyes Católicos siendo miembro del Consejo Real. Véase: BELTRÁN DE HEREDIA V., *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*. Tomo III, p. 97.

31 Lámina 10 del Z.II.7

32 Lámina 9 del Z.II.7

tampoco es un espectador o investigador ajeno al código porque cualquier persona interesada en analizar una fuente histórica que quiera hacer alguna marca en los márgenes de los textos con la intención de separar los preceptos y que le sirva como guía en su análisis no tiene por qué atribuirles un número, o quizá sí. Ya sabemos que la práctica actual que prohíbe tácitamente señalar mínimamente los manuscritos no es la de los siglos pasados, cualquiera que los manejaba dejaba sus marcas sin ningún reparo, pero de ahí a numerar los preceptos... En definitiva, se trata de alguien que está repasando o estudiando la labor de otra persona con un fin identificador y ordenador y de ahí que numere las peticiones, referencie las fuentes³³ y anote en los márgenes palabras que indican el tema sobre el que versa el precepto colindante. Hay una nota que dice “las peticiones que están atrás faltan del fin del ordenamiento.... ahora es petición veinte VII”³⁴. También encontramos una larga anotación en latín³⁵. Por otra parte, la letra del anotador nos resulta familiar que hemos encontrado en otros manuscritos se trata de una letra más bien menuda y muy puntiaguda. Además de ésta, tenemos esa otra que numera folios y alude a otros manuscritos de la Biblioteca y de la que ya se ha hablado. En otras palabras, el manuscrito fue manipulado al menos en dos ocasiones.

En suma y ya para terminar, pensamos que los indicios encontrados en este manuscrito del proyecto recopilador son, si no débiles, al menos distintos que en los otros códigos estudiados. Es cierto que en él se están compilando los ordenamientos y demás normas jurídicas de Juan II y parte de los de Enrique IV, y que a esa normativa real se le está dando un orden, pero no encontramos la mano de “A” diciendo que falta esto o aquello, y el *modus operandi* de enlazar los textos ya vimos que es distinto al de los otros códigos. Quizá no formaba parte del mismo proyecto compilador que éstos o quizá estaba en otro estadio distinto de aquellos.

33 Lámina 30 del Z.II.7

34 Lámina 31 del Z.II.7

35 Lámina 32 del Z.II.7

EL CÓDICE X.II.14. UN BREVE ESTUDIO

Descripción del manuscrito: Signatura anterior: V. N. 4. yV. A.18. 338 folios de papel. Caja total 300 x 217 mm. Foliación arábica a tinta y lápiz, alternando, texto a plana entera. Folios en blanco 6v, 23r-25, 28v, 52v-56, 115v-122, 126v, 170v, 173-178, 194v, 248r, 270-272., 314v-316, 3 folios al principio y 3 folios al final. Filigranas: columna con cruz sobrepuesta y mano con estrella sobrepuesta. Letra cortesana del siglo XVI con anotaciones marginales. Encuadernación de la biblioteca. Cortes dorados, corte “14. R. D. Enrique el IV. 13.”. Ejemplar en buen estado general de conservación; signos de acidez por oxidación de las tintas en algunos folios; manchas de diverso origen; Cortes en el lomo y tapa anterior; lomo y puntas restaurados”.

Al igual que en los otros códices completaremos un poco la descripción. En cuanto a la numeración hay que añadir que la arábica, a tinta y a lápiz, alojada en el margen superior derecho no es la única. También encontramos numeraciones mutiladas en romano y a lápiz en el margen inferior izquierdo, estas numeraciones afectan a los documentos, es decir, no se trata de una sola numeración que afecte a todo el manuscrito y que se presenta mutilada como víctima de una encuadernación, sino que son numeraciones que recaen únicamente sobre algunos documentos del manuscrito. Lo más lógico es pensar que algunos ordenamientos tenían su propia numeración antes de pasar a ser una parte más del código y ser sometidos a la numeración global. Pero hay un detalle que llama la atención, y es que en el mismo documento esta numeración –romana a lápiz– comienza varias veces. Supongamos que el Ordenamiento de Córdoba de 1455 –por poner un ejemplo– ocupa 60 folios, en el folio en que empieza el documento encontramos el primer número I, después el II y así sucesivamente hasta imaginemos que el XXII, en el siguiente comienza de nuevo con el número I. Por supuesto, no todos los números se leen porque, como ya se ha dicho, esta numeración en general está mutilada, pero no lo suficiente para impedir seguir la secuencia. Particularmente no le encuentro sentido. En cualquier caso, está claro que la última numeración,

la arábica del margen superior, se llevó a cabo cuando todos los documentos que forman el manuscrito estaban unidos, porque los folios en blanco están también numerados. No obstante, nada de esto es lo que nos ha persuadido de incluirlo en el trabajo, sino algunos detalles en relación a las letras y a la forma de copiar las fuentes jurídicas.

Pero, antes de seguir comentando las intervenciones de estas manos, quizá convenga aclarar sobre qué fuentes jurídicas recaen los comentarios porque no es sobre todas las recopiladas en el código, sólo sobre algunas. El manuscrito reúne fundamentalmente los ordenamientos de Cortes de Enrique IV, aunque dicha aseveración no sea del todo cierta porque al inicio del manuscrito encontramos también algunos de otros monarcas¹. Esta circunstancia –la de recoger casi en exclusiva la legislación de Enrique IV– probablemente es la que lo separó de los demás códigos castellanos reseñados en el corte como “ordenamientos reales” y en su lugar se puso “R. D. Enrique IV”. En efecto, en el X.II.14 están recopilados todos los ordenamientos de Cortes promulgados por este monarca, desde el de Córdoba de 1455 hasta el de Segovia de 1473, además de otro tipo de normas².

Las letras son del siglo XVI y, aunque distinguimos varias, la mayoría de los documentos está escrita con la misma letra, en este sentido es bastante homogéneo. En seguida nos ha recordado al Z.II.1, porque hay muchas fuentes o muchos documentos de este manuscrito que fueron escritos por una de las manos presentes en aquel, al menos eso es lo que nos parece³. Hasta ahora estamos hablando de los textos principales porque, como en todos los demás códigos, una cosa son las fuentes jurídicas recopiladas en el manuscrito y otra muy distinta las anotaciones alojadas alrededor de ellas.

También aquí hay coincidencias con el Z.II.1, porque el código X.II.14 tiene bastantes anotaciones efectuadas por esa mano tan conocida y presente no solo en el Z.II.1 también en Z.II.6 a la que llamamos “A”. El X.II.14 está plagado de comentarios marginales realizados por esta persona, muchos de ellos en latín, algo nuevo con respecto a los anteriores manuscritos en los que

1 Ordenamiento de Enrique III sobre el consejo; Ordenamiento de Toro de Enrique II y el Fuero de Layron (incompleto). Sobre este fuero véase: SERNA VALLEJO M., *Los Rôles d'Oléron: el coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de Época medieval y moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004, pp. 112-127 y texto en pp. 225-232.

2 Tabla 1 del X.II.14

3 Láminas 1, 6 y 7 del X.II.14.

no había tantas⁴. Pero “A” no es el único anotador que reconocemos en este manuscrito, también nos encontramos con anotaciones del que intervino en el Z.II.7. Su cometido, es en este código el mismo que en aquél: referenciar el contenido de los preceptos⁵. En otras palabras, si nos atenemos a las letras, el X.II.14 está relacionado con los otros tres.

Por otra parte, el autor de las anotaciones –nos referimos a “A”– intervino muy activamente en el ordenamiento de Córdoba de 1455 porque sus notas no se reducen a comentar los textos principales escritos por otra persona, en latín o en castellano, en principio lo mismo nos da, sino que también escribió de su puño y letra las primeras peticiones de dicho ordenamiento marcando pautas de cómo debía hacerse. Decimos esto porque a las peticiones escritas por él le siguen las mismas escritas por otra persona o con otra letra, ya en limpio, pero copiado palabra por palabra. Es decir, de las primeras peticiones del ordenamiento cordobés –porque esta operación solo recae sobre las primeras que se hicieron en la reunión– hay dos copias; una en sucio y otra en limpio. Ambas copias son idénticas en cuanto al texto de las normas y en cuanto a las referencias marginales que las identifican, pero no lo son en cuanto a los títulos que las encabezan, ausentes en el borrador y presentes en la copia⁶. Estas pautas expresadas en el borrador y respetadas en la copia a nuestro parecer indican no solo la voluntad recopiladora de la persona que dirige, sino también el modelo a seguir.

Primeramente, y como ya hemos visto en los otros códigos, se numera el ordenamiento “Ordenamiento primero del rey don Enrique quarto hecho...”, a continuación se añade a modo de encabezamiento un título a cada precepto que en una o dos líneas resume el contenido del mismo, después está escrita la norma en sí misma, aunque no copian la petición entera sino únicamente la contestación del monarca. Lo cierto es que esta forma de reunir las leyes coincide con las reivindicaciones que hicieron los procuradores a Carlos I⁷. Por último, y con el objetivo de facilitar al usuario la labor de bús-

4 Lámina 2 del X.II.14.

5 Láminas 7 y 8 del X.II.14.

6 Láminas 3 y 4 del X.II.14

7 Dice González Alonso que “en la década de los treinta solicitaron en dos ocasiones sucesivas, a fin de clarificar su tenor y de facilitar su conocimiento, que el contenido de lo aceptado por Carlos V en las reuniones precedentes se vertiese en un cuaderno único y que se recogiera en él sólo la parte dispositiva de las leyes correspondientes sin que se ponga la suplicación y causas como ahora están en los quadernos de las dichas Cortes. consultar GONZÁLEZ ALONSO B., “Nuevas consideraciones sobre el ejercicio

queda al margen de cada precepto, uno o dos términos aluden al contenido. El modelo es claramente el que se llevó a cabo en todas las recopilaciones castellanas desde un punto de vista formal. Otro indicio ordenador es el índice que precede a este ordenamiento⁸. En cuanto al resto de fuentes que reúne el manuscrito, ninguna está tan comentada como ésta, es más, apenas hay anotaciones marginales y las que hay son muy breves, de una o dos palabras, que aluden al tema del precepto que acompañan. En fin, ya hemos hablado de ellas unas líneas más arriba. Para terminar, asimismo en este código como en los anteriores encontramos fuentes que son traslados, algunos escritos por otras manos o con otras letras⁹.

Habrà observado el lector que en este código no hemos cotejado las fuentes, ello se debe a que ha sido localizado cuando el trabajo estaba prácticamente concluido, y dada su similitud con los Z.II.6 y Z.II.1 hemos decidido incluirlo y emparentarlo con aquellos. Los tres gozan de características comunes por las letras, la forma de reunir las fuentes, los criterios de ordenación etc.

de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)” en *AHDE*, 67-I (1997), pp. 693-706, esp. p. 702.

8 Lámina 5 del X.II.14.

9 Lámina 6 del X.II.14.

REFLEXIÓN FINAL

Después de consultar tanto manuscrito, nos vienen a la mente muchas ideas interesantes sobre la práctica de reunir las fuentes jurídicas de la época, pero ni todas vienen al caso ni tenemos tiempo para detenernos en algunas muy prometedoras. Con esto queremos decir que no cerramos definitivamente el trabajo, estos códigos desprenden tanta información que nos resistimos a abandonarlos y no seguir profundizando en su estudio. Mas debemos hacerlo porque hay momentos en los que, si uno continúa, pierde la noción de lo que estaba buscando. Así las cosas; hemos decidido cortar aquí y exponer las ideas más importantes a las que hemos llegado: a) La evidente manipulación de los manuscritos castellanos escorialenses. b) Los indicios del proyecto recopilador en los Z.II.1; Z.II.6 y X.II.14. c) Los autores del proyecto y d) El modelo compilador que contienen.

1. La evidente manipulación de los códigos castellanos escorialenses

De esto no hay ninguna duda, los manuscritos han sido manejados, consultados o manipulados durante los últimos cinco siglos por varias personas, como lo han sido el resto de los códigos de la Biblioteca, también los que pertenecen al siglo XV. En este apartado en concreto nos estamos refiriendo a aquellos de la Biblioteca que están catalogados como manuscritos castellanos que son “colecciones jurídicas”.

En efecto, también en estos manuscritos del siglo XV encontramos huellas de personajes ya conocidos por su presencia en los códigos objeto de este trabajo, obviamente siempre son testimonios a modo de comentarios alojados en los márgenes. En muchos de los códigos, dicen los catalogadores que podemos encontrar las huellas de sus propietarios, personajes importantes como: Francisco de Espinosa, Ambrosio de Morales, Burgos de Paz, Vicente Arias Balboa, Páez de Castro, Gaspar de Baeza, Ponce de León, Galíndez de

Carvajal, el Conde Duque de Olivares e incluso de Isabel la Católica. Esto explica la cantidad de huellas ilustres que se encuentran en ellos a modo de pequeñas anotaciones o referencias, en unos más que en otros. Por otra parte, a la Biblioteca del Monasterio fueron llegando a lo largo de la Edad Moderna los fondos de bibliotecas privadas de oficiales y juristas importantes, fondos que –comprados por la Corona o donados a ella– ya contenían colecciones jurídicas antiguas que antes o después acabaron siendo de nuevo encuadernadas por la Biblioteca escurialense con el logotipo y tipo de encuadernación de la misma, pero que fueron manejadas, trabajadas y manipuladas no sólo por las personas que las elaboraron y sus primeros propietarios, o por las que los tuvieron en préstamo, las heredaron o compraron, también por los catalogadores.

En este sentido, desde un punto de vista formal, cada manuscrito es un mundo con peculiaridades propias que lo diferencian de los demás –seguimos refiriéndonos también a los del siglo XV–. En cuanto a la materia, muchos son repertorios jurídicos que recogen el derecho castellano precedido de índices y tablas por “menudo” –como las llaman ellos– seguidas de algunos ordenamientos. El *modus operandi* es muy parecido en todos ellos en cuanto al contenido que recogen y a la forma en que lo hacen, pero si los mencionamos aquí no es por esto, sino porque siendo manuscritos elaborados en el siglo XV contienen anotaciones del XVI y algunas de ellas, como ya se ha dicho, fueron realizadas por manos conocidas. Ésta es la primera y más evidente impresión que surge al consultarlos por primera vez y que aumenta según avanzamos en el trabajo.

Lógicamente, después de tantos siglos, es normal que en ellos se vislumbre una larga historia de numeraciones, anotaciones y referencias –nos referimos a todos–. Con esto no queremos decir que se fueron pergeñando a lo largo del tiempo, sino que han podido sufrir transformaciones. Por otra parte, es casi imposible que la encuadernación actual sea la primitiva del Monasterio si pensamos en esa longevidad de la que hablamos y más si tenemos en cuenta los incendios y avatares que ha sufrido el Monasterio.

Ahora bien, al margen de la coincidencia de haber sido manipulados, entre los manuscritos del siglo XVI y los del XV encontramos una diferencia bastante significativa. Algunos códices parecen haber llegado a nosotros tal como se concibieron porque obedecen a una lógica interna clarísima, y no hablamos de la encuadernación que, como ya se ha dicho, es difícil que sea la original. En sus folios vemos el deterioro que produce el paso del tiempo,

pero siguen conservando una estructura lógica en cuanto a forma de presentación y contenido, es como si formasen un todo, estos códices son reuniones de fuentes jurídicas pero no de documentos manuscritos, el documento es uno solo formado por muchos folios en los que están escritas esas fuentes jurídicas, esto pasa en todos aquellos que son repertorios elaborados en el siglo XV. Los del siglo siguiente, es decir, nuestros manuscritos, carecen de esa unidad y sí que son reuniones de documentos cuyo contenido a su vez son fuentes jurídicas. Aquí la manipulación es mayor y la cosa se complica porque la reunión de esos documentos bien pudo hacerse con el objetivo de encuadernarlos siguiendo un criterio temático o de procedencia. Es decir, en este caso el estudio es mucho más complejo porque las posibilidades de mutación que hayan podido sufrir a lo largo de su existencia son múltiples, los documentos pudieron llegar al Monasterio separados, vírgenes y ya unidos pero sin encuadernar, encuadernados pero manipulados por el último poseedor o propietario, etc. Ciertamente y puesto que nuestra intención es rastrear la pista de los recopiladores del siglo XVI y no de los catalogadores del Monasterio, poco importa para nuestro estudio identificar las alteraciones formales o externas que esas personas produjeron en los manuscritos una vez que estos fueron elaborados o concebidos. Nuestra intención no es historiar la vida de estos códices escurialenses, pero para alcanzar nuestro objetivo ha sido inevitable seguirles un poco el rastro porque entre el momento de la elaboración de los textos principales –o génesis del manuscrito– y la última manipulación –periodo final– encontramos muchas intervenciones intermedias y es imprescindible distinguirlas.

Por ejemplo, parece bastante probable que la numeración arábiga, a lápiz o a tinta, del margen superior derecho presente en casi todos ellos es sin duda la última numeración que se hizo, aunque no nos arriesgamos a asegurar si se hizo en el momento de la actual encuadernación, antes o después de ella. Ésta y la nota sumarial que acompaña a todos, normalmente en el primer folio vuelto, indicando cuáles son los monarcas que promulgaron las leyes reunidas son claramente posteriores y ajenas a la concepción de los códices y pudo hacerlo cualquiera de los catalogadores de la Biblioteca.

A esta categoría pertenecen también algunas anotaciones marginales, muy breves, de una o dos palabras que aluden al contenido de los textos principales que acompañan. Es verdad que en estos casos la intervención es más atrevida, ya sí que podemos hablar de manipulación, el autor no se limita a numerar o referenciar. Sabemos, sin embargo que fueron hechas con poste-

rioridad a la elaboración de los textos porque las encontramos también en aquellos manuscritos del siglo XV que no son proyectos recopiladores de la edad moderna. En otras palabras, son anotaciones ajenas a la génesis de los códices. Los autores de estas incursiones son siempre los mismos, obviamente no todos los anotadores intervienen en todos los códices consultados, pero haciendo una valoración global se podría decir que detectamos dos o tres manos que consultaron los códices con posterioridad. Algunas llegamos incluso a identificarlas.

Hay una mano cuyas huellas están reflejadas en tinta muy oscura que por el tipo de letra y por el contenido de sus escritos debe de ser la más cercana a nosotros porque su objetivo es únicamente la de identificar preceptos, corregir numeraciones borradas, detectar errores, etc., en líneas anteriores la hemos bautizado como “D”. Pues bien, “D” está presente en varios manuscritos de la Biblioteca, no solo en los cuatro aquí estudiados¹⁰.

Asimismo encontramos rastros de Félix Rozanski, el catalogador polaco del siglo XIX, al que hemos identificado como “C”, éste no solo está presente en algunas numeraciones sino en notas referentes al contenido de los documentos y en varios manuscritos¹¹.

Insistimos, si hablamos de este trasiego de manos, no es porque nos parezca extraño, todo lo contrario, lo hacemos para dejar constancia de que cualquier aseveración que formulemos referente a la historia de estos manuscritos del Monasterio de El Escorial no es ni pretende ser determinante. Al Monasterio llegaron remesas de libros y documentos manuscritos de muchas procedencias a veces indirectamente, a través de intermediarios que bien pudieron alterar o transformar los manuscritos originales.

2. Los indicios del proyecto recopilador en los Z.II.1; Z.II.6; Z.II.7 y X.II.14

Pero dejemos atrás ese grupo de manuscritos consultados de más y centrémonos en los mencionados por de Asso y de Manuel, los Z.II.1; Z.II.6 y Z.II.7 a los que nosotros hemos añadido el X.II.14; éstos son en los que hemos buscado esa recopilación perdida del siglo XVI y de los que nos ocuparemos en las siguientes líneas de forma global, ya que por separado lo hemos hecho en epígrafes anteriores. En ellos –en los apartados dedicados a cada códi-

¹⁰ Láminas (37 del Z.II.6); (14, 15 y 33, del Z.II.7); (7 del X.II.14).

¹¹ Láminas (4, 10, 13, 16, 18, 45, 47 y 50 del Z.II.1); (27 del Z.II.7) y (1 del L.II.21).

ce— están detallados los motivos por los que pensamos que cada uno de ellos pudo ser parte de ese proyecto recopilador. Recordemos en ese sentido que, si bien parece haber suficientes indicios de dicho proyecto en los Z.II.1; Z.II.6 y X.II.14, no lo tenemos tan claro en el Z.II.7. Entre aquellos y éste hay algunas coincidencias y varias discrepancias.

Coinciden en que todos los códigos reúnen las fuentes jurídicas de forma cronológica, que mezclan ordenamientos de Cortes con alguna pragmática —son pocas— y demás normas reales como cartas, provisiones, etc. Ahora bien, en los Z.II.1; Z.II.6 y X.II.14 hay anotaciones que son determinantes para pensar que en efecto la intención de la persona que está reuniendo los textos jurídicos pretende hacerlo según unos criterios que van más allá de la simple reunión. Este director, al que en los respectivos apartados hemos bautizado como “A”, interviene en los tres códigos citados y no lo hace, en cambio, en el Z.II.7. Sus indicaciones son claramente de ordenación y supervisión. Personalmente se encarga de numerar los ordenamientos de Cortes de cada monarca, otorgándoles un lugar en el espectro legislativo castellano de la época. También supervisa los textos principales añadiendo comentarios o términos, a veces en latín, o tacha o subraya frases o palabras. En otras palabras, corrige lo que ya está escrito. Al mismo tiempo, deja testigos de que aquí o allá se debe incluir esta o aquella norma jurídica que falta. Sus indicaciones, en suma, están en estos tres códigos por todas partes¹². Esto por sí solo no indica tampoco nada porque podría haberlas hecho en un tiempo después cualquier estudioso que hubiera consultado los manuscritos, pero no es así porque sus correcciones —vamos a llamarlas así— se respetan en algunos documentos en los que vuelven a escribir la fuente ya corregida. Ciertamente las fuentes que están duplicadas, porque una copia es el borrador en el que “A” escribe sus notas y otra es la limpia, son pocas, la mayoría de los textos no están repetidos pero son suficientes para confirmar la autoridad de “A” en el proyecto. Otro indicio de su intención compilatoria son los índices que encontramos en los códigos sobre las fuentes que se van a juntar, aunque es cierto que de su mano sólo identificamos uno que hay en el Z.II.6¹³.

Hay otra característica de estos tres códigos que no encontramos tampoco en Z.II.7, y es que son manuscritos formalmente muy heterogéneos, se

12 Basta con hacer un repaso de las páginas del laminario para detectar su presencia: Láminas (11, 18, 21-23, 27, 36, del Z.II.6); (9, 19, 21, 28, 29, 33, 34, 42 del Z.II.1); (2, 3 del X.II.14)

13 Lámina 11 del Z.II.6.

corresponden totalmente con aquellos que hemos descrito unas líneas más arriba como conjunto de documentos manuscritos. Es decir, cada uno de ellos tiene personalidad propia en cuanto a la letra, la tinta, el papel... Algunos son coincidentes porque vienen de las mismas escribanías o son trasladados pero, como dije antes, su reunión no forma un todo, sino un conjunto de textos jurídicos.

Pues bien, esto ocurre en el Z.II.1, Z.II.6 y X.II.14, pero el Z.II.7 es mucho más uniforme. La letra parece ser siempre la misma, aunque algunas veces es más descuidada, como si fuera relajándose. Contiene pocas anotaciones marginales y ninguna es de “A”. El *modus operandi* de recopilar las fuentes es distinto al de los otros códigos, en el Z.II.7 van enlazando las fuentes sin ánimo de transición, sin interrupción, en el mismo folio copian la fuente siguiente, las van concatenando. Mientras que en los otros tres códigos, cuando termina un texto, dejan lo que queda de folio en blanco y escriben el texto que sigue en el siguiente folio.

De pertenecer al mismo proyecto recopilador que sus homólogos, es posible que el Z.II.7 estuviera en un estadio más avanzado, ya corregido, y esa fuera la forma final de presentación, aunque no el modelo definitivo porque la letra es descuidada. En cualquier caso, y aunque sea distinto de ellos, el Z.II.7 sí que debió de ser parte de uno de esos proyectos recopilatorios del siglo XVI porque también es muy distinto de los repertorios jurídicos contenidos en los manuscritos del siglo XV que hemos consultado. No obstante hay un detalle que quizá demuestre lo contrario de nuestra hipótesis –la de pertenecer a proyectos distintos– y es que entre los cuatro códigos queda recogido el derecho real castellano desde Alfonso XI hasta parte del reinado de Carlos I. Ciertamente no recopilan absolutamente toda la actividad legislativa de estos monarcas, faltan fuentes jurídicas o normas, de eso ya hemos hablado. Ahora bien, la explicación de estas carencias puede obedecer a muchas causas: a) que se hayan perdido partes del proyecto en cualquiera de los desastres sufridos en el Monasterio. b) que esas, las fuentes que faltan en estos manuscritos, estén recogidas en otros códigos de la Biblioteca. c) que el proyecto recopilador no llegó a su fin y d) que no faltan porque no se pretendía recopilar más de lo que está en estos cuatro códigos por considerarse el derecho más importante.

3. Los autores del proyecto

Al principio habíamos renunciado a la idea, por osada y arriesgada, de buscar a Lorenzo Galíndez de Carvajal entre los documentos, pero un dato proporcionado por el profesor López Nevot en su publicación¹⁴ diluye nuestro temor y nos atrevemos a dar la razón a los doctores del Setecientos y al propio profesor, que también se inclina por considerar al Z.II.6 como parte del proyecto de Carvajal. López Nevot pone ejemplos de la letra del jurista y nos remite a un manuscrito depositado en la Biblioteca del Monasterio que contiene papeles escritos por el propio Galíndez¹⁵.

En efecto, en el código &. II.7 de la Biblioteca hay varios folios escritos por el consejero real, la letra coincide con la de todas esas anotaciones marginales e iniciales que numeran los ordenamientos, que aluden a las fuentes que faltan, que explican cómo se tiene que copiar tal fuente, etc., y que pertenece a “A”. En pocas palabras, Carvajal es “A”. En este código, en el &.II.7, están reflejadas las intenciones recopiladoras de Carvajal escritas por él mismo y por otra persona que afirma que en el manuscrito hay “Algunos papeles de gobierno y particulares del doctor Carvajal”, unas líneas más abajo dice esta nota “lo que tenía trazado de hacer el doctor Carvajal acerca de la recopilación de leyes y crónicas de los reinos”. De todo esto nos da buena cuenta el profesor López Nevot, por lo que no nos detendremos en los detalles del proyecto de Carvajal explicados ya por él.

Ahora bien, conviene señalar que el &.II.7 debió de pertenecer –según Zarco– a Ambrosio de Morales porque hay muchas cartas dirigidas a él y muchas contestaciones de su mano. El código es una miscelánea donde temáticamente predominan los documentos dedicados a genealogías y en donde hay muchas letras distintas. Nuestra pregunta es, por qué estaban en manos de Morales los papeles de Carvajal. La respuesta es sencilla. Si retrocedemos a la historia de cómo fueron llegando los fondos al Monasterio, recordaremos que Ambrosio de Morales fue el encargado de comprar por orden de Felipe II la biblioteca de Pedro Ponce de León, tras su muerte. Y Ponce, no sabemos cómo, era la persona que se había quedado con los papeles de Carvajal y, por ende, con los libros que contenían el proyecto recopilador. Lo cierto es que todo encaja, en el Z.II.6 hay notas manuscritas de Ponce de León, él mismo dice que son suyas “*traslado de leyes de castilla fielmente sacadas de los*

14 LÓPEZ NEVOT J. A., “Los trabajos perdidos:...p. 11.

15 Lámina 1 del &.II.7.

ordenamientos de reyes que las hicieron, los quales yo el licenciado Pedro Ponce de león vi piis oculis". Este no es el único vestigio que nos ha llegado del obispo, hay en los manuscritos muchas huellas de su mano. Por supuesto en el Z.II.6, en donde además de esta nota escribe el texto de alguna norma, también en los otros manuscritos hay breves anotaciones, palabras que aluden al contenido de la norma adyacente, por ejemplo "guardas" o "merino mayor" –refiriéndose al tema del precepto. Algunas veces hace comentarios sobre la norma de dos o tres líneas. En otras palabras, al que habíamos bautizado como "B" es Ponce de León y por lo que parece se dedica a continuar con la labor de Carvajal y de ahí que pida esos traslados que él mismo Ponce admite haber solicitado. Quizá por ello, los procuradores de 1544 no sabían del paradero de la obra de Carvajal, la tenía Ponce estudiando, quizá completando o incluso destrozando. El caso es que al morir Ponce, a Morales le interesaron los papeles del obispo o al menos se quedó con algunos heredando así también algunos restos de Carvajal, aunque no sabemos hasta donde llegó la pretensión recopiladora de Ambrosio de Morales. Lo cierto es, que en el Z.II.1 hay una nota de su mano identificando la fuente jurídica que le sigue¹⁶. Lo que quiere decir que también Ambrosio de Morales manipuló la obra de Carvajal. Pero sospechamos que éste no fue el único. Lo cierto es que los papeles pasaban de unas manos a otras.

Por otra parte, hubo durante el siglo XVI varios juristas interesados en compilar, además de las leyes, la historia y las crónicas de los monarcas¹⁷. Uno de ellos fue Francisco de Espinosa, el cual dejó constancia de su afición en el Z.II.5 a través de unas notas manuscritas que merecen ser comentadas. El manuscrito es un repertorio que compró o heredó el propio Espinosa de alguna persona, o al menos debió de utilizar para escribir su obra *Sobre las leyes y los fueros de España*¹⁸. Pues bien, precede al repertorio un escrito sobre genealogía de los reyes que ocupa un folio y que nada tiene que ver con el resto del código¹⁹, en este folio, Espinosa no interviene ni escribe nada. Pero luego, en las páginas que contienen el índice del repertorio, es donde comienza a manifestar su opinión sobre el autor de la historia de los reyes y sobre las

16 Lámina 59 del Z.II.1, cotejar con la lámina 2 del &.II.7.

17 CUART MONER B., Escribir libros de historia. Algunas reflexiones sobre juristas historiadores durante el siglo XVI, en *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, pp. 81-110.

18 MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO J., "Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español", en *AHDE*, 14 (1943), pp. 487-500.

19 Lámina 1 del Z.II.5

fuentes jurídicas. Puesto que están escritas en tres folios las comentaremos siguiendo el orden de los mismos:

(folio1v): Escrita a plana entera en el margen superior: “*Repertorio singular de todos los ordenamientos del rey don Alonso onzeno de este nombre, hasta el rey don Juan segundo exclusive.*” –a esta nota escrita con tinta oscura le sigue otra más clara– “*Y aquí están en suma los del rey don Pedro que no los he visto en otros sus ordenamientos y como quiera que aquí están en suma*” –como se queda sin espacio en el papel para continuar lo hace en el margen izquierdo– “*Y a la larga téngolos yo en otros libros*”²⁰. Parece que la letra de los dos últimos fragmentos es de otra persona, pero es posible que sea también del mismo Espinosa, más adelante veremos por qué. El caso es que al autor de estas últimas anotaciones no le pareció suficiente el comentario porque en el folio siguiente (2r) vuelve a la carga y dice: “*Nota ordenamientos de don Pedro porque estos faltan en todos los ordenamientos que como fue muerto por el rey don Enrique, su hijo no quiso que valiesen sus leyes ni que se guardasen sus privilegios/ y como quiera que aquí está la tabla de los ordenamientos del dicho rey don Pedro, pero los ordenamientos no están aquí ni se pusieron en este libro han se de sacar de los otros libros donde yo los tengo*”²¹. El que está tan interesado en los ordenamientos del Cruel tiene razón, en el sumario inicial del código están mencionados los ordenamientos que Pedro I promulgó en Valladolid en 1351 pero no están en la tabla y mucho menos desarrollados en el manuscrito. Hasta aquí son los comentarios sobre las fuentes jurídicas, porque en el quinto folio recto volvemos a encontrar notas de Espinosa criticando al de las genealogías. La primera nota es del desconocido que habla de genealogía, la nota está cortada por arriba pero se lee lo suficiente para entender que habla de las crónicas de los reyes “*de genealogía hay... el tomo... están..., los títulos... en el tiempo que el rey don Juan hijo del rey don Enrique y padre del rey...*”. A continuación viene la crítica de Francisco de Espinosa que dice: “*No sabe éste lo que dice/ en esto tampoco como en la genealogía por que el yerro está en que no entendió la diferencia de la era al nacimiento*”. Sabemos que la nota es de Espinosa porque él mismo la firma a continuación “*El doctor Francisco de Espinosa enmendó esto que este puso por yerro*”²². Esta crítica volvemos a leerla prácticamente con las mismas palabras en otro lugar del manuscrito detrás de un comentario

20 Lámina 2 del Z.II.5.

21 Lámina 3 del Z.II.5

22 Lámina 4 del Z.II.5.

del desconocido. Por otra parte, en el Z.II.4 hay comentarios, escritos por la misma persona que hablaba antes de los ordenamientos del rey Pedro, sobre el fuero de los fijosdalgo del que dice tener una copia en “Robledillo”, que es la villa de Espinosa. Puesto que la mano que escribe sobre el Cruel es la misma que menciona la villa de Espinosa, pensamos que la nota es suya, pero pudo ser de alguien que trabajaba con él. En fin, la autoría de esta nota en concreto es lo de menos, lo importante es que supone otro dato más para reafirmarnos en la idea de la manipulación de los manuscritos.

4. El modelo compilador que contienen

En cuanto al modelo recopilatorio que siguen en los manuscritos, está claro que es el cronológico y literal. Desde luego las fuentes van apareciendo en cada uno de ellos por fechas. También la literalidad, el *verbo ad verbum* es el modelo que les interesa. No podríamos decir con exactitud el porcentaje de fuentes que han sido cotejadas con las versiones publicadas por la Real Academia de la Historia, pero desde luego es alto o al menos suficiente para asegurar cómo se fueron copiando las fuentes, el objetivo de los recopiladores era respetar la letra de los originales. Dirá el lector que cómo van a discrepar con la versión impresa aquellos ordenamientos que fueron copiados de estos manuscritos para hacer la edición, y tendrá razón, pero hay muchos ordenamientos que fueron copiados de otras versiones o de varias. Recordemos que en los llamamientos de Cortes el manuscrito es más prolijo y detallado, pero en las peticiones son fieles a los originales.

En el X.II.14 quizá encontramos una excepción a esta regla de la literalidad, aunque ciertamente es relativa. Recordemos que este manuscrito recopila la actividad legislativa de Enrique IV, pues bien, de las peticiones del ordenamiento de Córdoba celebrado en 1455 el recopilador al que hemos llamado “A” ordena que se copien únicamente las contestaciones, aunque éstas las copia más o menos al pie de la letra. Como ya se dijo en páginas anteriores, esta forma de copiar los preceptos coincide con las solicitudes de los procuradores elevadas a Carlos I durante el primer tercio del siglo XVI²³. Ahora bien, ni aquella que copia palabra por palabra, ni esta última que se limita a copiar la respuesta del rey a la petición –más o menos resumida– es la manera que utiliza Montalvo en su compilación. Este jurista, aunque también respetó en

23 GONZÁLEZ ALONSO B, “Nuevas consideraciones...”, p. 702

muchas normas la letra de los originales, realizó en muchas leyes sus particulares redacciones que sintetizaban varias peticiones iguales en una sola. Esto no ocurre en ningún momento en estos manuscritos.

Distinto es, sin embargo, el criterio que siguieron sobre qué compilar. Aquí no lo vemos tan claro, parece evidente que no pretendían copiar todas las peticiones y leyes de todos los ordenamientos de Cortes, sino que hubo un criterio de selección. Hay ordenamientos o leyes que por su importancia se copian enteras: Ordenamiento de Alcalá, La leyes de Toro..., pero de algunos ordenamientos se copian únicamente algunas peticiones, no todas. Ese criterio quizá fuese el que delata Carvajal en el manuscrito publicado por López Nevot sobre las intenciones del jurista del siglo XVI. Había que publicar casi todo lo antiguo de España y lo más principal de lo nuevo. Según López Nevot el Z.II.6 coincide bastante con lo que Carvajal quería que fuese el primer volumen de su recopilación el *Liber antiquarum legum Hispaniae*²⁴, es posible que los demás fueran los preparativos del tercero *Liber novellarum* puesto que son en su mayoría ordenamientos de Cortes.

Ahora bien, los manuscritos no reúnen sólo ordenamientos de Cortes, también recogen alguna pragmática, aunque pocas, y algunas cartas y ordenanzas diversas. Es decir, se pretendía reunir las normas reales más importantes.

En fin, lo cierto es que fuera como fuese y sean o no los libros de Carvajal, si estos manuscritos fueron parte del proyecto recopilador de la Edad Moderna, ese gran proyecto continuado durante décadas por varios juristas, al final quedó orillado para dejar paso al que finalmente triunfó con la recopilación de 1567 que, precisamente, respondía al modelo contrario, el montalviano²⁵. A mi modo de ver, al margen de otros obstáculos o dificultades ajenas al modelo recopilatorio a seguir, el problema radicó en la contradicción intrínseca del modelo que pretendieron poner en práctica. Hacer una compilación como la que reiteradamente solicitan en Cortes los procuradores del siglo XVI era muy difícil por no decir imposible, tanto de forma como de fondo. De fondo, porque una recopilación de este tipo suponía un obstáculo político importante para una Monarquía legislativamente *in crescendo* que no quería sujetarse a patrones medievales, pero también era formalmente irrealizable. Y no fue menos importante éste último obstáculo que el otro.

24 LÓPEZ NEVOTJ. A., “Los trabajos perdidos...”, p. 13.

25 MARÍA E IZQUIERDOM.J., “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, (1999), 435-473.

Una cosa era hacer una recopilación totalmente cronológica y literal completa, es decir al estilo de lo que se hizo en otros reinos, en donde la labor consistiría en –una vez decidido el punto de partida– copiar palabras por palabra y precepto por precepto todas las fuentes jurídicas de cada reinado. Otra muy distinta era mantener la letra –eso es lo que reclaman los procuradores en Valladolid “e si todas se juntan fielmente como están en los originales”²⁶, pero evitando lo superfluo y lo contradictorio, como pidieron en Segovia unos años más tarde, “manera que no aya cosa supeflua, ni una contraria de otra”²⁷, –requisito que ratificaron unos años más tarde– “que lo que está proveydo en las Cortes pasadas, que se recopilen las leyes destos reynos y se quiten las superfluas”²⁸. Unos años después, también en Valladolid los procuradores vuelven a la carga, “que todas las leyes destos rreynos se junten en un volumen donde se hemienden las que se deben enmendar y se concuerden las que son contrarias”²⁹. En fin, no es necesario seguir poniendo ejemplos, en esto coinciden todas las peticiones de Cortes que reclaman la compilación –nos estamos refiriendo a las posteriores al Montalvo–. Si nos fijamos, en cambio, en lo que pedían los procuradores del siglo anterior solicitando una compilación, veremos que no es lo mismo.

En 1433 los procuradores reunidos en Segovia solicitaron que encargase hacer una compilación con las siguientes características: “desechando lo que paresçiese ser superfluo, copilen las dichas leyes por buenas e breues palabras e fagan las declaraciones e ynterpretaciones que entendieren ser necesarias”³⁰. En las crónicas de Enrique IV, sacamos parecidas conclusiones, los procuradores pidieron al rey que nombrase cinco “letrados famosos” para que: “ficiesen e ordenasen las dichas leyes e declaraciones e interpretaciones e concordia de las dichas leyes e ordenanzas e fueros e derechos e premáticas senciones e opiniones e lo redujesen todo en buena igualdad e en un breve compendio, declarando lo que sea obscuro, e interpretando lo que es dubdoso e añadiendo e limitando lo que viesen que era menester..”³¹. Esta declaración de intenciones se repite en los mismos términos tres años después, en la sentencia compromisaria, cuando le dicen al rey lo que deben hacer las

26 Valladolid 1523, CLC IV, 56, p. 382.

27 Segovia 1532, petición XLI

28 Valladolid 1537, CLC V, 93.

29 Valladolid 1542, (capítulos de Córdoba), petición 15.

30 CLC III, 36, p. 181

31 Memorias de Don Enrique IV de Castilla, t. II, en *Colección Diplomática de Enrique IV*, Madrid, (1835-1913), 109, 355-480.

personas nombradas para llevar a término la recopilación: “que farán la dicha declaración e concordia e limitación e interpretación e adición e copilación de las leyes e ordenanzas e fueros e derechos e premáticas senciones con toda diligencia e lo mejor que pudieren, e supieren, e entendieren segúnd dicho es, e segúnd derecho, e segúnd sus buenas conciencias e sin afección e parcialidad e interese... por manera que todo ello sea reducido a toda buena igualdad e brevedad e claridad e pureza e concordia”³².

En otras palabras, el modelo que planteaban era el de hacer una compilación que ordenase en un solo libro “las leyes e ordenanzas e fueros e derechos e premáticas senciones”³³, eliminando lo superfluo, aclarando lo confuso, interpretando lo dudoso y quitando o añadiendo lo que fuera necesario para ello. ¿Admiten estos requisitos cambiar la letra de las leyes? Se entiende que sí, ya que para aclarar e interpretar hay que argumentar, y si se añaden o se retiran de las leyes párrafos, preceptos o palabras se está cambiando la letra de las mismas. Y esto fue lo que hizo Montalvo.

Pero el Montalvo no les gustó y comenzaron a plantearse un nuevo modelo que mantenía los requisitos de quitar lo superfluo y contradictorio, pero respetaba la letra de los originales. Encontramos lógico y relativamente fácil, solo relativamente, excluir lo contradictorio cuando se está copiando *verbo ad verbum*; de dos normas opuestas se supone que la posterior anula la anterior que sería la excluida. Más difícil resulta, a nuestro parecer, retirar lo superfluo porque ¿era acaso superfluo lo repetido, o lo que estaba en desuso, o la parte de la ley no preceptiva? Simplificando, se supone que era superfluo lo que sobraba o estaba de más, a esto sin duda es a lo que se referían los procuradores pero cómo se puede excluir, por ejemplo, una norma por repetida cuando no es idéntica en letra a la anterior o a la que se decide recopilar por ser quizá la más completa. Las normas se repetían muchísimo, en las reuniones de Cortes siempre se pedía lo mismo en algunos temas, pero de cuatro peticiones coincidentes cuál de ellas debía escoger el recopilador: ¿la más completa, pero quizá más antigua? ¿la más moderna, pero insuficiente porque no contenía todos los supuestos o matices necesarios para interpretar la ley? Es decir, desechar unas normas por superfluas sin poder cambiar la letra de sus homólogas debía de ser muy difícil, casi imposible. Y más en una época

32 Memorias de Don Enrique IV de Castilla, t. II, en *Colección...*, p. 475.

33 Sobre los modelos recopilatorios véase IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, 2 vols., Madrid 1996, pp. 342-355.

en la que la legislación real, además de abundantísima, era ya de por sí complicada. No sabemos si es a esto a lo que se refiere Garriga, en parte, cuando habla de la maraña legislativa en la que consistía el derecho real de Castilla³⁴. Por otra parte, la variedad de copias en circulación por los tribunales de cada precepto legal debía de ser de tal alcance que solamente la elección de la copia válida conllevaba una ardua labor.

Por todos estos motivos no se ponían de acuerdo en cuanto el modelo a seguir, aunque parece que, al final, la dificultad de compilar al modo literal convenció, quizá a la fuerza, a los partidarios de esta forma de hacerlo de que su modelo era inviable, por lo que tuvieron que ceder ante la otra visión recopiladora que abogaba por la sistematización y nueva redacción más sintetizadora o integradora³⁵. Lo que quiere decir, que el enfrentamiento entre las dos opciones se mantuvo en auge hasta poco antes de la promulgación de la Nueva Recopilación de 1567.

34 GARRIGA ACOSTA C. “La trama jurídica...”, p. 337.

35 A este respecto cfr. GONZÁLEZ ALONSO B., “Nuevas consideraciones...”, p 705.